



oficinajudicial

MANUAL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN



AGRADECIMIENTOS

La revisión de los presentes manuales ha sido coordinada por **María José Cañizares Castellanos**, asesora de la **Secretaría General de Justicia**, con la participación de los siguientes secretarios judiciales:

- Antonio Luis Valero Canales
- Alfredo Martínez Guerrero
- Maria Angeles Muñoz Hurtado
- Diego Rosado Montero



PRESENTACIÓN

Uno de los aspectos esenciales del Plan de Acción 2012-2014 de la Secretaría General de la Administración de Justicia son las actuaciones en materia formativa, a las que el Ministerio de Justicia está dedicando una especial atención consciente de su importancia para conseguir que la Administración de Justicia sea un servicio público de mayor calidad, y adaptado a las demandas actuales de los ciudadanos de nuestro país.

La implantación de la Oficina Judicial es uno de los proyectos más ambiciosos que afronta la Administración de Justicia en las últimas décadas, y por ello es imprescindible que los profesionales que prestarán servicio en las distintas unidades procesales y servicios comunes lo desempeñen de la manera más apropiada y eficaz.

Los presentes manuales pretenden, de una manera clara y comprensible ofrecer una visión especializada para cada uno de los nuevos puestos de este nuevo modelo organizativo en un ámbito tan esencial como el técnico- jurídico, complementando la formación genérica impartida sobre las reformas procesales, al relacionar las normas jurídicas con la efectiva estructura de las oficinas judiciales.

Se trata de un aspecto esencial pero no único dentro del proyecto de formación en materia judicial que se desarrolla en la implantación de cada Oficina Judicial, en la que, siempre con este carácter de formación asociada al puesto, existen otras actuaciones en ámbitos tan importantes como el de las aplicaciones informáticas, habilidades profesionales, protocolos y pautas organizativas.

En definitiva, el Ministerio de Justicia continúa con su compromiso para alcanzar la Justicia del siglo XXI que todos merecemos.



El Presente manual tiene por objeto el estudio y análisis de las distintas unidades que conforman la nueva oficina judicial.

Se estructura en cinco partes bien diferenciadas. Una primera dedicada a esbozar unas nociones generales sobre la estructura de la nueva oficina judicial, origen, diseño, estructura y funcionalidad. Una oficina judicial sobre la que pivota el proceso de modernización de la administración de justicia, dirigida por secretarios judiciales, y orientada a garantizar la independencia del poder judicial al que sirve.

Las partes segunda, tercera, cuarta y quinta se centran en cada uno de los órdenes jurisdiccionales en los que nuestro sistema judicial se especializa: civil, penal, contencioso administrativo y penal.

En cada una de ellas se analizan los distintos procesos y procedimientos a aplicar en cada jurisdicción. Se hace un estudio detallado y riguroso de las fases procesales, los trámites, las distintas posibilidades que puede adoptar el tribunal y las resoluciones a adoptar, distinguiendo qué unidad judicial es la competente para su tramitación.

En esta labor se utilizan tres instrumentos:

1º. Análisis de la legislación a aplicar en los principales procesos o procedimientos.

Haciendo hincapié en el estudio de fases que van a ser comunes a distintos tipos de juicio. La fase de recurso se tramitará de forma igual en verbal o en un ordinario.

2º. Diseño de tablas.

Se organiza por medio de tablas el desarrollo de todo el iter procedimental en cada fase procesal, que puede ser común a varios procesos, como la admisión de la demanda, los señalamientos de vistas... que exigen un proceder uniforme con independencia de si es un juicio ordinario o verbal. Se utilizan las filas de la tabla para agrupar una determinada fase, para ir descendiendo en las siguientes filas con subfases, determinado la resolución a adoptar, contenido y su consecuencia.

3º. Por último también se utilizan diagramas de flujo.

En este caso, ya no se trata de descender al detalle en el procedimiento como se hace con las tablas, sino visualizar con diagramas y flechas los flujos de entrada y de salida en la gestión de los distintos procesos.

La LEC es supletoria para el resto de órdenes jurisdiccionales por lo que determinadas cuestiones solo se analizan en la parte civil, como sucede con el señalamiento y celebración de vistas, analizando en el resto de jurisdicciones solo las especialidades propias de cada orden.



Contenido

| | | |
|-------------|--|-----------|
| 1. | EL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN. NOCIONES GENERALES..... | 11 |
| 2. | COMPETENCIAS DEL SCEJ EN EL ÁMBITO CIVIL..... | 15 |
| 2.1. | DESPACHO DE EJECUCIÓN. DECRETO EJECUTIVO. | 16 |
| 2.1.1. | <i>Admisión de la demanda.</i> | <i>16</i> |
| 2.1.1.1. | <i>Tramitación.....</i> | <i>17</i> |
| 2.1.1.2. | <i>Procedimiento:.....</i> | <i>31</i> |
| 2.1.2. | <i>Orden general de ejecución y decreto ejecutivo.</i> | <i>32</i> |
| 2.1.2.1. | <i>Orden general de ejecución y despacho de la ejecución.....</i> | <i>33</i> |
| 2.1.2.2. | <i>Decreto ejecutivo.....</i> | <i>34</i> |
| 2.1.2.3. | <i>Sistema de recursos y notificaciones.</i> | <i>35</i> |
| 2.1.3. | <i>Medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución.....</i> | <i>36</i> |
| 2.2. | OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. | 38 |
| 2.2.1. | <i>Oposición a la ejecución por defectos procesales.....</i> | <i>38</i> |
| 2.2.1.1. | <i>Plazo y causas de oposición.</i> | <i>38</i> |
| 2.2.1.2. | <i>Procedimiento.....</i> | <i>38</i> |
| 2.2.2. | <i>Oposición a la ejecución por defectos de fondo.....</i> | <i>39</i> |
| 2.2.2.1. | <i>Ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Causas.....</i> | <i>39</i> |
| 2.2.2.2. | <i>Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales.....</i> | <i>40</i> |
| 2.2.2.3. | <i>Oposición por pluspetición. Especialidades.....</i> | <i>41</i> |
| 2.2.2.4. | <i>Sustanciación de la oposición por motivos de fondo.....</i> | <i>41</i> |
| 2.2.2.5. | <i>Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo.....</i> | <i>42</i> |
| 2.2.3. | <i>Alegación de infracciones legales en el curso de la ejecución.....</i> | <i>45</i> |
| 2.2.4. | <i>Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial.....</i> | <i>46</i> |
| 2.2.5. | <i>Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución.....</i> | <i>47</i> |
| 2.3. | EJECUCIÓN DINERARIA..... | 47 |
| 2.3.1. | <i>Requerimiento de pago.....</i> | <i>47</i> |
| 2.3.2. | <i>Lugar del requerimiento de pago.....</i> | <i>48</i> |
| 2.3.3. | <i>Pago por el ejecutado. Costas.....</i> | <i>48</i> |
| 2.4. | DEL EMBARGO DE BIENES..... | 48 |
| 2.4.1. | <i>De la traba de los bienes.....</i> | <i>49</i> |
| 2.4.1.1. | <i>Alcance objetivo y suficiencia del embargo.....</i> | <i>49</i> |
| 2.4.1.2. | <i>Evitación del embargo mediante consignación.....</i> | <i>49</i> |
| 2.4.1.3. | <i>Momento del embargo.....</i> | <i>49</i> |
| 2.4.1.4. | <i>Nulidad del embargo indeterminado.....</i> | <i>49</i> |
| 2.4.2. | <i>Medidas para averiguar bienes del ejecutado.....</i> | <i>50</i> |
| 2.4.2.1. | <i>Orden en los embargos.....</i> | <i>51</i> |
| 2.4.3. | <i>De los bienes inembargables.....</i> | <i>52</i> |
| 2.4.3.1. | <i>Bienes absolutamente inembargables.....</i> | <i>52</i> |
| 2.4.3.2. | <i>Bienes inembargables del ejecutado.....</i> | <i>52</i> |
| 2.4.3.3. | <i>Embargo de sueldos y pensiones.....</i> | <i>53</i> |
| 2.4.3.4. | <i>Efectos de la traba sobre bienes inembargables.....</i> | <i>54</i> |



| | | |
|-------------|--|-----------|
| 2.4.4. | <i>Reembargo. Efectos</i> | 54 |
| 2.4.5. | <i>Embargo de sobrante</i> | 55 |
| 2.4.6. | <i>Mejora, reducción y modificación del embargo</i> | 55 |
| 2.4.7. | <i>Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio</i> | 56 |
| 2.4.7.1. | <i>Legitimación</i> | 56 |
| 2.4.7.2. | <i>Competencia y sustanciación</i> | 56 |
| 2.4.7.3. | <i>Tramitación</i> | 57 |
| 2.4.7.4. | <i>Resolución sobre la tercería</i> | 58 |
| 2.4.8. | <i>Tercería de mejor derecho</i> | 58 |
| 2.4.8.1. | <i>Legitimación</i> | 58 |
| 2.4.8.2. | <i>Tiempo de la tercería de mejor derecho</i> | 59 |
| 2.4.8.3. | <i>Efectos de la tercería de mejor derecho</i> | 59 |
| 2.4.8.4. | <i>Procedimiento</i> | 59 |
| 2.4.8.5. | <i>Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costes de la ejecución</i> | 60 |
| 2.5. | DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS | 60 |
| 2.5.1. | <i>Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos</i> | 60 |
| 2.5.2. | <i>Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos</i> | 61 |
| 2.5.3. | <i>Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros</i> | 61 |
| 2.5.4. | <i>Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo</i> | 62 |
| 2.5.5. | <i>Depósito judicial</i> | 62 |
| 2.5.5.1. | <i>Nombramiento de depositario</i> | 62 |
| 2.5.5.2. | <i>Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos</i> | 63 |
| 2.5.5.3. | <i>Gastos del depósito</i> | 64 |
| 2.6. | DE LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN | 64 |
| 2.7. | DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL | 65 |
| 2.7.1. | <i>Casos en que procede</i> | 65 |
| 2.7.2. | <i>Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores</i> | 65 |
| 2.7.3. | <i>Contenido del cargo de administrador</i> | 67 |
| 2.7.4. | <i>Forma de actuación del administrador</i> | 67 |
| 2.8. | VIA DE APREMIO. SUBASTA | 68 |
| 2.8.1. | <i>Introducción</i> | 68 |
| 2.8.2. | <i>Entrega directa al ejecutante</i> | 68 |
| 2.8.3. | <i>La realización forzosa de valores</i> | 69 |
| 2.8.4. | <i>Del convenio de realización</i> | 70 |
| 2.8.5. | <i>Realización por persona o entidad especializada</i> | 70 |
| 2.8.6. | <i>Administración para pago</i> | 71 |
| 2.8.7. | <i>La subasta judicial</i> | 72 |
| 2.8.8. | <i>Valoración de bienes embargados</i> | 73 |
| 2.8.9. | <i>Certificación de dominio y cargas</i> | 75 |
| 2.8.10. | <i>Presentación de los títulos de propiedad</i> | 78 |
| 2.8.11. | <i>Liquidación de las cargas anteriores a la que se ejecuta</i> | 78 |
| 2.8.12. | <i>Anuncio y publicidad de la subasta</i> | 80 |
| 2.8.13. | <i>Celebración de la subasta</i> | 81 |



| | | |
|---------------------------|---|------------|
| 2.8.14. | <i>Especialidad de las subastas electrónicas.....</i> | <i>83</i> |
| 2.8.15. | <i>Aprobación de remate y adjudicación</i> | <i>84</i> |
| 2.8.16. | <i>Posesión judicial y ocupantes</i> | <i>85</i> |
| 2.9. | ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA | 88 |
| 2.9.1. | <i>Análisis de requisitos formales.....</i> | <i>88</i> |
| 2.9.2. | <i>Admisión de la demanda</i> | <i>89</i> |
| 2.9.3. | <i>Requerimiento de pago.....</i> | <i>90</i> |
| 2.9.4. | <i>Certificación de dominio y cargas.....</i> | <i>92</i> |
| 2.9.5. | <i>Administración de la finca o bien hipotecado.....</i> | <i>93</i> |
| 2.9.6. | <i>La subasta</i> | <i>93</i> |
| 2.9.7. | <i>Destino del precio del remate</i> | <i>94</i> |
| 2.9.8. | <i>Rehabilitación del préstamo hipotecario</i> | <i>94</i> |
| 2.9.9. | <i>Oposición a la ejecución.....</i> | <i>97</i> |
| 2.9.10. | <i>Tercerías de dominio.....</i> | <i>99</i> |
| 2.10. | EJECUCION NO DINERARIA..... | 100 |
| 2.10.1. | <i>Normas generales.....</i> | <i>100</i> |
| 2.10.2. | <i>Ejecución por deberes de entregar cosas determinadas</i> | <i>101</i> |
| 2.10.3. | <i>Entrega de cosas genéricas o indeterminadas.....</i> | <i>103</i> |
| 2.10.4. | <i>Entrega de bienes inmuebles.....</i> | <i>104</i> |
| 2.10.5. | <i>Ejecución por obligaciones de hacer y no hacer.....</i> | <i>106</i> |
| 2.10.6. | <i>Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas.....</i> | <i>108</i> |
| 2.11. | EJECUCIÓN PROVISIONAL..... | 110 |
| 2.11.1. | <i>Introducción.....</i> | <i>110</i> |
| 2.11.2. | <i>Resoluciones ejecutables provisionalmente.....</i> | <i>111</i> |
| 2.11.3. | <i>Legitimación, competencia y postulación.....</i> | <i>112</i> |
| 2.11.4. | <i>Inicio de la ejecución</i> | <i>112</i> |
| 2.11.5. | <i>Oposición a la ejecución.....</i> | <i>114</i> |
| 2.11.6. | <i>Suspensión de la ejecución provisional</i> | <i>117</i> |
| 2.11.7. | <i>Confirmación o revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada.....</i> | <i>118</i> |
| 2.11.8. | <i>Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia.....</i> | <i>119</i> |
| 3. | COMPETENCIA DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL. | |
| INTRODUCCIÓN | | 121 |
| 3.1. | EJECUCIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES | 122 |
| 3.1.1. | <i>Concepto</i> | <i>122</i> |
| 3.1.2. | <i>Clases</i> | <i>127</i> |
| 3.1.3. | <i>Competencia</i> | <i>128</i> |
| 3.1.3.1. | <i>Ejecución de sentencias en juicios de faltas.....</i> | <i>128</i> |
| 3.1.3.2. | <i>Ejecución de sentencias en causas por delito</i> | <i>128</i> |
| 3.1.3.3. | <i>Posibilidad de uso del auxilio judicial.....</i> | <i>128</i> |
| 3.1.4. | <i>Requisitos para la ejecución de las sentencias</i> | <i>129</i> |
| 3.1.4.1. | <i>Firmeza de la sentencia</i> | <i>129</i> |
| 3.1.4.2. | <i>No prescripción de la pena.....</i> | <i>129</i> |
| 3.1.4.3. | <i>Capacidad del reo</i> | <i>130</i> |
| 3.1.5. | <i>Refundición de condenas</i> | <i>131</i> |
| 3.1.6. | <i>Forma de realizarse la ejecución.....</i> | <i>132</i> |



| | | |
|-------------|---|------------|
| 3.1.7. | <i>Ejecución de la responsabilidad civil, averiguación patrimonial.....</i> | <i>132</i> |
| 3.2. | EJECUCIÓN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD..... | 133 |
| 3.2.1. | <i>Penal privativas de libertad</i> | <i>133</i> |
| 3.2.2. | <i>Ejecución de penas de prisión</i> | <i>133</i> |
| 3.2.2.1. | <i>Liquidación de condena</i> | <i>133</i> |
| 3.2.2.2. | <i>Reapertura para excarcelación.....</i> | <i>136</i> |
| 3.2.2.3. | <i>Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad.....</i> | <i>137</i> |
| 3.2.2.4. | <i>Sustitución de la pena privativa de libertad por otra pena.....</i> | <i>143</i> |
| 3.2.2.5. | <i>Ejecución de la pena de localización permanente</i> | <i>148</i> |
| 3.2.2.6. | <i>Ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa</i> | <i>150</i> |
| 3.3. | EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS O LIMITATIVAS DE DERECHOS | 151 |
| 3.3.1. | <i>Trámites de ejecución de las penas privativas de derechos.....</i> | <i>153</i> |
| 3.3.2. | <i>Pena de trabajos en beneficio de la comunidad</i> | <i>155</i> |
| 3.3.2.1. | <i>Concepto y regulación</i> | <i>155</i> |
| 3.3.2.2. | <i>Limitaciones.....</i> | <i>155</i> |
| 3.3.2.3. | <i>Control</i> | <i>155</i> |
| 3.3.3. | <i>Ejecución de pena de multa</i> | <i>156</i> |
| 3.3.3.1. | <i>Trámites.....</i> | <i>156</i> |
| 3.3.3.2. | <i>Fraccionamiento del pago</i> | <i>157</i> |
| 3.3.3.3. | <i>Imputación de pagos</i> | <i>158</i> |
| 3.4. | EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD | 158 |
| 3.4.1. | <i>Medida de internamiento</i> | <i>159</i> |
| 3.4.1.1. | <i>Condiciones de imposición.....</i> | <i>159</i> |
| 3.4.1.2. | <i>Efectos</i> | <i>159</i> |
| 3.4.1.3. | <i>Posibilidad de sustitución.....</i> | <i>159</i> |
| 3.4.1.4. | <i>Trámites</i> | <i>160</i> |
| 3.4.2. | <i>Medidas no privativas de libertad</i> | <i>161</i> |
| 3.4.2.1. | <i>Regulación</i> | <i>161</i> |
| 3.4.2.2. | <i>Trámites.....</i> | <i>162</i> |
| 3.5. | CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO..... | 163 |
| 3.5.1. | <i>PIEZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....</i> | <i>163</i> |
| 3.5.1.1. | <i>Requisitos.....</i> | <i>163</i> |
| 3.5.1.2. | <i>Trámites.....</i> | <i>164</i> |
| 3.5.1.3. | <i>Posibilidades según se encuentre la pieza de responsabilidad civil</i> | <i>165</i> |
| 3.5.1.4. | <i>Caso de la existencia de fianza</i> | <i>165</i> |
| 3.5.1.5. | <i>En caso de no haber prestado fianza</i> | <i>165</i> |
| 3.5.1.6. | <i>Declaración de insolvencia.....</i> | <i>165</i> |
| 3.6. | EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN EL PROCESO PENAL DE MENORES | 166 |
| 3.6.1. | <i>Competencia</i> | <i>167</i> |
| 3.6.1.1. | <i>Competencia judicial en la ejecución</i> | <i>167</i> |
| 3.6.1.2. | <i>Competencia administrativa en la ejecución</i> | <i>168</i> |
| 3.6.1.3. | <i>Principio dispositivo: reparación del daño y conciliación.....</i> | <i>169</i> |
| 3.6.2. | <i>Medidas</i> | <i>169</i> |
| 3.6.2.1. | <i>Catálogo de medidas</i> | <i>169</i> |



| | | |
|-------------|--|------------|
| 3.6.2.2. | Contenido de las medidas..... | 170 |
| 3.6.2.3. | Régimen general de aplicación y duración de las medidas..... | 174 |
| 3.6.2.4. | Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas..... | 175 |
| 3.6.2.5. | Pluralidad de infracciones..... | 177 |
| 3.6.2.6. | Modificación de la medida impuesta..... | 178 |
| 3.6.2.7. | Mayoría de edad del condenado | 178 |
| 3.6.3. | Ejecución de medidas..... | 179 |
| 3.6.3.1. | Suspensión de la ejecución del fallo. (UPAD) | 179 |
| 3.6.3.2. | Firmeza y aprobación del plan de ejecución UPAD..... | 180 |
| 3.6.3.3. | Liquidación de las medidas | 180 |
| 3.6.3.4. | Refundición de condenas (UPAD/SCG)..... | 182 |
| 3.6.3.5. | Sustitución de las medidas (UPAD del juzgado de menores)..... | 182 |
| 3.6.3.6. | Conciliación (UPAD del juzgado de menores) | 183 |
| 3.6.3.7. | Cumplimiento de la medida y archivo mediante auto notificado a las partes.. | 184 |
| 3.6.4. | Responsabilidad Civil | 184 |
| 3.6.4.1. | Reglas generales..... | 184 |
| 3.6.4.2. | Reglas de procedimiento | 185 |
| 4. | COMPETENCIAS DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESPECIALIDADES CON RESPECTO A LA TRAMITACIÓN CIVIL..... | 187 |
| 4.1. | CARACTERÍSTICAS GENERALES | 187 |
| 4.2. | INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LJCA | 189 |
| 4.3. | EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA | 190 |
| 5. | COMPETENCIAS DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL. ESPECIALIDADES CON RESPECTO A LA TRAMITACIÓN CIVIL..... | 192 |
| 5.1. | DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL | 192 |
| 5.1.1. | Impulso de oficio..... | 192 |
| 5.1.2. | Imposición de multas por Secretario Judicial del SCEJ | 192 |
| 5.1.3. | Plazo para instar la ejecución | 193 |
| 5.1.4. | Suspensión de la ejecución..... | 193 |
| 5.1.5. | Aplazamiento de la ejecución | 193 |
| 5.1.6. | Irrenunciabilidad de derechos..... | 194 |
| 5.2. | EJECUCIÓN DINERARIA..... | 194 |
| 5.2.1. | Normas generales..... | 194 |
| 5.2.1.1. | Averiguación de bienes por el Secretario Judicial | 194 |
| 5.2.1.2. | Despacho de ejecución..... | 195 |
| 5.2.1.3. | Notificaciones a los representantes de los trabajadores | 195 |
| 5.2.1.4. | Depósito de bienes..... | 195 |
| 5.2.2. | Embargo de bienes | 195 |
| 5.2.2.1. | Anotación preventiva de embargo y certificación de cargas de oficio | 195 |
| 5.2.2.2. | Ratificación o modificación del embargo..... | 196 |
| 5.2.2.3. | Tercería de dominio | 196 |
| 5.2.3. | Realización de los bienes embargados | 196 |
| 5.2.3.1. | Nombramiento perito tasador..... | 196 |
| 5.2.3.2. | Valoración de cargas preferentes..... | 197 |
| 5.2.3.3. | Formas de realización | 197 |



| | | |
|----------|--|-----|
| 5.2.3.4. | <i>Subasta desierta</i> | 197 |
| 5.2.4. | <i>Pago a los acreedores</i> | 198 |
| 5.2.4.1. | <i>Orden de pago</i> | 198 |
| 5.2.4.2. | <i>Liquidación de intereses por Secretario Judicial del SCEJ</i> | 198 |
| 5.2.4.3. | <i>Bienes insuficientes en ejecuciones acumuladas</i> | 198 |
| 5.2.5. | <i>Insolvencia empresarial</i> | 198 |
| 5.2.6. | <i>Ejecución de sentencias firmes de despido</i> | 199 |
| 5.2.6.1. | <i>Plazos</i> | 199 |
| 5.2.6.2. | <i>Tramitación</i> | 200 |
| 5.2.7. | <i>Ejecución de sentencias frente a entes públicos</i> | 201 |



1. EL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN. NOCIONES GENERALES

La Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) introduce una reforma en profundidad de la oficina judicial. La reorganización de la Oficina judicial resultaba una tarea de indudable complejidad debida, entre otras razones, a que en esta realidad concurre un cúmulo de peculiaridades que la singularizan frente a cualquier otro órgano de gestión.

En primer lugar, la evolución de las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales exige nuevas estructuras con un mayor y mejor diseño organizativo, imprescindible no sólo por la progresiva incorporación de nuevas tecnologías a este ámbito sino fundamentalmente para obtener una atención de calidad a los ciudadanos.

En segundo lugar, las oficinas judiciales no pueden ser ajenas a la realidad del Estado autonómico, especialmente cuando se ha producido un intenso proceso de transferencias en este ámbito que obliga a una detallada delimitación de los ámbitos competenciales de las Administraciones implicadas en la dotación de medios personales y materiales al servicio del Poder Judicial.

Finalmente, la confluencia en la oficina judicial de varios ámbitos de decisión que recaen sobre una única realidad ha demostrado ser fuente de conflictos sin que las normas ahora reformadas establecieran mecanismos oportunos de colaboración, coordinación y de garantía que aseguraran la autonomía funcional y orgánica de unos y otros.

El nuevo modelo de oficina judicial arranca con el propósito claro de que su funcionamiento garantice la independencia del poder al que sirve, conjugando al tiempo y sin merma alguna de lo anterior, una adecuada racionalización de los medios que utiliza. A fin de armonizar estos objetivos, en el plano exclusivamente organizativo, se define la oficina judicial como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional.

En su diseño se ha optado por un sistema flexible que permita que cada oficina judicial se adapte a cualquier tipo de necesidades de la Administración de Justicia, siendo el criterio diferenciador que permite singularizarla de otras organizaciones administrativas el que su actividad se encuentra regida principalmente por normas procesales, debiendo dar cumplimiento a cuantas resoluciones dicten jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que le son propias.



Con estas características, la oficina judicial – como género- comprende – como especies- tanto a las unidades procesales de apoyo directo (UPAD) como a los servicios comunes procesales (SCP). Las primeras asumirán la tramitación procesal y llevanza de todos aquellos trámites cuya competencia tengan legalmente atribuidos jueces y tribunales, asistiéndolos mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional.

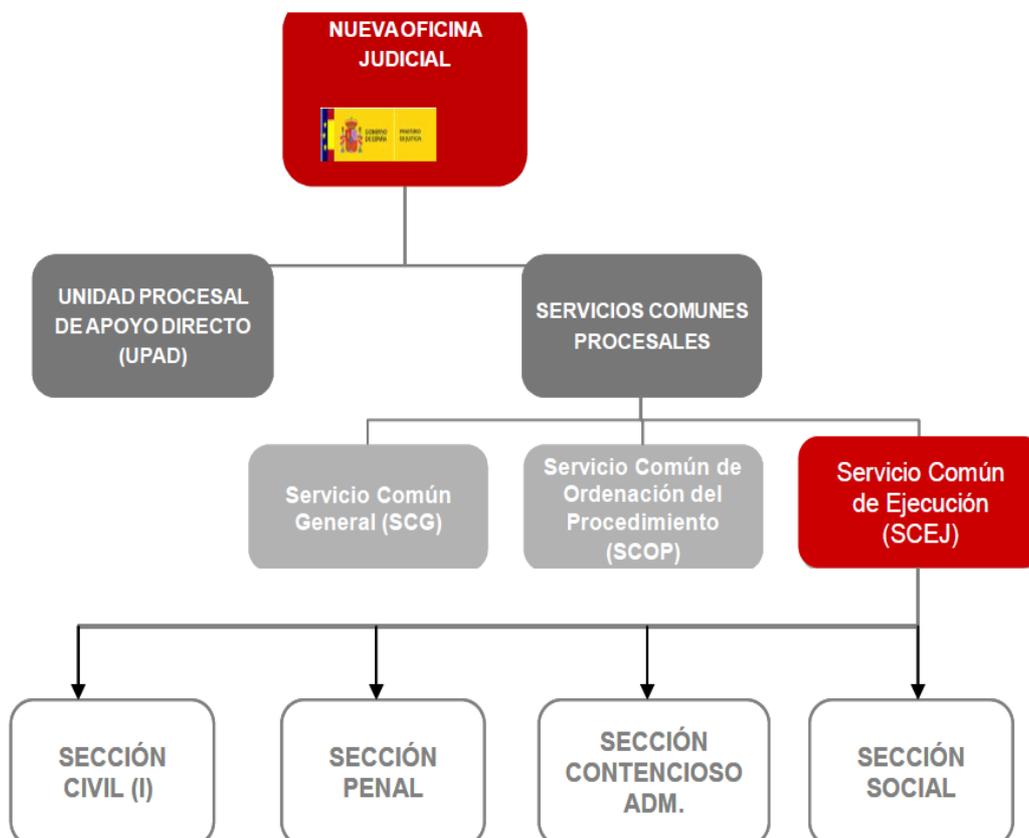
Los SCP por su parte, son aquellas unidades de la oficina judicial que sin estar integradas en un órgano judicial concreto asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

Al amparo de lo previsto en los artículos 436.3, 437, 438 y 522 LOPJ el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas, en su propio ámbito territorial son competentes para el diseño, creación y organización de los SCP y para la determinación de los puestos de trabajo que deben integrarse en cada oficina judicial, respetando en todo caso las dotaciones básicas fijadas en la Orden JUS 3244/2005, de 18 de octubre, por la que se determina la dotación básica de las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales.

La distribución de competencias entre jueces y magistrados y secretarios judiciales y la atribución de nuevas competencias procesales a estos últimos, realizada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (Ley 13/2009), ha marcado el hito para la implantación de la nueva oficina judicial, constituyendo la base para determinar la estructura de las oficinas judiciales.

En el ámbito del Ministerio de Justicia, y atendiendo a la nueva distribución competencial establecida por la Ley 13/2009, la estructura de la nueva oficina judicial y el desarrollo de las funciones concretas que corresponden a cada cuerpo están contemplados en la Orden JUS/1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (BOE de 30 de junio).

Conforme a esta Orden Ministerial, la oficina judicial se estructura de la siguiente forma:



(1) Una misma sección podrá asumir la ejecución de resoluciones recaídas en procedimientos de distintos órdenes jurisdiccionales cuando la carga y la organización del trabajo de la oficina judicial así lo requieran.

El servicio común de ejecución (en adelante SCEJ), bajo la dirección de un Secretario Judicial, asume la ejecución de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado y está integrado por las secciones de ejecución de resoluciones correspondientes a los distintos órdenes jurisdiccionales. Una misma sección podrá asumir la ejecución de resoluciones recaídas en procedimientos de distintos órdenes jurisdiccionales cuando la carga y la organización del trabajo de la oficina judicial así lo permitan.

La atribución de amplias competencias a los secretarios judiciales en materia de ejecución realizada por la Ley 13/2009 no obsta, sin embargo, a que determinadas cuestiones precisen de la intervención judicial, especialmente en los procesos penales.



Por tanto, también en la fase de ejecución debe ser necesaria la intervención de las UPAD para determinados trámites.

El SCEJ se encarga, además, de realizar las consultas informáticas que sean necesarias para la averiguación patrimonial de los ejecutados y de las actuaciones precisas para la realización de los bienes embargados a través de la correspondiente subasta presencial y/o electrónica. Una misma sección podrá asumir la realización de todas las actuaciones comunes a todos los órdenes jurisdiccionales, así por ejemplo, las subastas de un mismo partido judicial o de la provincia o atribuirse dicha tarea a diferentes secciones del servicio común de ejecución en función del orden jurisdiccional respectivo.



2. COMPETENCIAS DEL SCEJ EN EL ÁMBITO CIVIL

Por medio del proceso civil, los órganos jurisdiccionales actúan el derecho privado en el caso concreto. Se trata, por tanto, de procesos iniciados a instancia de parte (justicia rogada) en los que se pretende hacer valer por uno o varios particulares frente a otro u otros – sean personas físicas o jurídicas- un derecho privado (entre partes) reconocido por el ordenamiento jurídico.

La ejecución por el SCEJ de pronunciamientos de carácter civil puede derivar de la existencia de un título declarado judicialmente tras un procedimiento legalmente reglado, o iniciarse directamente por aportar el solicitante un título al que la ley reconoce eficacia ejecutiva.

En concreto, el artículo 517 LEC reconoce fuerza ejecutiva a los siguientes títulos:

1. La sentencia de condena firme.
2. Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
3. Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
4. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.
5. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.
6. Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.



La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7. Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducaren los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8. El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
9. Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

2.1. DESPACHO DE EJECUCIÓN. DECRETO EJECUTIVO.

2.1.1. Admisión de la demanda.

La demanda es el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción, constitucionalmente reconocido, y se interpone la pretensión.

El acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada que se establece como norma general dado que, como dispone el artículo 403.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), «Las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en esta Ley.»

La Ley 13/2009 atribuye con carácter general la admisión de las demandas al Secretario Judicial, pero la admisión de la demanda ejecutiva constituye una excepción. Corresponde al tribunal, en su mandato constitucional de «juzgar y hacer



ejecutar lo juzgado», el dictado de la orden general de ejecución, con independencia de la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer valer.

No obstante, el Secretario Judicial, cumpliendo su función de dación de cuenta, ha de dar cuenta al tribunal de la falta de presupuestos o requisitos y de los defectos de los que, a su juicio, adolezca la demanda. Es más, aquellos que se puedan considerar como subsanables deben ser subsanados con carácter previo al dictado de la orden general de ejecución.

De esta forma, el **SCEJ recibe la demanda de ejecución**, una vez repartida por el Servicio Común General (SCG). El Secretario Judicial la examinará y si adolece de algún defecto subsanable, dictará diligencia de ordenación dando un plazo para que pueda ser subsanado. Transcurrido dicho plazo, dará cuenta el tribunal para que decida sobre si procede despachar ejecución o denegarla.

2.1.1.1. Tramitación

Recibida la demanda del Servicio Común General (sección de recepción, registro y reparto) el Secretario Judicial examina la concurrencia de los requisitos formales y de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial.

Los requisitos que deben examinarse son:

a) Requisitos relativos al reparto

El art. 68.2 LEC, establece que “los Secretarios Judiciales no permitirán que se curse ningún asunto sujeto a reparto si no constare en él la diligencia correspondiente”, máxime teniendo en cuenta que, en caso de falta de diligencia de reparto, a instancia de cualquiera de las partes, deberá anularse cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a ser repartido.

Deberá comprobarse:

- La existencia de la diligencia de registro y de reparto.
- Que se han cumplido las normas de reparto.

Cualquier demanda ejecutiva en la que no conste la diligencia de reparto, o haya sido erróneamente repartida, deberá ser devuelta al Servicio Común General (SCG) para su correcto registro y reparto.



| REQUISITOS RELATIVOS AL REPARTO ¹ | ¿SUBS? | OBSERVACIONES |
|--|--------|---|
| Diligencia de registro y de reparto. | SI | No se dará curso a los asuntos que no incorporen esta diligencia. Deberá remitirse al SCG para su correcto reparto. Las partes pueden solicitar la anulación de toda actuación que no sea pasar a reparto. |
| Cumplimiento de normas de reparto. | NO | Deberá remitirse al SCG para su correcto reparto. Las partes podrán impugnar el reparto en su primer escrito. |

b) Requisitos relativos al tribunal

- Competencia internacional (Artículo 36 LEC).

Debe examinarse en primer lugar la llamada competencia internacional regulada en el artículo 36 LEC que determinará si los tribunales españoles tienen o no competencia para conocer de un asunto determinado.

La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determina por lo dispuesto en la LOPJ y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.

Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Cuando se haya formulado demanda o solicitado ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.

¹ En rojo los requisitos, presupuestos o defectos que no son subsanables.



2ª Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.

3ª Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

- Falta de jurisdicción (Artículo 37 LEC).

Deberán examinarse la llamada jurisdicción, competencia genérica, o competencia entre órdenes jurisdiccionales (art. 9 LOPJ), a saber, civil, penal, contencioso administrativo y social. Debe apreciarse de oficio, de modo que cuando el Secretario Judicial del SCEJ estime que hay falta de jurisdicción o de competencia, previo traslado a las partes y al Fiscal por diligencia de ordenación por el término de diez días –por aplicación analógica del art. 48.3 LEC-, da cuenta al juez o tribunal para que por el mismo se dicte la resolución precedente.

- Competencia objetiva (Artículo 45 y ss. LEC).

Atribuye el conocimiento de los procesos civiles en primera instancia en función de la naturaleza o de la cuantía del asunto, debiendo tenerse en cuenta la competencia de los siguientes juzgados:

- i. Los Juzgados de 1ª Instancia (art. 45 LEC).
- ii. Los Juzgados de Paz, a que se refiere el art. 47 LEC.
- iii. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, a que se refiere el art. 49 bis LEC.
- iv. Los Juzgados de Familia o de Incapacidades, conforme prevé el art. 46 LEC.
- v. Los Juzgados de lo Mercantil, conforme regulan los arts. 86 bis y ter LOPJ.

Conforme al art. 48 LEC la falta de competencia objetiva debe apreciarse también de oficio, y por ello conforme a lo dispuesto en su número tercero, en caso de que el Secretario Judicial estime falta de competencia objetiva, dará traslado a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, dando cuenta después al juez o tribunal para que éste resuelva por medio de auto.



- Competencia territorial (Artículo 50 y ss LEC). Atribuye el conocimiento de los asuntos entre los distintos tribunales del mismo tipo en función del territorio.

En materia de competencia territorial en la ejecución se aplica el artículo 546 LEC que obliga a que antes de despachar ejecución, el tribunal examine de oficio su competencia territorial y si, conforme al título ejecutivo y demás documentos que se acompañen a la demanda, entiende que no es territorialmente competente, dicta auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda. Esta resolución es recurrible conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552 LEC.

Una vez despachada ejecución el tribunal no puede, de oficio, revisar su competencia territorial.

En los casos en que sea apreciable de oficio, cuando se estime falta de competencia territorial, conforme al artículo 58 LEC, el Secretario Judicial del SCEJ por diligencia de ordenación dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de diez días, dando cuenta después al juez o tribunal para que por medio de auto resuelva lo que estime procedente. Esta resolución es recurrible en apelación conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 552.

Los criterios de competencia territorial vienen determinados en el artículo 545 LEC:

- Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por secretarios judiciales a las que la ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma:
 - El tribunal que conoció del asunto en primera instancia o
 - El tribunal en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.
- Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.



- Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente:
 - El Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de LEC.
 - La ejecución podrá instarse también, a elección del ejecutante, ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o
 - Ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita.

- Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que, con arreglo al apartado anterior, lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

- Cuando la ejecución recaiga sólo sobre bienes especialmente hipotecados o pignorados, la competencia se determinará con arreglo a los siguientes criterios:
 - Si los bienes hipotecados son inmuebles:
 - El Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca.
 - Si la finca radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicaren en diferentes partidos, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, sin que sean aplicables en este caso las normas sobre sumisión expresa o tácita.
 - Si los bienes hipotecados son buques, será competente el Juzgado de Primera Instancia al que se hubieran sometido las partes en el título constitutivo de la hipoteca, y, en su defecto:
 - El Juzgado del lugar en que se hubiere constituido la hipoteca.
 - El del puerto en que se encuentre el buque hipotecado.
 - El del domicilio del demandado o



- El del lugar en que radique el Registro en que fue inscrita la hipoteca, a elección del actor.
- Si los bienes hipotecados son muebles:
 - El Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieran sometido en la escritura de constitución de hipoteca
 - En su defecto, el del partido judicial donde ésta hubiere sido inscrita.
 - Si fueren varios los bienes hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los partidos judiciales correspondientes, a elección del demandante.
- Si se tratase de bienes pignorados:
 - El Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieran sometido en la escritura o póliza de constitución de la garantía.
 - En su defecto, el del lugar en que los bienes se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados.

| REQUISITOS RELATIVOS AL TRIBUNAL ¹ | ¿SUBS ? | OBSERVACIONES |
|--|---------|--|
| Competencia internacional. Jurisdicción civil, penal, social o contenciosa administrativa | NO | -Apreciables de oficio. -El Tribunal se abstendrá de conocer. |
| Competencia objetiva | NO | -Las partes pueden interponer la declinatoria cuando aprecien su falta. |
| Competencia funcional | NO | |
| Competencia territorial | NO | -De oficio cuando se trate de fueros legales. -No se aplican las reglas de la |



| | | |
|--|--|--|
| | | sumisión expresa o tácita cuando se trate de títulos no judiciales ni arbitrales. -Las partes pueden interponer la declinatoria cuando aprecien su falta. |
|--|--|--|

c) Requisitos relativos a la demanda

- Forma de la demanda.

Con carácter general, la forma de la demanda deberá ajustarse al modelo establecido en el art. 399 LEC, e incluir:

- I. Nombre y apellidos de demandante y demandado así como sus domicilios.
- II. Hechos y fundamentos de derechos expuestos de forma clara y numerada.
- III. Redacción del suplico.

Además, en los procesos de ejecución la demanda ejecutiva debe tener el contenido establecido en el artículo 549 LEC:

- El título en que se funda el ejecutante.
- La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame.
- Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.
- En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 LEC.
- La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 LEC.



No obstante, cuando el título ejecutivo sea una resolución del Secretario Judicial o una sentencia o resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.

Además, cuando se solicite ejecución por intereses variables, el ejecutante expresará además en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos:

1º Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés variable.

2º Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés.

Se debe permitir la subsanación en el supuesto en que la demanda no cumpla con los requisitos establecidos, mediante concesión de plazo por el Secretario Judicial a través de la oportuna diligencia de ordenación.

- Presentación de la tasa judicial.

La Ley 10/2.012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto Ley 3/2.013 de 22 de Febrero, ha modificado el sistema de tasas judiciales vigente. En lo que afecta al SCEJ se debe tener en cuenta que afecta al orden judicial civil.

Está sujeta al pago de la Tasa Judicial toda persona que promueva el ejercicio de la actividad jurisdiccional constituyendo el hecho imponible la interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil y la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

Así pues, el Secretario Judicial, al examinar la demanda ejecutiva por título extrajudicial o en caso de oposición a la demanda basada en título judicial, deberá comprobar que en los casos en que resulte procedente se acompañe a la misma el modelo normalizado 696, y en caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez



días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario Judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

- Presentación de copias.

Conforme al art. 273 LEC, de todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes, por lo que al examinarse la demanda deberá comprobarse la presentación de los oportunos juegos de copias de la demanda y documentos presentados para su traslado a las partes que van a ser emplazadas o citadas, y la no presentación de las copias es igualmente un defecto subsanable, en virtud del cual habrá de concederse a la parte el plazo de cinco días para su subsanación, en este caso, según establece expresamente el art. 275 LEC.

En caso de que, pese a ser requerido para ello, el demandante no presentarse las copias de la demanda o de los documentos dentro del plazo señalado, se tendrán aquéllos por no presentados, o éstos por no aportados, a todos los efectos"-, habrá lugar entonces a la inadmisión a trámite de la demanda, a cuyo efecto deberá darse cuenta al Juez para el dictado de la resolución procedente.

- Documentos procesales y poder de procurador.

Como preceptos especiales aplicables a la documentación que se debe aportar con la demanda ejecutiva, destacan los artículos 550, 573 y 574, según los cuales deberá acompañarse de:

1º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

En la Nueva Oficina Judicial se plantea el problema de que las Upad o el SCOP resuelven la fase declarativa y al SCEJ se le presenta un simple escrito instando el despacho de ejecución de una resolución judicial dictada en un procedimiento que ese servicio común no ha conocido. Pese a ello no es necesario que se pida a la parte el título ejecutivo, pudiendo el servicio común imprimirlo y unirlo al procedimiento a través de la pestaña "mapa del asunto" que se encuentra en el sistema de gestión procesal Minerva.



Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2º El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera «apud acta» o no conste ya en las actuaciones (el SCEJ no tiene las actuaciones que estarán en el SCOP o en la Upad, por lo que solo podrá o bien requerir la presentación nuevamente o comprobar en el sistema de gestión procesal que el procurador está personado en los autos de los que dimana la Ejecución), cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución.

También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

Cuando se trate de una demanda ejecutiva por saldo de cuenta deberán acompañarse, además del título ejecutivo y de los documentos a que se refiere el artículo 550, los siguientes:

- I. El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución.
- II. El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo.
- III. El documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible.



También podrán acompañarse a la demanda, cuando el ejecutante lo considere conveniente, los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono.

Si el acreedor tuviera duda sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución.

La falta de aportación de documentos procesales o auxiliares se considera un defecto subsanable, por lo que debe controlarse que se aporten para reclamarlos de no ser así. Si se trata de documentos de fondo – por ejemplo el título ejecutivo-, no procederá la admisión.

- Otros requisitos

Además de los requisitos formales señalados, la LEC contiene diversos requisitos de obligado cumplimiento para poder acordar el despacho de la ejecución como son:

- Cuantía mínima de 50.000 pesetas (300 euros) en el caso de los títulos referidos en el 517.2 4º, 5º, 6º y 7º.
- Plazo de espera: No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado. En el primer caso el SCEJ deberá comprobar la fecha de la diligencia de firmeza expedida por el SCOP o la Upad, a través del sistema de gestión procesal Minerva.

| REQUISITOS RELATIVOS A LA DEMANDA ¹ | ¿SUBS? | OBSERVACIONES |
|--|--------|--|
| Forma de la demanda. | SI | El Secretario Judicial fijará un plazo para la subsanación. |
| Presentación de tasa judicial | SI | El Secretario Judicial fijará un plazo de 10 días para su subsanación. |



| | | |
|------------------------|----|--|
| Presentación de copias | SI | Plazo de cinco días para la subsanación. De no subsanarse: -La demanda se tendrá por no presentada. -Los documentos que deben acompañarse se tendrán por no aportados. -Si no se aportan copias en otra fase del proceso, por el Secretario Judicial del SCEJ se expedirán a costa de la parte. |
| Documentos procesales. | SI | El Secretario Judicial dará un plazo para subsanar este defecto. De no subsanarse, no se dará curso a la demanda. |
| Documentos de fondo | NO | Debe comprobarse que se han aportado los indicados en la demanda. |
| Otros requisitos | NO | No puede despacharse la ejecución si no se respeta la cuantía mínima o no ha transcurrido el plazo de veinte días para resoluciones procesales y arbitrales. |

d) Requisitos relativos a las partes

- Capacidad para ser parte (artículo 6 LEC). Es la aptitud genérica para ser sujeto procesal, que corresponde a todas las personas físicas o jurídicas, desde su nacimiento hasta su muerte. El artículo 538.1 LEC establece que son parte en el proceso de ejecución la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.

Además, el ejecutado deberá ser necesariamente:



- I. Quien aparezca como deudor en el mismo título.
 - II. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.
 - III. Quien, sin figurar como deudor en el título ejecutivo, resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. La ejecución se concretará, respecto de estas personas, a los bienes especialmente afectos.
- Capacidad procesal (artículo.7 LEC): es la capacidad para comparecer en juicio o posibilidad de realizar actos procesales válidamente. Corresponde, básicamente, a las personas mayores de dieciocho años no incapacitadas, a los representantes de las personas jurídicas, o a los representantes de las entidades sin personalidad a que se refiere el citado art. 7 LEC.
 - Postulación y defensa (Artículo 23 y 31 LEC). Deberá examinarse la intervención preceptiva de procurador y abogado, en los casos en que así se exija por la ley.

En los procesos de ejecución, al amparo del artículo 539 LEC se siguen las siguientes reglas:

- II. El ejecutante y el ejecutado deben estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.
- III. Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requiere la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Además se deberá comprobar que la demanda ejecutiva está debidamente firmada por Procurador y abogado en los casos en que intervengan.



| REQUISITOS RELATIVOS A LAS PARTES 1 | ¿SUBS? | OBSERVACIONES |
|---|--------|---|
| Capacidad para ser parte. | NO | Puede apreciarse de oficio, y conlleva la inadmisión de la demanda. |
| Capacidad procesal. | SI | Su carencia puede apreciarse de oficio, y si no se subsana en el plazo concedido por el Secretario Judicial conlleva la inadmisión de la demanda. |
| Intervención de Abogado y Procurador (art. 23 y 31 LEC) | SI | |
| Firma de Abogado y Procurador | SI | |

Si no concurren alguno de estos requisitos y su falta fuere subsanable el Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, requerirá la subsanación de los mismos en el plazo establecido. En muchos casos, es la propia LEC la que establece el plazo que dispone la parte demandante para proceder a la subsanación. En otros no es así, por lo que será el Secretario Judicial quien deberá fijarlo.

Tanto si estos defectos se subsanan como si no en el plazo indicado, o si los defectos fuesen insubsanables, se dará cuenta al juez o tribunal para que se pronuncie sobre su admisión. La dación de cuenta debe cumplir los requisitos del artículo 178 LEC informando al tribunal de cuales han sido los defectos observados o los presupuestos procesales de los que adolece la demanda. Debe prescindirse de daciones de cuenta genérica, vaga y sin contenido.

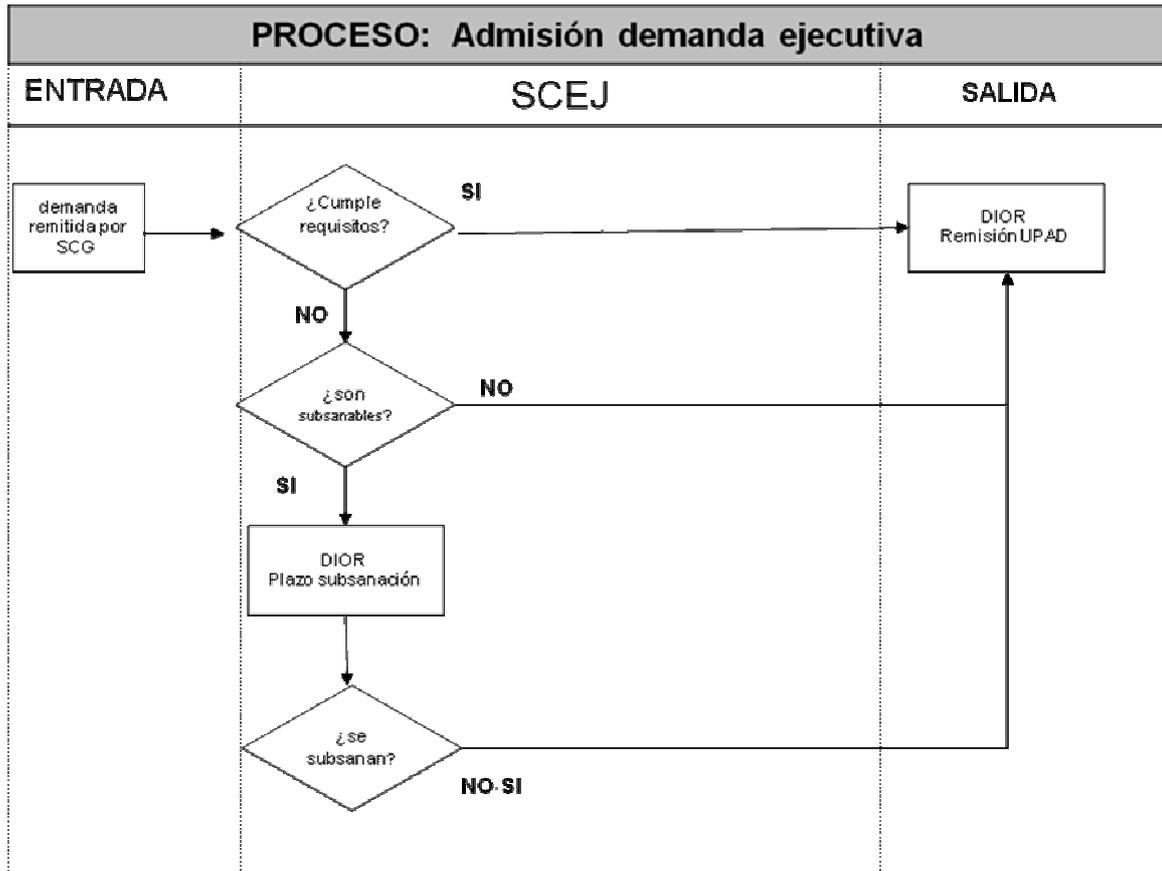
A continuación se expone en una tabla cada uno de los pasos que han de seguirse al examinar la demanda ejecutiva en el SCEJ.



| 1.EXAMEN DE DEMANDA POR SECRETARIO JUDICIAL SCEJ | |
|---|---|
| 1.1.Formación autos | |
| 1.1.1. | Alta en sistema informático. |
| 1.1.2. | Confección carátula |
| 1.1.3. | Formar expediente |
| 1.2.Subsanar defectos/requisitos procesales | |
| 1.2.1. Son subsanables | |
| 1.2.1.1. | DIOR requerir subsanación |
| 1.2.1.2. | Plazo subsanación |
| 1.2.1.3. | Remisión a UPAD para despacho ejecución. |
| 1.2.2. Insubsanables/ no subsanados en plazo | |
| 1.2.2.1. | DIOR no subsanables o no subsanados en plazo |
| 1.2.2.2. | Remisión a tribunal para auto admisión/inadmisión |

2.1.1.2. Procedimiento:

En el siguiente flujograma se representan los distintos trámites que hay que realizar en el examen de la demanda en el SCEJ y las posibilidades que se pueden presentar.



2.1.2. Orden general de ejecución y decreto ejecutivo.

El artículo 456.3.a) de LOPJ confiere a los secretarios judiciales la posibilidad de asumir competencias en materia de ejecución, salvo aquellas que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados. Como consecuencia de esta atribución se ha modificado profundamente el Libro III de LEC, tratando de delimitar las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales de aquellas otras que quedan reservadas a los jueces y tribunales. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de establecer las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución, así como la decisión relativa a la acumulación de las ejecuciones.

Corresponde al Secretario Judicial:

- I. La determinación de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución.



- II. La adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios conforme a lo establecido en los artículos 589 y 590 de la LEC, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

En el ejercicio de las atribuciones anteriores, los secretarios dictan las siguientes resoluciones procesales:

- I. En forma de decreto:
- II. Las resoluciones que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución
- III. Aquéllas otras que se señalen en la Ley.
- IV. En los casos en que expresamente no se establezca que se dicte auto o providencia, las resoluciones que procedan se dictan por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto.

En los procesos de ejecución corresponde al tribunal:

- I. Adoptando la forma de auto las resoluciones del tribunal que:
 - Contengan la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma.
 - Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo.
 - Resuelvan las tercerías de dominio.
 - Aquéllas otras que se señalen la Ley.
- II. Providencias, en los supuestos en que así expresamente se señale.

2.1.2.1. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución

Presentada la demanda ejecutiva a la UPAD, tras el examen de los requisitos formales en el SCEJ, se dictará el auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, siempre que concurran los presupuestos y requisitos



procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título.

El citado auto expresará:

1º La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.

2º Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.

3º La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.

La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva.

4º Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

Si el tribunal entiende que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución.

2.1.2.2. Decreto ejecutivo

Dictado el auto por el juez o magistrado, el Secretario Judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:



1º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

2º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de la LEC.

3º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la Ley establezca este requerimiento.

2.1.2.3. Sistema de recursos y notificaciones.

Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se da recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

El auto que deniegue el despacho de la ejecución es directamente apelable, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor. También podrá el acreedor, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación.

Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundadora demanda de ejecución.

Contra el decreto dictado por el Secretario Judicial cabe interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que ha dictado la orden general de ejecución.

El auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario Judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, son notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones. Esta notificación simultánea de auto y del decreto obliga a que esta notificación sea realizada por el SCEJ, notificando las dos o tres resoluciones dictadas simultáneamente, constituyendo una excepción al principio general de que cada unidad o servicio notifique las resoluciones que dicte.

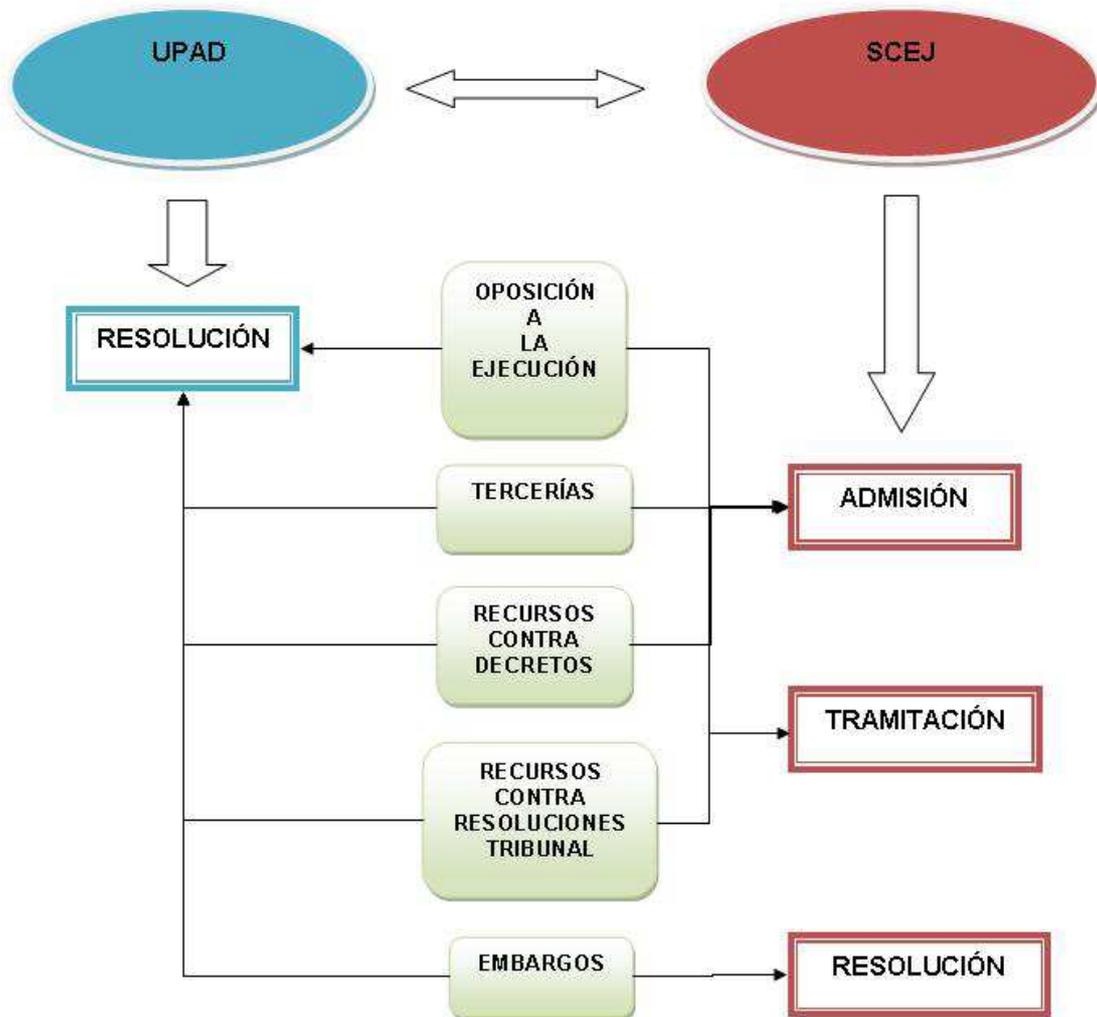


2.1.3. Medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución

En los casos en que no sea preciso el requerimiento de pago, las medidas solicitadas para averiguación del patrimonio del ejecutado (requerimiento de manifestación de bienes del artículo 589 y averiguación de bienes del 590) se llevan a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

Aunque deba efectuarse requerimiento de pago, se procede también en la forma prevista en el apartado anterior cuando así lo solicitare el ejecutante, justificando, a juicio del Secretario Judicial responsable de la ejecución, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución.

En líneas generales, la dualidad entre atribuciones de UPAD y SCEJ puede visualizarse en el siguiente esquema:





2.2. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN.

2.2.1. Oposición a la ejecución por defectos procesales.

2.2.1.1. Plazo y causas de oposición.

Se encuentra regulado en el artículo 559 LEC.

El ejecutado puede oponerse a la ejecución dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución alegando los defectos siguientes:

- 1º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- 2º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- 3º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o porque el laudo o el acuerdo de mediación no cumpla los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.
- 4º Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.

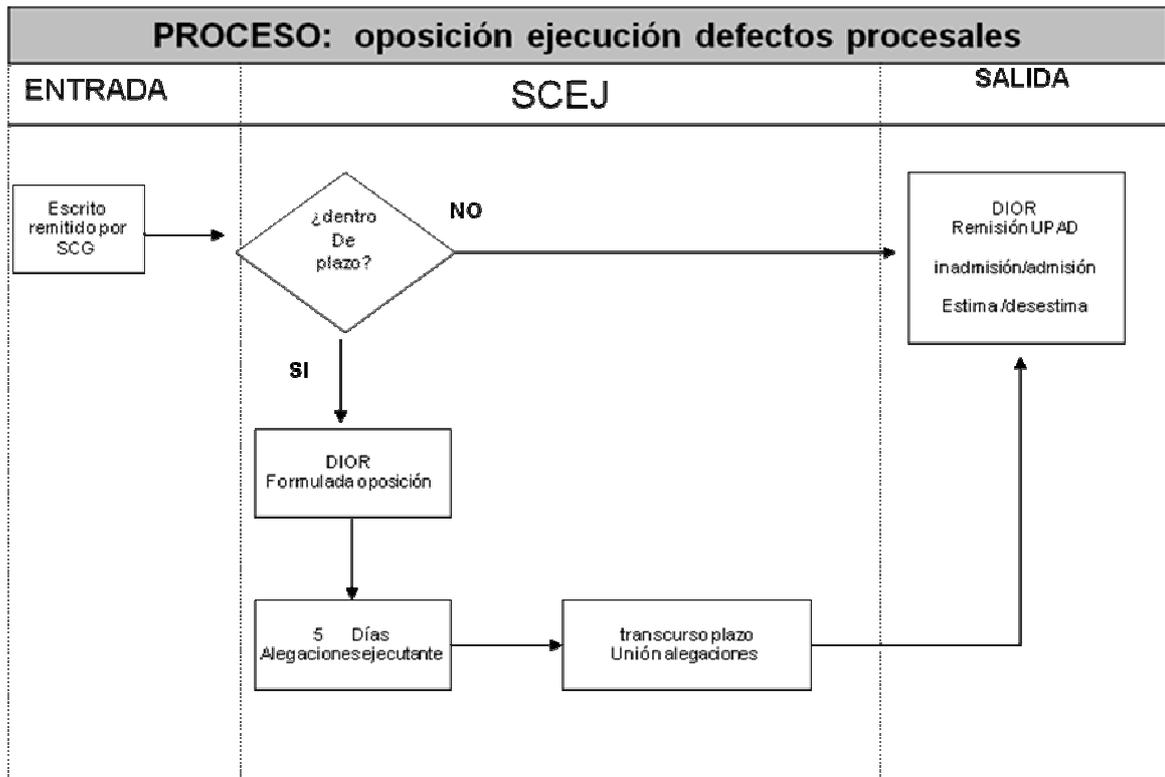
2.2.1.2. Procedimiento

Cuando la oposición del ejecutado se funde, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante puede formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entiende que el defecto es subsanable, concede mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dicta auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no aprecia la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.



| OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN POR DEFECTOS PROCESALES. SCEJ | |
|---|--|
| 1. Admisión | |
| 1.1.1. | DIOR formulada oposición. |
| 1.1.2. | Traslado por 5 días al ejecutante para alegaciones |
| 1.1.3. | DIOR transcurso plazo y unión alegaciones. Remisión UPAD resolución. |



2.2.2. Oposición a la ejecución por defectos de fondo.

2.2.2.1. Ejecución de resoluciones procesales o arbitrales. Causas

Según el artículo 556 LEC, si el título ejecutivo es una resolución procesal o arbitral de condena, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, puede oponerse a ella por escrito alegando el pago o



cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

La oposición que se formule no suspende el curso de la ejecución.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517 (auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor) , una vez el Secretario Judicial ha tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordena la suspensión de ésta. Esta oposición puede fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo 557 y en las que se expresan a continuación:

- 1ª Culpa exclusiva de la víctima.
- 2ª Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- 3ª Concurrencia de culpas.

2.2.2.2. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales

Al amparo del artículo 557 LEC cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4º, 5º, 6º y 7º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9º del apartado 2 del artículo 517, el ejecutado sólo puede oponerse a ella, en el plazo de 10 días desde que se le notifique el auto despachando ejecución, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- I. Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- II. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- III. Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- IV. Prescripción y caducidad.
- V. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- VI. Transacción, siempre que conste en documento público.



VII. Que el título contenga cláusulas abusivas.

Si se formula la oposición prevista en el apartado anterior, el Secretario Judicial mediante diligencia de ordenación suspende el curso de la ejecución.

2.2.2.3. Oposición por pluspetición. Especialidades

La oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso no suspende el curso de la ejecución, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario Judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida. Fuera de este caso, la ejecución continua su curso, pero el producto de la venta de bienes embargados, en lo que exceda de la cantidad reconocida como debida por el ejecutado, no se entrega al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta.

En los casos a que se refieren los artículos 572 y 574 , sobre saldos de cuentas e intereses variables, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a solicitud del ejecutado, puede designar mediante diligencia de ordenación perito que, previa provisión de fondos, emita dictamen sobre el importe de la deuda.

De este dictamen se da traslado a ambas partes por diligencia de ordenación para que en el plazo común de cinco días presenten sus alegaciones sobre el dictamen emitido. Si ambas partes están conformes con lo dictaminado o no han presentado alegaciones en el plazo para ello concedido, el Secretario Judicial dicta decreto de conformidad con aquel dictamen. Contra este decreto cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efectos suspensivos, ante el tribunal.

En caso de controversia o cuando solamente una de las partes hubiera presentado alegaciones, el Secretario Judicial señala día y hora para la celebración de vista ante el tribunal que hubiera dictado la orden general de ejecución.

2.2.2.4. Sustanciación de la oposición por motivos de fondo

Viene establecida en el artículo 560 LEC.

Cuando se ha resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales o éstos no se han alegado, el ejecutante puede impugnar la oposición basada en



motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, pueden solicitar la celebración de vista, que el tribunal acuerda mediante providencia si la controversia sobre la oposición no puede resolverse con los documentos aportados, señalándose por el Secretario Judicial día y hora para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicita la vista o si el tribunal no considera procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Cuando se acuerda la celebración de vista, si no compare a ella el ejecutado el tribunal le tiene por desistido de la oposición y adopta las resoluciones previstas en el apartado 1 del artículo 442.

Si no compare el ejecutante, el tribunal resuelve sin oírle sobre la oposición a la ejecución.

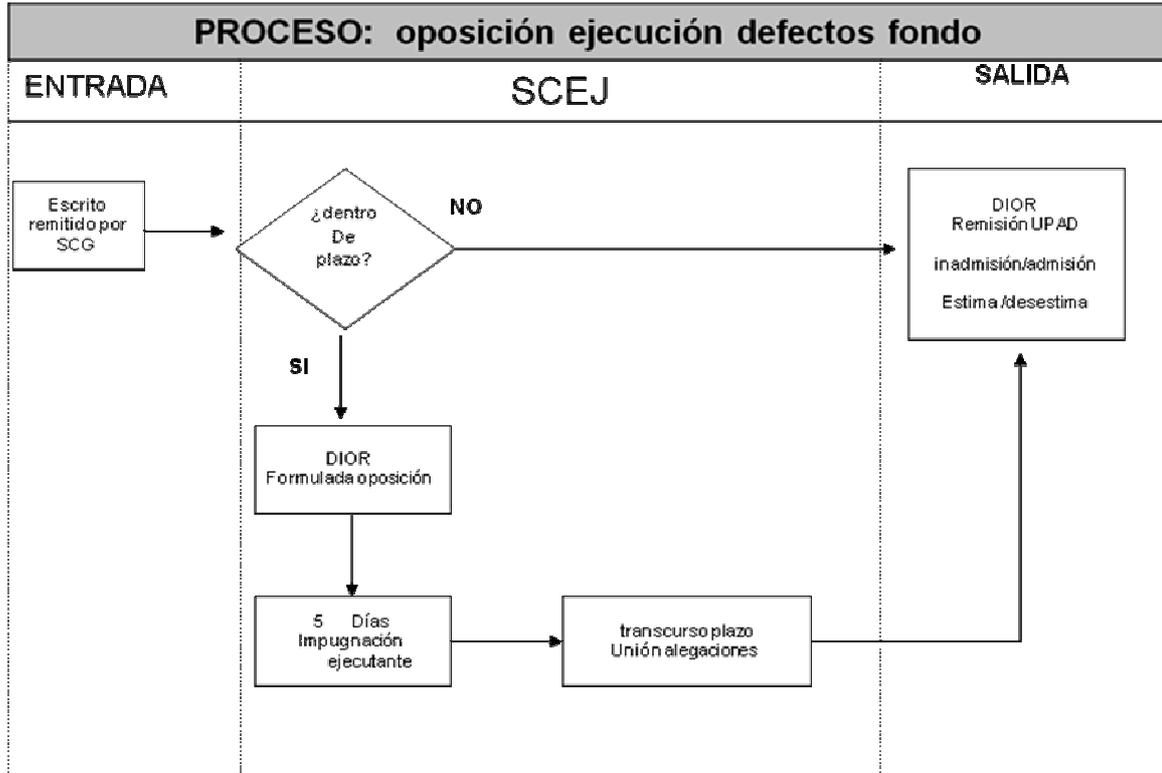
Compareciendo ambas partes, se desarrolla la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal, dictándose a continuación la resolución que proceda.

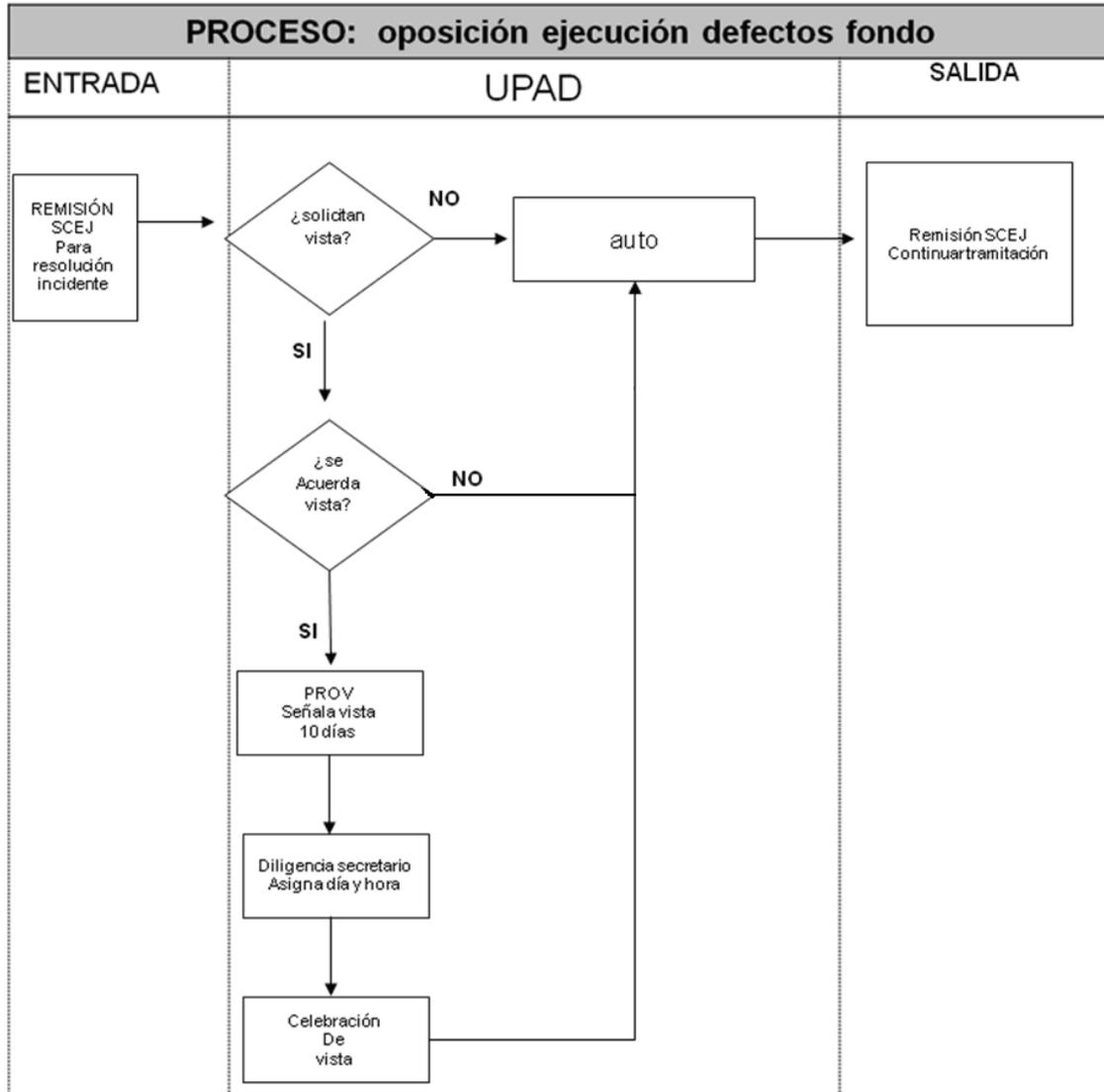
2.2.2.5. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo

Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adopta, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las resoluciones previstas en el artículo 561 LEC.



| OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN POR DEFECTOS DE FONDO. | |
|---|--|
| 1.1. Admisión. SCEJ. | |
| 1.1.1. DIOR formulada oposición. Suspende ejecución n | |
| 1.1.2 5 días ejecutante para impugnación. | |
| 1.1.3. DIOR transcurso plazo. Remisión UPAD resolución. | |
| 1.2. No solicitan Vista. UPAD. | |
| 1.2.1. Auto. | |
| 1.2.2. Remisión SCEJ continuar tramitación. | |
| 1.3. Solicitan vista UPAD | |
| 1.3.1. PROV acuerda vista | |
| 1.3.1.1. Vista. | |
| 1.3.1.2. Auto. | |
| 1.3.1.3. Remisión SCEJ continuar tramitación. | |
| 1.3.2. PROV no acuerda vista | |
| 1.3.3. Auto. | |
| 1.3.4. Remisión SCEJ continuar tramitación | |





2.2.3. Alegación de infracciones legales en el curso de la ejecución

El artículo 562 LEC permite que con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado, todas las personas a que se refiere el artículo 538 puedan denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

1º Por medio del recurso de reposición establecido en la presente Ley si la infracción consta o se comete en resolución del tribunal de la ejecución o del Secretario Judicial.



2º Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en la ley.

3º Mediante escrito dirigido al tribunal si no existe resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

Si se alega que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el tribunal lo estimase así, se está a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes. Cuando dicha nulidad sea alegada ante el Secretario Judicial o éste entienda que hay causa para declararla, da cuenta al tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello.

2.2.4. Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial

Cuando se haya despachado ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales, y el tribunal competente para la ejecución provea en contradicción con el título ejecutivo, la parte perjudicada puede interponer recurso de reposición y, si se desestima, de apelación.

Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Secretario Judicial, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el tribunal y, si fuera desestimado, recurso de apelación.

En los casos del apartado anterior, la parte que recurra puede pedir la suspensión de la concreta actividad ejecutiva impugnada, que se concede si, a juicio del tribunal, presta caución suficiente para responder de los daños que el retraso pueda causar a la otra parte.

Podrá constituirse la caución en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 (dinero efectivo, aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate).



2.2.5. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución

Conforme al artículo 564 LEC si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio o con posterioridad a la producción de un título ejecutivo extrajudicial, se producen hechos o actos, distintos de los admitidos por la Ley como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos puede hacerse valer en el proceso que corresponda.

2.3. EJECUCIÓN DINERARIA

La ejecución de un título ejecutivo tendrá la consideración de dineraria cuando de aquél se derive, directa o indirectamente, el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, bien absolutamente determinada en el título o bien determinable conforme a operaciones en él indicadas o establecidas legalmente.

2.3.1. Requerimiento de pago

No es necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes cuando el título ejecutivo consista en resoluciones del Secretario Judicial, resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, o acuerdos de mediación, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero.

Sin embargo, cuando la ejecución para la entrega de cantidades determinadas de dinero no se funde en resoluciones procesales o arbitrales, una vez despachada la ejecución, debe requerirse de pago al ejecutado por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados, en su caso, hasta la fecha de la demanda y si no paga en el acto, se procede al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y las costas de ésta.

Como excepción a este principio, no se practicará el requerimiento cuando a la demanda ejecutiva se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación.



2.3.2. Lugar del requerimiento de pago

El requerimiento de pago se efectuará en el domicilio que figure en el título ejecutivo. A petición del ejecutante, el requerimiento puede hacerse, además, en cualquier lugar en el que, incluso de forma accidental, el ejecutado pueda ser hallado.

Si el ejecutado no se encuentra en el domicilio que conste en el título ejecutivo, puede practicarse el embargo si el ejecutante lo solicita, sin perjuicio de intentar de nuevo el requerimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley para los actos de comunicación mediante entrega de la resolución o de cédula y, en su caso, para la comunicación edictal.

2.3.3. Pago por el ejecutado. Costas

Si el ejecutado paga en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el Secretario Judicial del SCEJ pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado.

Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, son de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

Satisfechos intereses y costas, de haberse devengado, el Secretario Judicial del SCEJ dicta decreto dando por terminada la ejecución.

2.4. DEL EMBARGO DE BIENES

La LEC regula de forma pormenorizada los principios que deben regir el embargo de bienes, cuándo debe entenderse embargado un bien y cuáles son las medidas de las que dispone la parte ejecutante para localizar bienes dentro el patrimonio del deudor. La LEC le dedica los artículos 584 a 592.



2.4.1. De la traba de los bienes

2.4.1.1. Alcance objetivo y suficiencia del embargo

No se embargan bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que en el patrimonio del ejecutado sólo existan bienes de valor superior a esos conceptos y la afección de dichos bienes resultare necesaria a los fines de la ejecución.

2.4.1.2. Evitación del embargo mediante consignación

Despachada la ejecución, se procederá al embargo de bienes a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo.

El ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo puede efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzan los embargos que se hubiesen trabado.

2.4.1.3. Momento del embargo

El embargo se entiende hecho desde que se decreta por el Secretario Judicial del SCEJ o se reseña la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, por el SCG, sección de notificación y ejecución, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. El Secretario Judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que así lo hubiera solicitado.

2.4.1.4. Nulidad del embargo indeterminado

Será nulo el embargo sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste.

No obstante, pueden embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del

título ejecutivo, se determine por el Secretario Judicial una cantidad como límite máximo.

De lo que exceda de ese límite puede el ejecutado disponer libremente.

2.4.2. Medidas para averiguar bienes del ejecutado.

La ley regula dos instrumentos a disposición del ejecutante para localizar bienes dentro del patrimonio del ejecutado.

▶ Manifestación de bienes del ejecutado

Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial del SCEJ requerirá al ejecutado de oficio, mediante diligencia de ordenación, para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título.

El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hace con apercibimiento de las sanciones que se le pueden imponer, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren.

El Secretario Judicial puede también, mediante decreto, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no responda debidamente al requerimiento a que se refiere el apartado anterior.

Frente a estas resoluciones del secretario cabe recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que conozca de la ejecución.

▶ Investigación judicial del patrimonio del ejecutado

A instancias del ejecutante que no pueda designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario Judicial puede acordar, por diligencia de ordenación, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia. Al formular estas



indicaciones, el ejecutante debe expresar sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado. Cuando lo solicite el ejecutante y a su costa, su procurador puede intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos. En principio, viendo la RPT, podíamos atribuir esta averiguación patrimonial a la Sección 3ª, Equipo 1º del SCG, sin embargo la facilidad de acceso al punto neutro judicial por parte de cualquier funcionario, hace más eficaz la consulta directa de estos o bien la especialización de un equipo en el SCEJ, para realizar esta tarea, ya que la petición al SCG, al que habría que remitir un oficio con los datos y esperar a su respuesta supone una mayor pérdida de tiempo y mayor trabajo tanto para el SCEJ como para el SCG.

El Secretario Judicial no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante.

2.4.2.1. Orden en los embargos

Cuando el Secretario Judicial decida embargar bienes tiene que tener en cuenta el orden siguiente, siendo el criterio anterior preferente sobre el posterior.

► Orden en los embargos

- 1) El pacto a que hayan llegado acreedor y deudor dentro o fuera de la ejecución.
- 2) Si no hay pacto se tiene en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado.
- 3) Si por las circunstancias de la ejecución resultase imposible o muy difícil la aplicación de los criterios establecidos anteriormente los bienes se embargarán por el siguiente orden:
 - a. Dinero o cuentas corrientes de cualquier clase.
 - b. Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
 - c. Joyas y objetos de arte.
 - d. Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
 - e. Intereses, rentas y frutos de toda especie.



- f. Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- g. Bienes inmuebles.
- h. Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- i. Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.

2.4.3. De los bienes inembargables

2.4.3.1. Bienes absolutamente inembargables

No serán en absoluto embargables:

- 1º Los bienes que hayan sido declarados inalienables.
- 2º Los derechos accesorios, que no sean alienables con independencia del principal.
- 3º Los bienes que carezcan, por sí solos, de contenido patrimonial.
- 4º Los bienes expresamente declarados inembargables por alguna disposición legal.

2.4.3.2. Bienes inembargables del ejecutado

Son también inembargables:

1º El mobiliario y el menaje de la casa, así como las ropas del ejecutado y de su familia, en lo que no pueda considerarse superfluo. En general, aquellos bienes como alimentos, combustible y otros que, a juicio del tribunal, resulten imprescindibles para que el ejecutado y las personas de él dependientes puedan atender con razonable dignidad a su subsistencia.

2º Los libros e instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el ejecutado, cuando su valor no guarde proporción con la cuantía de la deuda reclamada.

3º Los bienes sacros y los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas.

4º Las cantidades expresamente declaradas inembargables por Ley.



5º Los bienes y cantidades declarados inembargables por Tratados ratificados por España.

2.4.3.3. Embargo de sueldos y pensiones

Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Secretario Judicial.

En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Secretario Judicial podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por 100 en los porcentajes establecidos anteriormente.

Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.



Las cantidades embargadas podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Secretario Judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Secretario Judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Secretario Judicial.

Contra la resolución del Secretario Judicial acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal.

2.4.3.4. Efectos de la traba sobre bienes inembargables

El embargo trabado sobre bienes inembargables será nulo de pleno derecho.

El ejecutado podrá denunciar esta nulidad ante el tribunal mediante los recursos ordinarios o por simple comparecencia ante el Secretario Judicial si no se hubiera personado en la ejecución ni deseara hacerlo, resolviendo el Tribunal sobre la nulidad denunciada.

2.4.4. Reembargo. Efectos

Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el reembolso otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados, una vez satisfechos los derechos de los ejecutantes a cuya instancia se hubiesen decretado embargos anteriores.

Si, por cualquier causa, fuere alzado el primer embargo, el ejecutante del proceso en el que se hubiera trabado el primer reembolso quedará en la posición del primer ejecutante y podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados.

Sin embargo, el reembargante podrá solicitar la realización forzosa de los bienes reembargados, sin necesidad de alzamiento del embargo o embargos



anteriores, cuando los derechos de los embargantes anteriores no hayan de verse afectados por aquella realización.

Los ejecutantes de los procesos en que se decretare el reembolso podrán solicitar del Secretario Judicial que adopte medidas de garantía de esta traba siempre que no entorpezcan una ejecución anterior y no sean incompatibles con las adoptadas a favor de quien primero logró el embargo.

2.4.5. Embargo de sobrante

Podrá pedirse el embargo de lo que sobrare en la realización forzosa de bienes celebrada en otra ejecución ya despachada.

La cantidad que así se obtenga se ingresará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para su disposición en el proceso donde se ordenó el embargo del sobrante.

Cuando los bienes realizados sean inmuebles, se ingresará la cantidad que sobrare después de pagado el ejecutante, así como los acreedores que tengan su derecho inscrito o anotado con posterioridad al del ejecutante y que tengan preferencia sobre el acreedor en cuyo favor se acordó el embargo del sobrante.

2.4.6. Mejora, reducción y modificación del embargo

El ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 LEC.

El Secretario Judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.



2.4.7. Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio

Se encuentra regulada en los artículos 593 a 604 LEC.

El embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio, no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevindicable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva.

2.4.7.1. Legitimación

Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez trabado el embargo.

Podrán también interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado.

Con la demanda de tercería de dominio deberá aportarse un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista.

La demanda de tercería se interpondrá frente al acreedor ejecutante y también frente al ejecutado cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado.

Aunque no se haya dirigido la demanda de tercería frente al ejecutado, podrá éste intervenir en el procedimiento con los mismos derechos procesales que las partes de la tercería, a cuyo fin se le notificará en todo caso la admisión a trámite de la demanda para que pueda tener la intervención que a su derecho convenga.

2.4.7.2. Competencia y sustanciación

La tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el Secretario Judicial responsable de la ejecución (SCEJ), se resolverá por el tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma y se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal.



En la tercería de dominio no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo.

El ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería.

2.4.7.3. Tramitación

La tercería de dominio podrá interponerse desde que se haya embargado el bien o bienes a que se refiera, aunque el embargo sea preventivo.

El tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe el principio de prueba, así como la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta.

La admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, debiendo el Secretario Judicial adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la suspensión acordada.

Admitida la demanda por el Secretario Judicial del SCEJ, el Tribunal, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la suspensión de la ejecución respecto del bien a que se refiere la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Aunque la Ley es clara al decir que el Secretario Judicial admite la demanda de tercería. Si se exige la valoración de un principio de prueba para la admisión o inadmisión de la demanda, esa valoración corresponde al juez, quien deberá admitir la demanda por auto si considera suficiente ese principio de prueba y resolver sobre la suspensión de la ejecución en esa misma resolución.

La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el Secretario Judicial, a instancia de parte, ordene, mediante decreto, la mejora del embargo.

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de dominio, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.



2.4.7.4. Resolución sobre la tercería

La tercería de dominio se resolverá por medio de auto, que se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien.

El auto que decida la tercería se pronunciará sobre las costas, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 394 y siguientes de esta Ley. A los demandados que no contesten no se les impondrán las costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en su actuación procesal.

El auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera.

2.4.8. Tercería de mejor derecho

2.4.8.1. Legitimación

Quien afirme que le corresponde un derecho a que su crédito sea satisfecho con preferencia al del acreedor ejecutante podrá interponer demanda de tercería de mejor derecho, a la que habrá de acompañarse un principio de prueba del crédito que se afirma preferente.

El ejecutado podrá intervenir en el procedimiento de tercería con plenitud de derechos procesales y habrá de ser demandado cuando el crédito cuya preferencia alegue el tercerista no conste en un título ejecutivo.

Aun cuando no fuere demandado, se notificará en todo caso al ejecutado la admisión a trámite de la demanda, a fin de que pueda realizar la intervención que a su derecho convenga.

No se admitirá la demanda de tercería de mejor derecho si no se acompaña un principio de prueba. Esto implica, al igual que en la tercería de dominio que la admisión de la demanda corresponda al juez y no al Secretario Judicial Y, en ningún caso, se permitirá segunda tercería de mejor derecho, que se funde en títulos o derechos que poseyera el que la interponga al tiempo de formular la primera.



2.4.8.2. *Tiempo de la tercería de mejor derecho*

La tercería de mejor derecho procederá desde que se haya embargado el bien a que se refiera la preferencia, si ésta fuere especial o desde que se despachare ejecución, si fuere general.

No se admitirá demanda de tercería de mejor derecho después de haberse entregado al ejecutante la suma obtenida mediante la ejecución forzosa o, en caso de adjudicación de los bienes embargados al ejecutante, después de que éste adquiera la titularidad de dichos bienes conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

2.4.8.3. *Efectos de la tercería de mejor derecho*

Interpuesta tercería de mejor derecho, la ejecución forzosa continuará hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

Si el tercerista de mejor derecho dispusiere de título ejecutivo en que conste su crédito, podrá intervenir en la ejecución desde que sea admitida la demanda de tercería. Si no dispusiere de título ejecutivo, el tercerista no podrá intervenir hasta que, en su caso, se estime la demanda.

2.4.8.4. *Procedimiento*

La tercería de mejor derecho se sustanciará por los cauces del juicio verbal y se dirigirá siempre frente al acreedor ejecutante. Presentada la demanda, el Secretario Judicial dará traslado a los demandados para que la contesten por escrito en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.

Si los demandados no contestaran la demanda de tercería de mejor derecho, se entenderá que admiten los hechos alegados en la demanda.



2.4.8.5. Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costes de la ejecución

La sentencia que se dicte en la tercería de mejor derecho resolverá sobre la existencia del privilegio y el orden en que los créditos deben ser satisfechos en la ejecución en que aquella sentencia recaiga, pero sin prejuzgar otras acciones que a cada uno pudiera corresponder, especialmente las de enriquecimiento.

Asimismo, si la sentencia desestimara la tercería, condenará en todas las costas de ésta al tercerista. Cuando la estimare, las impondrá al ejecutante que hubiera contestado a la demanda y, si el ejecutado hubiere intervenido, oponiéndose también a la tercería, las impondrá a éste, por mitad con el ejecutante, salvo cuando, por haberse allanado el ejecutante, la tercería se hubiera sustanciado sólo con el ejecutado, en cuyo caso las costas se impondrán a éste en su totalidad.

Siempre que la sentencia estimase la tercería de mejor derecho, no se entregará al tercerista cantidad alguna procedente de la ejecución, mientras no se haya satisfecho al ejecutante las tres quintas partes de las costas causadas en ésta hasta el momento en que recaiga aquella sentencia.

2.5. DE LA GARANTÍA DE LA TRABA DE BIENES MUEBLES Y DERECHOS

2.5.1. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos

Si se hubiera embargado dinero o divisas convertibles, se ingresarán en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

Cuando se embargaren saldos favorables en cuentas de cualquier clase abiertas en entidades de crédito, ahorro o financiación, el Secretario Judicial responsable de la ejecución enviará a la entidad orden de retención de las concretas cantidades que sean embargadas o con el límite máximo a que se refiere el apartado segundo del artículo 588 LEC.

Esta orden podrá ser diligenciada por el procurador de la parte ejecutante. La entidad requerida deberá cumplimentarla en el mismo momento de su presentación, expidiendo recibo acreditativo de la recepción de la orden en el que hará constar las cantidades que el ejecutado, en ese instante, dispusiere en tal entidad. Dicho recibo se entregará en ese acto al procurador de la parte ejecutante que haya asumido su



diligenciamiento; de no ser así, se remitirá directamente al órgano de la ejecución por el medio más rápido posible».

Si se tratase del embargo de sueldos, pensiones u otras prestaciones periódicas, se estará, en su caso, a lo previsto en el número 7 del artículo 607. En caso contrario, se ordenará a la persona, entidad u oficina pagadora que los retenga a disposición del Tribunal y los transfiera a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones.

2.5.2. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos

Cuando lo embargado fueran intereses, rentas o frutos de toda clase, se enviará orden de retención a quien deba pagarlos o directamente los perciba, aunque sea el propio ejecutado, para que, si fueran intereses, los ingrese a su devengo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o, si fueran de otra clase, los retenga a disposición del tribunal.

El Secretario Judicial sólo acordará mediante decreto la administración judicial en garantía del embargo de frutos y rentas, cuando la naturaleza de los bienes y derechos productivos, la importancia de los intereses, las rentas o los frutos embargados o las circunstancias en que se encuentre el ejecutado razonablemente lo aconsejen.

También podrá el Secretario Judicial acordar la administración judicial cuando se comprobare que la entidad pagadora o perceptora o, en su caso, el mismo ejecutado, no cumplen la orden de retención o ingreso de los frutos y rentas a que se refiere el apartado primero de este artículo.

2.5.3. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros

Si lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, el embargo se notificará a quien resulte obligado al pago, en caso de que éste debiere efectuarse periódicamente o en fecha determinada, o a la entidad emisora, en el supuesto de que fueran redimibles o amortizables a voluntad del tenedor o propietario de los mismos. A la notificación del embargo se añadirá el requerimiento de que, a su vencimiento o, en el supuesto de no tener vencimiento, en el acto de recibir la notificación, se retenga, a disposición del tribunal, el importe o el mismo valor o instrumento financiero, así como los intereses o dividendos que, en su caso, produzcan.

Cuando se trate de valores o instrumentos financieros que coticen en mercados secundarios oficiales, la notificación del embargo se hará al órgano rector a los



mismos efectos del párrafo anterior, y, en su caso, el órgano rector lo notificará a la entidad encargada de la compensación y liquidación.

Si se embargaren participaciones en sociedades civiles, colectivas, comanditarias, en sociedades de responsabilidad limitada o acciones que no cotizan en mercados secundarios oficiales, se notificará el embargo a los administradores de la sociedad, que deberán poner en conocimiento del tribunal la existencia de pactos de limitación a la libre transmisión de acciones o cualquier otra cláusula estatutaria o contractual que afecte a las acciones embargadas.

2.5.4. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo

Cuando se hayan de embargar bienes muebles, el servicio común general, debe consignar en el acta de la diligencia de embargo los siguientes extremos:

1º Relación de los bienes embargados, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos o taras que pudieran influir en una disminución de su valor. Para ello se utilizarán los medios de documentación gráfica o visual de que la Oficina judicial disponga o le facilite cualquiera de las partes para su mejor identificación.

2º Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el embargo, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas embargadas y a eventuales derechos de terceros.

3º Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.

Del acta en que conste la diligencia de embargo de bienes muebles se dará copia a las partes.

2.5.5. Depósito judicial

2.5.5.1. Nombramiento de depositario

Si se embargasen títulos-valores u objetos especialmente valiosos o necesitados de especial conservación, podrán depositarse en el establecimiento público o privado que resulte más adecuado.



Si los bienes muebles embargados estuvieran en poder de un tercero, se le requerirá mediante decreto para que los conserve a disposición del Tribunal y se le nombrará depositario judicial, salvo que el Secretario Judicial motivadamente resuelva otra cosa.

Se nombrará depositario al ejecutado si éste viniere destinando los bienes embargados a una actividad productiva o si resultaran de difícil o costoso transporte o almacenamiento.

En casos distintos de los contemplados anteriormente o cuando lo considere más conveniente, el Secretario Judicial podrá nombrar mediante decreto depositario de los bienes embargados al acreedor ejecutante o bien, oyendo a éste, a un tercero.

El nombramiento podrá recaer en los Colegios de Procuradores del lugar en que se siga la ejecución, siempre que dispongan de un servicio adecuado para asumir las responsabilidades legalmente establecidas para el depositario. De ser así, el Colegio quedará facultado para proceder a la localización, gestión y depósito de los bienes expidiéndose a tal efecto la credencial necesaria.

El embargo de valores representados en anotaciones en cuenta se comunicará al órgano o entidad que lleve el registro de anotaciones en cuenta para que lo consigne en el libro respectivo.

2.5.5.2. Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos

El depositario judicial estará obligado a conservar los bienes con la debida diligencia a disposición del tribunal, a exhibirlos en las condiciones que el Secretario Judicial le indique y a entregarlos a la persona que éste designe.

A instancia de parte o, de oficio, si no cumpliera sus obligaciones, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, mediante decreto, podrá remover de su cargo al depositario, designando a otro, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que haya podido incurrir el depositario removido.

Hasta que se nombre depositario y se le entreguen los bienes, las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito incumbirán, sin necesidad de previa aceptación ni requerimiento, al ejecutado y, si conocieran el embargo, a los administradores, representantes o encargados o al tercero en cuyo poder se encontraron los bienes.



2.5.5.3. Gastos del depósito.

Si el depositario fuera persona distinta del ejecutante, del ejecutado y del tercero poseedor del bien mueble objeto del depósito tendrá derecho al reembolso de los gastos ocasionados por el transporte, conservación, custodia, exhibición y administración de los bienes, pudiendo acordarse por el Secretario Judicial encargado de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, el adelanto de alguna cantidad por el ejecutante, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

El tercero depositario también tendrá derecho a verse resarcido de los daños y perjuicios que sufra a causa del depósito.

Cuando las cosas se depositen en entidad o establecimiento adecuados, se fijará por el Secretario Judicial responsable de la ejecución, mediante diligencia de ordenación, una remuneración acorde con las tarifas y precios usuales. El ejecutante habrá de hacerse cargo de esta remuneración, sin perjuicio de su derecho al reintegro en concepto de costas.

2.6. DE LA GARANTÍA DEL EMBARGO DE INMUEBLES Y DE OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE INSCRIPCIÓN

Cuando el embargo recaiga sobre bienes inmuebles u otros bienes o derechos susceptibles de inscripción registral, el Secretario Judicial encargado de la ejecución, a instancia del ejecutante, libraré mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda. El mismo día de su expedición el Secretario Judicial remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de LEC. El Registrador extenderá el correspondiente asiento de presentación, quedando en suspenso la práctica de la anotación hasta que se presente el documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

Si el bien no estuviere inmatriculado, o si estuviere inscrito en favor de persona distinta del ejecutado, pero de la que traiga causa el derecho de éste, podrá tomarse anotación preventiva de suspensión de la anotación del embargo, en la forma y con los efectos previstos en la legislación hipotecaria.



2.7. DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra regulada en los artículos 630 y siguientes LEC.

2.7.1. Casos en que procede

Podrá constituirse una administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación.

También podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas.

2.7.2. Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores

Para constituir la administración judicial, se citará de comparecencia ante el Secretario Judicial encargado de la ejecución a las partes y, en su caso, a los administradores de las sociedades, cuando éstas no sean la parte ejecutada, así como a los socios o partícipes cuyas acciones o participaciones no se hayan embargado, a fin de que lleguen a un acuerdo o efectúen las alegaciones y prueba oportunas sobre el nombramiento de administrador, persona que deba desempeñar tal cargo, exigencia o no de caución, forma de actuación, mantenimiento o no de la administración preexistente, rendición de cuentas y retribución procedente.

A los interesados que no comparezcan injustificadamente se les tendrá por conformes con lo acordado por los comparecientes.

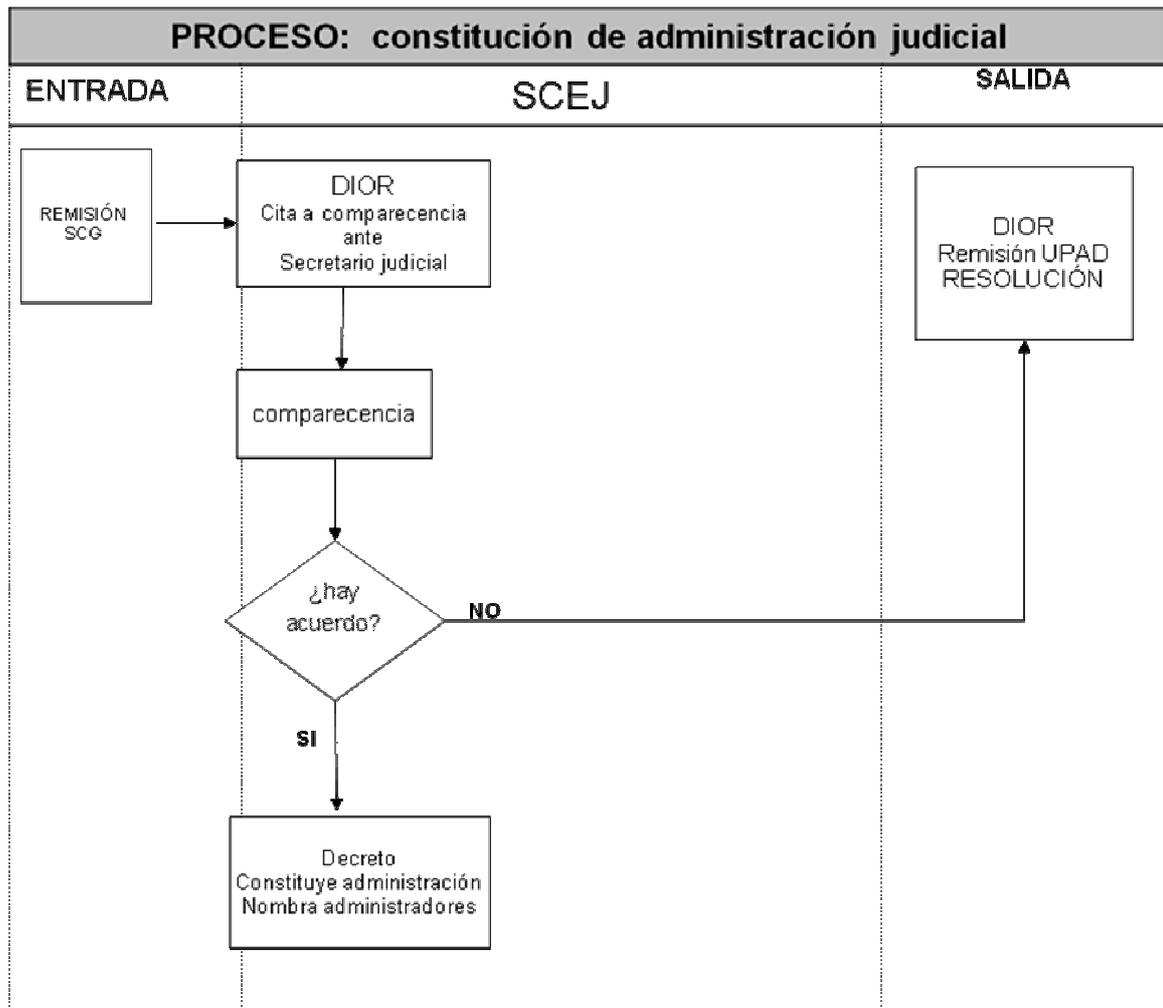
Si existe acuerdo, el Secretario Judicial establecerá por medio de decreto los términos de la administración judicial en consonancia con el acuerdo. Para la resolución de los extremos en que no exista acuerdo o medie oposición de alguna de las partes, si pretendieren practicar prueba, se les convocará a comparecencia ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede del mismo modo que en las vistas en caso de oposición, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda, hasta que entre en funcionamiento la Agenda de Señalamientos), que resolverá, mediante auto, lo que estime procedente sobre la administración judicial. Si no se pretendiese la



práctica de prueba, se pasarán las actuaciones al Tribunal para que directamente resuelva lo procedente.

Si se acuerda la administración judicial de una empresa o grupo de ellas, el Secretario Judicial deberá nombrar un interventor designado por el titular o titulares de la empresa o empresas embargadas y si sólo se embargare la mayoría del capital social o la mayoría de los bienes o derechos pertenecientes a una empresa o adscritos a su explotación, se nombrarán dos interventores, designados, uno por los afectados mayoritarios, y otro, por los minoritarios.

El nombramiento de administrador judicial será inscrito, cuando proceda, en el Registro Mercantil. También se anotará la administración judicial en el Registro de la Propiedad cuando afectare a bienes inmuebles.





2.7.3. Contenido del cargo de administrador

Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización del Secretario Judicial responsable de la ejecución para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia hubiere expresamente señalado el Secretario Judicial.

De existir interventores designados por los afectados, para la enajenación o gravamen, el administrador los convocará a una comparecencia, resolviendo el Secretario Judicial mediante decreto.

Las resoluciones previstas anteriormente serán susceptibles de recurso directo de revisión ante el Tribunal que dictó la orden general de ejecución.

2.7.4. Forma de actuación del administrador

Acordada la administración judicial, el Secretario dará inmediata posesión al designado, requiriendo al ejecutado para que cese en la administración que hasta entonces llevara.

Las discrepancias que surjan sobre los actos del administrador serán resueltas por el Secretario Judicial responsable de la ejecución mediante decreto, tras oír a los afectados y sin perjuicio del derecho de oponerse a la cuenta final que habrá de rendir el administrador.

De la cuenta final justificada que presente el administrador se dará vista a las partes y a los interventores, quienes podrán impugnarla en el plazo de cinco días, prorrogable hasta treinta atendida su complejidad.

De mediar oposición se resolverá tras citar a los interesados de comparecencia. El decreto que se dicte será recurrible directamente en revisión ante el Tribunal.



2.8. VIA DE APREMIO. SUBASTA

2.8.1. Introducción

La finalidad perseguida por el procedimiento de apremio es la realización de las actividades ejecutivas necesarias para que el ejecutante pueda reintegrarse de su crédito, y dar con ello cumplimiento a la orden general de ejecución dictada por el juez o magistrado competente. Estas actividades ejecutivas que se efectúan con el procedimiento de apremio, tratan de obtener el dinero suficiente para atender dicho crédito, y normalmente llevarán consigo una serie de actividades coactivas de realización de bienes, aunque no todas ellas tengan tal naturaleza, pues pueden realizarse los bienes con conformidad de las partes, en los casos de convenios de realización o por persona o entidad especializada, o en casos de pagos voluntarios realizados por un ejecutado que atienda al requerimiento de pago o la notificación del auto despachando ejecución. No obstante, la mayor parte de las ocasiones, requerirá la realización forzosa de los bienes para conseguir su conversión en dinero y el pago del crédito del ejecutante.

La realización de los trámites de apremio necesarios dependerá, en cada caso, de cuáles hayan sido los bienes embargados al ejecutado.

2.8.2. Entrega directa al ejecutante

Siendo la finalidad de la vía de apremio satisfacer el crédito del ejecutante, si se han embargado bienes de contenido económico líquido, como dinero efectivo, saldos de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición, divisas convertibles, la actividad ejecutiva es de escasa complejidad.

Si se ha ingresado dinero en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales el secretario del SCEJ acordará que dicho dinero se entregue al ejecutante en pago de su crédito líquido, sin perjuicio de que la concreción del mismo exija la tasación de costas e intereses, a efectos de determinar el importe exacto de lo debido por todos los conceptos reclamados.

Si se ha embargado el saldo de cuentas corrientes o de inmediata disposición, el Secretario Judicial de acuerdo al artículo 588 de la LEC en el momento del embargo, determinó una cantidad máxima a embargar, que es la del importe del despacho de ejecución. Si dicha cantidad no ha sido transferida a la cuenta de consignaciones del Juzgado, el Secretario Judicial ordena que se transfiera (ello en aquellas sedes donde



no está en funcionamiento el embargo de saldos a través del aplicativo de BANESTO, en cuyo caso, una vez ingresada la cantidad embargada en la cuenta se procederá, como en el caso anterior, a la entrega al ejecutante del principal y, en su caso, a la práctica de la liquidación de intereses y tasación de costas) y procede, como en el caso anterior, a la entrega al ejecutante. De igual modo procede cuando se trate de divisas, previa su conversión, salvo en el caso de que el despacho de ejecución se hubiere producido en dicha moneda, supuesto en el que se puede entregar directamente al ejecutante.

Una posibilidad adicional de entrega de los bienes al ejecutante se regula en el apartado 2º del artículo 634 de la LEC. Si se trata de la ejecución de sentencias que condenen al ejecutado por incumplimiento de contratos de venta a plazo de bienes muebles, cabe la entrega directa de dicho bien por el valor de mercado que tenga, según las tablas o índices de depreciación de dicho bien. La mayoría de estos bienes son vehículos, en los que el ejecutante vende y financia la compra del mismo. El ejecutante aporta las tablas oficiales de valoración del vehículo, y previo su precinto, por parte del Secretario Judicial del SCEJ se hace entrega al ejecutante por dicho precio, quedando por tanto su crédito reducido en dicho importe.

2.8.3. La realización forzosa de valores

Cuando se embarguen acciones u otros valores, la ley distingue dos supuestos:

- 1) Que se trate de valores que coticen en un mercado secundario. Es el caso de acciones de una sociedad que cotiza en bolsa. En este supuesto, el Secretario Judicial del SCEJ se dirigirá al organismo rector de la Bolsa junto con las acciones embargadas, o con el certificado acreditativo de las mismas, para que a través un agente o sociedad de valores, se proceda a la venta de las acciones en la Bolsa, y descontando el precio de su intermediación, ingresa el resto en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del juzgado, para entregarlo al ejecutante en pago de su crédito.
- 2) Si se trata de acciones, participaciones o valores de una sociedad que no coticen en un mercado secundario, se hace la venta por medio de Notario. En este caso, el embargo debió de anotarse en los libros de la sociedad, y es necesario acceder a los estatutos de la misma, por si hubiere derechos de adquisición preferente o alguna norma especial que afecte a la enajenación del valor. Por el Secretario Judicial se dirige oficio al Decano del Colegio de Notarios para la designación de uno por turno de reparto, para que éste se ocupe de la enajenación de dicho valores.



2.8.4. Del convenio de realización

Al convenio de realización se refiere el artículo 636.1 de la LEC, y aparece como la forma preferente de realizar los bienes del ejecutado. Se regula con detalle en el artículo 640 y con él se pretende llegar a una forma convenida de realización de los bienes entre ejecutante y ejecutado, que sea aprobada por el Secretario Judicial del SCEJ.

La forma de llevar a cabo este acuerdo es la celebración de una comparecencia ante el Secretario Judicial, a instancia de las partes o quién tenga interés directo en la ejecución, por ejemplo un acreedor posterior.

Si por el Secretario Judicial se estima que no hay motivos para denegarla y con conformidad del ejecutante, se señala por el Secretario Judicial mediante diligencia de ordenación día y hora ante SCEJ para la celebración de la misma.

En dicha comparecencia, las partes pueden proponer la forma de realización del bien, indicar la persona que va a adquirirlo, y cuantas circunstancias sean convenientes para instrumentar dicho acuerdo. Si se alcanza un acuerdo, el Secretario Judicial debe vigilar que no perjudique a terceros, por ejemplo a acreedores posteriores cuyo derecho no esté inscrito pero conste en la ejecución, y si es así, dicta decreto aprobando dicho acuerdo y suspende la ejecución respecto de dicho bien.

Dicho acuerdo debe contar con la conformidad de terceros poseedores y acreedores posteriores inscritos, a los que les va afectar el resultado de la realización.

Si se cumple el acuerdo, se sobresee la ejecución respecto de dicho bien. Pero si se incumple el acuerdo, se puede alzar la suspensión y continuar la ejecución respecto del mismo. En todo caso, la comparecencia puede repetirse para obtener un acuerdo con posterioridad.

2.8.5. Realización por persona o entidad especializada

A ella se refiere el artículo 636.2 de la LEC cuando señala que a falta de convenio de realización, la enajenación de los bienes se llevará a cabo mediante enajenación por persona o entidad especializada. Su regulación se encuentra en el artículo 641 de la LEC. También lo regula la ley como un medio preferente a la subasta judicial.

En este caso, y previa petición por el ejecutante o por el ejecutado con su consentimiento, el Secretario Judicial dicta una diligencia de ordenación para que la



enajenación la realice una persona o entidad concedora del mercado en la venta de dichos bienes. También puede hacerlo el colegio de procuradores, en cuyo caso no debe prestar caución, a diferencia del resto de entidades.

El Secretario Judicial debe determinar el importe de la caución en el plazo que se le señale. Prestada ésta, se puede autorizar la enajenación por el Secretario Judicial, salvo que se trate de inmuebles, en cuyo caso el Secretario Judicial señala día y hora para una comparecencia y cita a las partes y los interesados a la misma. Tras ella, decide por decreto.

No obstante, la enajenación no puede ser por precio inferior al 70 % del valor del bien, si se trata de inmuebles, o del 50% del valor del bien si se trata de bienes de otra naturaleza.

Realizada la enajenación, por dicha entidad se consigna en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales el importe de la cantidad obtenida, y dicha venta ha de ser aprobada por el Secretario Judicial, y devuelta la caución a quién la presentó. No obstante, si la venta no se produjo en el plazo de seis meses, el Secretario Judicial dicta decreto de revocación del encargo, salvo justificación suficiente de que no se llevó a cabo la venta por motivos no imputables a dicha persona o entidad.

En todo caso, y tanto en el supuesto de convenio de realización como de enajenación por persona o entidad especializada, el artículo 642.2 de la LEC impone el dictado de un decreto por el Secretario Judicial que instrumentalice la transmisión del bien y cuyo testimonio sea título bastante para la inscripción registral.

2.8.6. Administración para pago

La Ley 13/2009 ha atribuido al Secretario Judicial la competencia para decidir si los bienes embargados pueden entregarse al acreedor para que con la administración de los mismos pueda hacerse pago de su crédito. Se regula en los artículos 676 y siguientes de la LEC.

Dicho petición la puede realizar el ejecutante en cualquier momento, y el Secretario Judicial debe acordarla por decreto. No obstante, habrá de considerar si dichos bienes producen frutos o rentas suficientes para satisfacer el crédito del ejecutante, sin necesidad de acudir a la enajenación de los mismos.

Tras la petición, el Secretario Judicial debe oír a los titulares de derechos sobre el bien embargado. Si el ejecutado o algún tercero, impide o dificulta el ejercicio de la



administración, el Secretario Judicial les puede imponer multas coercitivas, previa petición del ejecutante. En este caso, es conveniente la citación del perturbador en la oficina judicial, a efectos de hacerle un requerimiento personal al mismo, con las advertencias legales en torno a la imposición de dichas multas, a efectos de conseguir conminarle de forma más directa y efectiva.

La ley regula también la forma de rendición de cuentas del administrador, que debe hacerse ante el Secretario Judicial del SCEJ, incluso mediante una comparecencia efectuada ante él, que resolverá por decreto. Contra dicho decreto cabe recurso directo de revisión, que resuelve la UPAD encargada de dicha ejecución.

En cambio, todas las demás cuestiones que se puedan suscitar entre las partes, salvo la referida a la rendición de cuentas, se deben articular a través del juicio verbal ante el Tribunal que autorizo la ejecución (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede del mismo modo que en las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda).

La administración termina con la satisfacción del crédito del ejecutante por principal, intereses y costas. En este caso, los bienes objeto de administración vuelven a poder del ejecutado.

Si el ejecutante no logra la satisfacción de su crédito con la administración, puede pedir al Secretario Judicial que ponga término a la misma, y acuda a la realización forzosa.

2.8.7. La subasta judicial

La ley distingue tres grandes procedimientos de enajenación de los bienes embargados, además de los expresados en los epígrafes anteriores, el convenio de realización aprobado por el Secretario Judicial, la enajenación por persona o entidad especializada y la subasta judicial. La ley opta por dar preferencia al convenio de realización, en defecto de éste, por la realización por persona o entidad especializada, quedando la subasta judicial como el último supuesto. No obstante, sigue siendo la subasta el medio habitual de enajenación de los bienes de los ejecutados y su conversión en metálico, para con ello hacer pago al ejecutante.



La Ley 13/2009 ha atribuido en materia de ejecución importantes atribuciones a los secretarios judiciales, por lo que la mayor parte de estas funciones se realizan en el Secj.

A propósito de la subasta, la regulación jurídica que hace la ley parte como ejemplo de la subasta de bienes muebles, y establece después las especialidades de la subasta de bienes inmuebles. No obstante, vamos a verlas con un criterio unitario y luego en cada supuesto se establecerán sus características peculiares.

2.8.8. Valoración de bienes embargados

Uno de los primeras actuaciones procesales que hay que realizar en el SCEJ a efectos de sacar lo bienes a subasta, es el de fijar el precio que dichos bienes tienen en el mercado. Para ello, debe acudirse a su valoración. En el caso de que ejecutante y ejecutado hayan pactado que el bien tendrá un determinado valor líquido para fijar su importe como precio de la subasta, el SCEJ debe respetar dicho precio. Ello ocurre por ejemplo, en la ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados, pues en el propio contrato en el que se constituyen dichas garantías, se pacta que si el bien ha de salir a subasta, su precio será el que determinen las partes en dicho contrato. En este supuesto, no es necesario tasar los bienes, pues ya tienen un precio previamente fijado por acuerdo de las partes. También es posible que las partes lleguen a un acuerdo durante la ejecución para fijar su importe, aunque no es un supuesto usual en la práctica. En este caso, el SCEJ no precisa valorar los bienes, y está al valor que las partes le hayan dado.

En los demás supuestos, debe acudirse a la valoración pericial del bien a efectos de fijar su precio en subasta.

Es el Secretario Judicial del SCEJ el que debe realizar los trámites necesarios para la valoración.

El nombramiento del perito se realizará por alguna de los procedimientos que la ley señala. El preferente es acudir a los peritos tasadores que presten sus servicios en la Administración de Justicia. En segundo lugar, a profesionales u organismos que dependan de las Administraciones públicas.

En defecto de los anteriores se procede al nombramiento de perito en función de las listas de profesionales que los colegios envíen a la Oficina judicial. Dicho nombramiento se hace por el SCEJ en la misma forma que establece el artículo 341 de la LEC para los peritos que han de actuar en la fase declarativa del proceso. Al



comienzo del año se realiza en el SCEJ un sorteo para determinar la primera designación dentro de la lista de profesionales que haya remitido el correspondiente Colegio profesional, y a partir de éste y por riguroso orden consecutivo, se van nombrando los siguientes.

Por el SCEJ se notifica la designación al perito, que debe comparecer en la oficina judicial a efectos de aceptación del cargo. No es en este caso necesaria la notificación por el SCAC, pues el perito debe aceptar el encargo. Por ello, debe contactarse con él por teléfono, hacerle saber el nombramiento, y, en caso de rechazarlo, será suficiente para hacerlo constar por diligencia y proceder a designar a un nuevo perito que será el siguiente de la lista.

Su nombramiento debe comunicarse al ejecutante, y al ejecutado siempre que esté personado en autos. También se debe notificar a los acreedores posteriores o terceros poseedores que estén personados. Su notificación se hace normalmente por comunicación electrónica a su procurador, salvo los supuestos excepcionales en que no sea preceptiva la asistencia de procurador. Puede ser recusado por el ejecutante o por el ejecutado, sin perjuicio de que el perito pueda abstenerse por sí mismo, si existe causa para ello. En cuanto a la recusación, habrá que estar a los procedimientos sobre recusación establecidos en la ley.

Una mejora importante operada por la Ley 13/2009 es que se haya igualado la situación de los peritos que comparecen en la fase ejecutiva del proceso con los que actúan en la fase declarativa, y se conceda al perito la posibilidad de solicitar provisión de fondos antes de realizar su pericia. Dicha solicitud la realiza el perito en el mismo momento de comparecer para aceptar el cargo. El Secretario Judicial del SCEJ debe decidir sobre el importe de dicha indemnización, y por aplicación analógica del artículo 342 de la LEC el Secretario Judicial dicta un decreto fijando su cuantía. La parte que lo propuso debe satisfacer el importe de dicha provisión, por pago directo al perito o por consignación en la cuenta del Juzgado, para su entrega al mismo.

El perito cuenta para la entrega del informe pericial con 8 días desde la aceptación, pero habrá que entender que si ha solicitado provisión de fondos su aceptación está condicionada a la entrega de dicha provisión, por lo que el plazo debe contarse desde la misma. Dicho plazo puede ser ampliado por decreto del Secretario Judicial, en función de la cuantía o complejidad del asunto.

Es importante que la valoración del bien embargado se realice por su valor de mercado, dado que la finalidad de la subasta es obtener el máximo importe con su venta. Por ello, no se debe tener en cuenta por el perito en la valoración la existencia de cargas que pesen sobre los bienes embargados. Para minorar su importe se acudiría

a la liquidación de las cargas anteriores o preferentes que debe hacer el Secretario Judicial en su momento oportuno, con arreglo a los artículos 657 y 666 de la LEC.

También las partes y los acreedores posteriores pueden presentar otros informes periciales de valoración de los bienes. En este caso, el Secretario Judicial dicta decreto ponderando los distintos dictámenes y decidiendo la valoración definitiva del bien. Contra dicho decreto cabe que se formule recurso de revisión. En este caso, una vez examinados los requisitos de admisión del recurso, en cuanto forma, plazo y depósito para recurrir, se admite por el Secretario Judicial del SCEJ, y se le da el trámite legal, y finalmente se resuelve por el Tribunal que dictó la orden general de ejecución, a efectos de que se resuelva sobre dicha valoración definitiva del bien.

| NOMBRAMIENTO DE PERITO JUDICIAL VALORACIÓN BIENES | |
|---|------|
| Escrito del ejecutante solicitando valoración de bien embargado | SCG |
| Remisión del escrito al SCEJ. | SCG |
| Diligencia de ordenación nombrando perito por de la lista | SCEJ |
| Citación al perito para aceptación del cargo (telefónica) | SCEJ |
| Acta de aceptación perito y solicitud de provisión de fondos | SCEJ |
| Decreto de fijación de cuantía y requerimiento para su pago | SCEJ |
| Diligencia de ordenación acordando el pago al perito | SCEJ |
| Comparecencia del perito y aportación del dictamen | SCEJ |

2.8.9. Certificación de dominio y cargas

Si los bienes embargados son inmuebles o si se trata de muebles que cuentan con una publicidad registral similar a los inmuebles, como ocurre con los vehículos de motor, es necesario realizar unas actuaciones ejecutivas específicas a efectos de obtener datos necesarios para la subasta, y garantías para los futuros adquirentes de dichos bienes.



El Secretario Judicial librará mandamiento al registro de la propiedad competente para que se remita certificación en la que conste la titularidad de dominio de la finca embargada, y de las cargas que existan sobre dicha finca. Tras la reforma operada por la Ley 13/2009, el Secretario Judicial encargado de la ejecución puede facultar al procurador del ejecutante, para que éste directamente solicite y remita al SCEJ dicha certificación.

En dicha certificación debe constar el dominio actual de la finca embargada, lo cual es muy importante conocerlo, para saber si la finca ha sido transmitida constante el embargo a un tercero, pues estaríamos ante lo que ley llama un "tercer poseedor" al que hay que proceder a notificarle la existencia del procedimiento, pues tiene derecho a participar en los actos ejecutivos, a personarse en los autos, a pagar el importe del crédito del ejecutante y en su caso, subrogarse en la posición de éste, etc. Si los titulares del dominio fueran los ejecutados, no hay que realizar respecto de los mismos ninguna comunicación derivada de la aportación de la certificación.

También es necesario conocer los titulares anteriores y posteriores a la carga que se ejecuta. Los primeros, para deducir su importe de la valoración del bien embargado, a efectos de que el bien salga a subasta por su valor real. Los segundos, pues se verán afectados por la subasta y sus cargas desaparecerán como consecuencia de la misma. La expedición de la certificación consta en el propio registro por anotación marginal en sus libros. En dicha certificación debe constar que el registrador ha notificado la existencia de la ejecución a los titulares de derechos posteriores al que se ejecuta, a efectos de que puedan personarse y actuar en el procedimiento de ejecución.

Una de las facultades que la ley establece respecto de ellos, así como respecto de los terceros poseedores que hubieran adquirido los bienes en otra ejecución, es que puedan pagar el crédito del ejecutante por principal, intereses y costas, y subrogarse en los derechos del actor hasta el importe satisfecho. Lo importante del artículo 659.3 de la LEC es que a efectos del acreedor posterior, la ejecución está limitada por el importe del crédito que publique el registro de la propiedad, y por ello basta para satisfacer dicho crédito que el acreedor posterior pague o consigne lo anotado en el registro por principal, intereses y costas, aunque las cuantías de intereses y costas estén sólo presupuestadas, y su importe posterior pueda ser mayor del publicado una vez que se tasan las costas y se liquiden los intereses. Si se hace dicho pago por consignación en la cuenta de consignaciones, se libra mandamiento al registro para hacer constar el pago y la subrogación efectuada.

Respecto de la comunicación que el registrador hace a los acreedores posteriores, el artículo 660.2 de la LEC establece un carácter no esencial de la misma, ya que su



ausencia o defectos no impiden que el adjudicatario pueda anotar su dominio. Ello no significa que el SCEJ no deba vigilar que el Registrador realice dichas notificaciones, que son preceptivas, según el artículo 659 de la LEC. No obstante, dicha vigilancia no llega al extremo de comprobar efectivamente cómo y cuándo se hicieron, dado que basta que el registrador exprese que ha realizado las comunicaciones. Su manifestación está amparada por la fe pública de dicho funcionario público. En todo caso, la finalidad de darle a conocer la existencia del procedimiento se consigue también por la nota marginal que realiza en sus libros, y que otorga publicidad a la existencia de la ejecución. Respecto de los acreedores que anoten su crédito con posterioridad a la expedición de la certificación, ninguna comunicación hay que darle, pues ya conocen su existencia con la anotación de su embargo, al estar vigente la nota marginal.

| PAGO POR TERCER POSEEDOR | |
|---|------|
| Libramiento de mandamiento R.P. para certificación de dominio y cargas | SCEJ |
| Entrega de mandamiento al Procurador | SCEJ |
| Escrito del Procurador aportando la certificación | SCG |
| Comprobación del dominio y cargas | SCEJ |
| Diligencia acordando notificación de la ejecución al titular actual del dominio | SCEJ |
| Práctica de la notificación | SCG |
| Escrito de personación del titular actual del dominio | SCG |
| Diligencia teniéndole por personado | SCEJ |
| Escrito del titular acreditando pago al ejecutante de la totalidad de su crédito | SCG |
| Decreto de terminación de la ejecución | SCEJ |
| Libramiento al R.P. de mandamiento de cancelación de la anotación preventiva de embargo | SCEJ |



2.8.10. Presentación de los títulos de propiedad

También en el caso de bienes inmuebles o que precisan de una publicidad similar, establece la ley que el Secretario Judicial puede requerir al ejecutado para que presente los títulos de propiedad de los bienes. En este caso, el Secretario Judicial del SCEJ dicta una diligencia de ordenación acordando dicho requerimiento. Si está personado el ejecutado, dicho requerimiento se puede hacer por medio de su procurador. Si no lo está, se remite cédula de requerimiento al SCAC para que se efectúe el requerimiento.

No tiene mucho interés práctico dicho requerimiento cuando el bien esté inscrito en el registro a nombre del ejecutado, pues la certificación da suficiente garantía del dominio del bien. En cambio, es importante realizar este requerimiento cuando el bien no está inscrito a nombre del ejecutado, pues es la única manera de conocer quién ostenta la titularidad del bien.

En este caso, cobra importancia la facultad que el artículo 664 de la LEC atribuye al Secretario Judicial, tras la reforma de la Ley 13/2009, para realizar sobre el ejecutado los apremios necesarios para obligarle a que los presente. También puede el Secretario Judicial extraerlos de los archivos o registros en que se encuentren. En este caso, si se conoce la fecha y el notario autorizante de la escritura pública de venta de la finca, el Secretario Judicial puede dirigir mandamiento a dicho notario, para que aporte copia certificada de la misma. O si no está documentada en escritura pública, pero consta su inscripción catastral, puede obtener la información del catastro sobre la titularidad de la misma. En este caso, lo obtendrá el SCEJ directamente a través del acceso informático a dicho registro.

2.8.11. Liquidación de las cargas anteriores a la que se ejecuta

Cuando los bienes que se ejecutan son inmuebles o muebles a los que se les aplica un régimen de publicidad similar, es necesario antes de sacarlos a subasta proceder a deducir del valor de tasación del bien el importe de las cargas anteriores o presentes, ya que el adjudicatario o rematante se va a subrogar en dichas cargas, y por ello no ha de pagar su importe.

La Ley 13/2009 ha reformado el artículo 657 de la LEC y ha establecido que el Secretario Judicial se ha de dirigir de oficio a los titulares de créditos anteriores al que se ejecuta y al ejecutado, para que informen de la cuantía de dichos créditos, lo cual exige que determinen el importe actualizado del crédito por todos los conceptos. Es también una novedad el hecho de que la ley diga que los oficios se entregan al



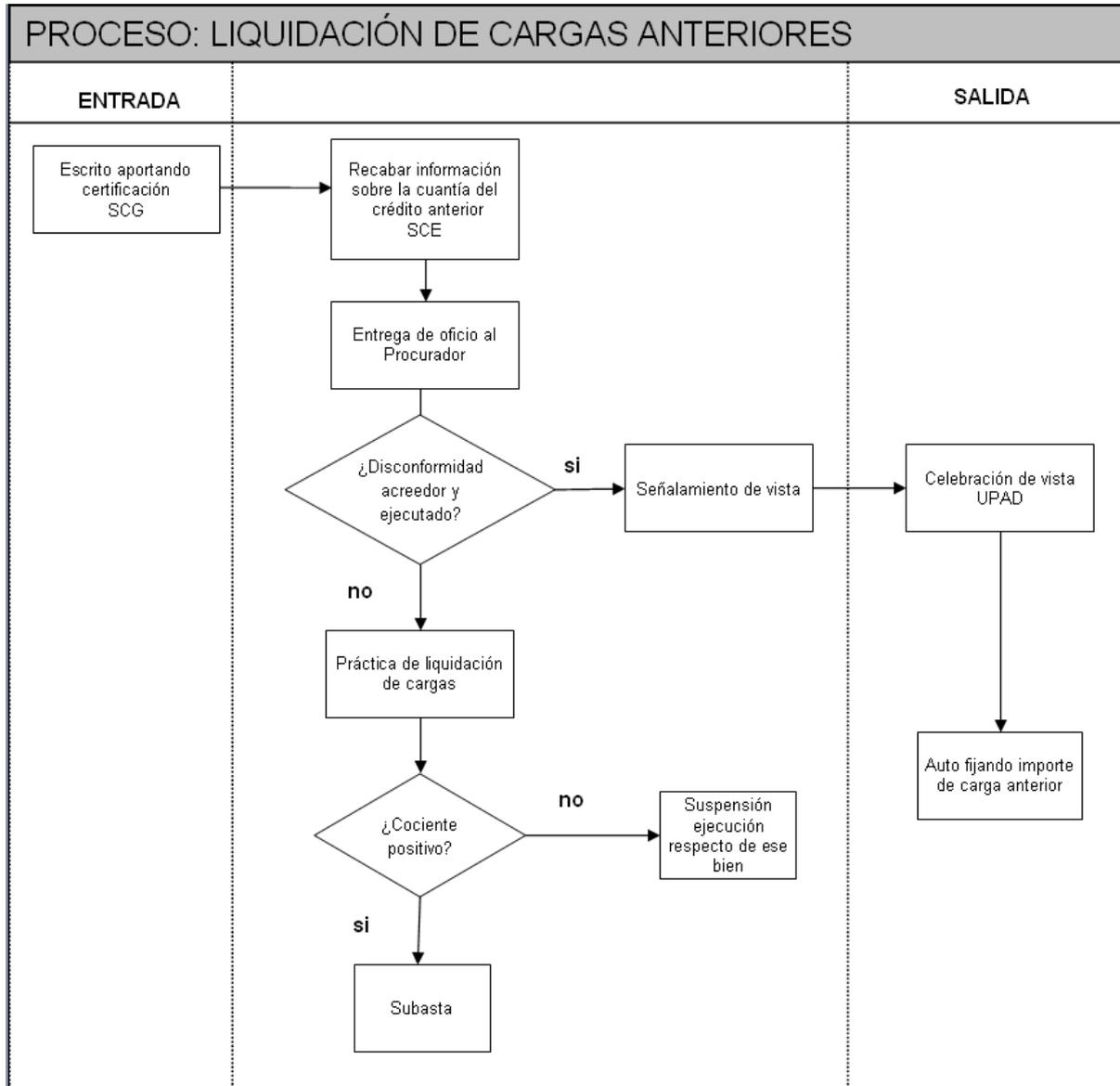
procurador, y constituye un precepto especial sobre el general que se establece en el artículo 167 de la LEC de que los oficios y mandamientos se expiden directamente por el Secretario Judicial, salvo que la parte lo solicite. En este caso, la ley impone al procurador hacerse cargo y tramitar los oficios destinados a conocer el importe actualizado de las cargas anteriores.

Si hay conformidad en cuanto a dicho importe por lo que declaren los acreedores y el ejecutado, el Secretario Judicial puede librar los mandamientos al registro para que se actualice en el mismo la cuantía de lo debido, a instancia del ejecutante.

Si hay disconformidad en cuanto al importe de lo debido entre lo manifestado por el acreedor anterior y el ejecutado, el Secretario Judicial del SCEJ señala una vista (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede del mismo modo que para las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda) ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución, con citación de las partes. Hay que entender que a esta vista debe citarse también al ejecutante, pues tiene interés directo en su resultado, pues influirá notablemente en el cobro de su crédito. Tras la vista, el tribunal dicta un auto sobre el que no cabe recurso, fijando el importe actualizado del crédito, lo cual lo tendrá en cuenta el Secretario Judicial a la hora de liquidar las cargas.

Si no se contesta nada por los acreedores y por el ejecutado, transcurridos veinte días, se entiende actualizada la carga a la fecha del requerimiento.

Una vez determinado el importe de las cargas anteriores, el Secretario Judicial debe realizar la liquidación de las mismas, lo que supone descontar del valor de tasación del bien el importe de dichas cargas. Si el cociente es positivo, se saca la finca a subasta por dicho importe. Si es negativo o igual al valor del bien, se ha reformado el artículo 666 de la LEC para indicar que el Secretario Judicial deja en suspenso la ejecución sobre ese bien, pues antes disponía que se alzaría el embargo, lo cual podía suponer serios perjuicios al ejecutante, al perder la preferencia que tenía sobre dicho bien.



2.8.12. Anuncio y publicidad de la subasta

La subasta tiene como finalidad la venta del bien o bienes embargados. Para ello, puede procederse a agrupar los bienes en lotes, si se considera que dicha agrupación pueda suponer un mejor precio en la subasta. La iniciativa para ésta formación de lotes puede proceder de las partes, o del Secretario Judicial, que pondere la posibilidad de un mejor resultado con esa unión.



En todo caso, el Secretario Judicial dicta una diligencia de ordenación dando audiencia a las partes sobre dicha formación de lotes. Esta formación de lotes puede ser interesante en el caso de subastas de bienes muebles de poco valor, en el que la unión de todos ellos puede hacer más productiva para el postor su adquisición (mercancías, ropas, etc)

También existen casos en las subastas de bienes inmuebles en que la formación de lotes pueda ser provechosa. Existen casos en que una vivienda da lugar a una inscripción registral, y la plaza de garaje y el trastero que dicha vivienda lleva como anejos, tienen también folio registral independiente. En estos casos, cuando todo ello ocupa un solo asiento registral, se saca la finca como una individualidad. Pero en el caso expuesto, se trata de tres fincas registrales independientes, aunque cumplen una misma finalidad, la de servir de residencia al ejecutado. En este caso, la formación de las tres fincas en un solo lote puede ser más atractiva para los compradores, pues el que compra para fijar su residencia suele necesitar también de plaza de garaje y un trastero, y la necesidad de pujar en tres subastas distintas, con el riesgo de adjudicarse unos bienes y otros no, deprecia el valor de lo que pueda obtenerse en subasta por la inseguridad jurídica que genera en el adquirente.

A la subasta debe darse publicidad por medio de edictos, que se han de fijar en la oficina judicial y lugares públicos de costumbre, y también se le puede dar otro tipo de publicidad, a instancias de ejecutante o del ejecutado y a su costa, si el Secretario Judicial lo considera razonable. La propia Exposición de Motivos de la Ley 13/2009 opta por sistemas de publicidad por medios telemáticos, informáticos o electrónicos, que sustituyan las tradicionales publicaciones en boletines oficiales, y en este sentido, el artículo 646 de la LEC permite la publicidad por cualquier medio, como es la publicación por internet en el caso de las subastas judiciales electrónicas.

En los edictos deben contenerse todas las condiciones generales y especiales de la subasta, y las que sean relevantes para el éxito de la misma. Por el Secretario Judicial del SCEJ se señala día y hora para su celebración. El señalamiento de la subasta se ha de comunicar al ejecutado, por lo que si no está personado, debe notificársele por el SCAC.

2.8.13. Celebración de la subasta

Con carácter previo a la participación en la subasta, los interesados deben identificarse de forma suficiente, declarar que conocen las condiciones generales y particulares de la subasta y presentar resguardo de que han depositado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones o de que han prestado aval bancario por el 5 por ciento



del valor de tasación de los bienes (en caso de subasta de bienes muebles y del 20% en caso de bienes inmuebles). Cuando el licitador realice el depósito con cantidades recibidas en todo o en parte de un tercero, se hará constar así en el resguardo a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 652. El ejecutante no tiene que consignar ninguna cantidad. También cabe la formulación de posturas por escrito en sobre cerrado, que se entregan al Secretario Judicial responsable de la ejecución.

Con los licitadores acreditados, comienza su celebración en el día y hora señalado y presidida por el Secretario Judicial.

Se requiere de la participación de alguna persona además del ejecutante, pues si sólo comparece éste, la subasta se declara desierta por falta de licitadores.

Para participar en la subasta no es necesaria postulación alguna, pues los licitadores pueden comparecer por sí mismos. También se permite que el licitador utilice en todo o en parte para participar en la subasta fondos de un tercero, lo que se hará constar en la consignación que se efectúe.

Por ello, habrá que entender que la restricción que el artículo 23.3 de la LEC establece para las comparecencias sólo mediante procurador, al no poder solicitar éste petición alguna sino está asistido de letrado, no rige en el caso de la subasta, por las específicas normas que se establecen para la participación de las mismas. En este caso, tanto el ejecutante como un tercero pueden comparecer por sí mismos o participar representados sólo con procurador, sin asistencia letrada.

Al comienzo de la subasta se anuncia el bien que es objeto de la misma y las diversas posturas que se realicen, hasta que no haya nadie que mejore la última postura. De existir medios técnicos y con el objeto de lograr la mejor realización, en el acto de la subasta podrán realizarse pujas electrónicas bajo la dirección del Secretario Judicial. De su resultado se levanta acta por el Secretario Judicial.

Si la mejor postura supera el 50% del valor de tasación para los bienes muebles o el 70 % para los inmuebles, se aprueba el remate por decreto del Secretario Judicial. Al término de la subasta, deben devolverse los avales o las consignaciones de los postores que no fueron rematantes, salvo que pidan que continúe dicha consignación por si hay quiebra de la subasta, y dichos postores pudieran adjudicarse los bienes, consignando la diferencia entre su depósito y el precio que hubieran ofrecido en la subasta.

Si el importe es inferior a dichas cantidades, es necesario dar traslado al ejecutado para que pueda mejorar la postura. Si no mejora dicha postura, aún tiene el ejecutante la posibilidad de pedir la adjudicación por la mitad de su valor de tasación o por la



cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura si es un bien mueble o pedir la adjudicación del inmueble por el 70 % de dicho valor o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior al sesenta por ciento de su valor de tasación y a la mejor postura.

Por último, cabe aprobar el remate a favor del mejor postor por cantidades inferiores, si supera el 30 % del valor de tasación para bienes muebles, y el 50% para inmuebles, si con ello se cubre la ejecución con sus intereses y costas. Incluso aunque no se den éstas circunstancias puede aprobar el remate el Secretario Judicial por decreto, en función de las circunstancias del caso, previa audiencia de las partes. En este caso, contra el decreto del secretario se puede interponer recurso de revisión directo ante el tribunal de la ejecución.

Si no concurre ningún postor a la subasta, ésta se declara desierta, y en el propio acto de la misma, el Secretario Judicial requiere al ejecutante para manifieste si quiere pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 30% y 50 % del tipo de la subasta, según sea de bienes muebles o inmuebles, o por lo que se le debe por todos los conceptos. Si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70% del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60%. Se aplicará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

2.8.14. Especialidad de las subastas electrónicas

La Ley 13/2009 ha modificado el artículo 649.2 de la LEC para dar carta de naturaleza a las subastas que se realicen a través de pujas electrónicas, permitiendo la realización de dichas pujas por postores no presentes en el acto, a través de internet.

Estas experiencias ya venían realizándose en determinadas sedes judiciales como experiencias pioneras – en concreto, en la ciudad de Murcia, cuya RPT en la Orden del Ministerio de Justicia 1741/2010, de 22 de junio, por la que se determina la estructura y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas judiciales y de las secretarías de gobierno incluidas en la primera fase del Plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, recoge una sección específica dentro del servicio común de ejecución que va a tener por objeto la realización de subastas electrónicas.



La actuación de la sección de subastas electrónicas se centra en las siguientes actividades:

- a) Informa a todos los interesados y al público en general de las características de las subastas señaladas y de los bienes a que se refieren. Dicha información se facilita también por internet a través de la página <http://www.e-justicia.es>, y puede incluir también fotografías del bien, planos de situación, etc.
- b) Tiene a disposición de los interesados toda la documentación relativa a cada subasta, de la que podrán obtener copia.
- c) Celebra el acto de la subasta facilitando la intervención de postores no presenciales, controlando los depósitos y avales que se otorguen para participar en cada subasta. A tal efecto, dispone de una cuenta de consignaciones propia.
- d) Redacta el acta correspondiente con expresión del nombre de quienes hubieran participado y las posturas que formularon, para su unión al expediente del que trae causa. En el supuesto de que no comparezcan postores, extiende diligencia de constancia de ese hecho.
- e) Tras la finalización de la subasta, devuelve las consignaciones y avales a los participantes y transfiere la cantidad obtenida a la cuenta del órgano competente, tanto la correspondiente al mejor postor, como la de aquellos que hubieran solicitado la reserva de su postura.

La subasta se realiza en fase presencial y por internet, mediante un sistema de acreditación on-line, y las pujas se van realizando por tramos de cantidades previamente fijadas, señalando el postor por internet el tramo concreto por el que puja, que se corresponde con una cantidad determinada. Terminada la subasta, se remite lo actuado al órgano de procedencia para que continúe la ejecución por sus trámites.

2.8.15. Aprobación de remate y adjudicación

Celebrada la subasta, si alguna de las pujas alcanzó los límites fijados en la ley, es decir el 50 % para muebles, y 70 % para inmuebles, por el Secretario Judicial del SCEJ se dicta directamente decreto de aprobación de remate. Si no es así, hay que seguir los trámites previamente indicados en el epígrafe anterior relativo a la celebración de la subasta.

Una vez consignado por el mejor postor el importe íntegro del remate, y si fuera necesario, liquidadas las costas e intereses de la ejecución, el Secretario Judicial dicta



decreto de adjudicación del bien, que se notifica a las partes personadas y al postor, aunque no esté personado. Cuando dicho decreto gane firmeza, por el SCEJ se debe expedir testimonio del mismo y librar los mandamientos de cancelación de las cargas posteriores, para entrega al postor o adjudicatario.

La ley sigue permitiendo al ejecutante que se adjudique los bienes, que pueda ceder el remate a un tercero. No obstante, para evitar la opacidad fiscal que éstas transmisiones de bienes podían tener, tras la Ley 13/2009, el artículo 647.3 obliga a que el pago del precio de la cesión de remate se haga constar documentalmente en la comparencia que se celebre ante el SCEJ.

Si el rematante no paga el precio en el plazo convenido, se produce la quiebra de la subasta. Se puede aprobar el remate a favor del siguiente postor que haya hecho reserva de su postura a estos efectos. En otro caso, el postor que quebró la subasta pierde la cantidad depositada, que se destina al pago del crédito del ejecutante.

| QUIEBRA DE SUBASTA | |
|--|------|
| Celebración de subasta de inmueble | SCEJ |
| Decreto de aprobación de remate por puja superior al 50% o 70% de tasación | SCEJ |
| Requerimiento al mejor postor para consignación resto del remate | SCEJ |
| Diligencia quiebra de subasta por falta de consignación | SCEJ |
| Diligencia acordando entrega cantidad depositada la ejecutante | SCEJ |
| Libramiento de mandamiento de devolución | SCEJ |
| Diligencia requiriendo al postor con reserva de postura para que consigne | SCEJ |
| Escrito aportando consignación del resto de remate | SCG |
| Decreto de aprobación de remate a favor de postor con reserva de postura | SCEJ |

2.8.16. Posesión judicial y ocupantes

El artículo 661 de la LEC obliga a publicar en los edictos de la subasta la situación posesoria de los bienes inmuebles subastados, siempre que dicha situación se acredite



cumplidamente ante el Secretario Judicial del SCEJ. No obstante, tal acreditación previa no es usual, sino que la existencia de ocupantes del inmueble distintos del ejecutado, se suele conocer en el momento del lanzamiento, es decir, cuando el rematante o adjudicatario ha inscrito su derecho de dominio registralmente, ha satisfecho el pago impositivo por la transmisión y pretende tener acceso al bien adjudicado.

No obstante, si en la fase previa a la subasta se conoce la existencia de ocupantes del inmueble distintos del ejecutado, se les notifica por el SCEJ la existencia de la ejecución, para que puedan presentar en el plazo de 10 días sus títulos. Si ésta notificación hubiera que hacerla personalmente en el inmueble, se libran las cédulas de requerimiento al SCAC para que se lleven a cabo.

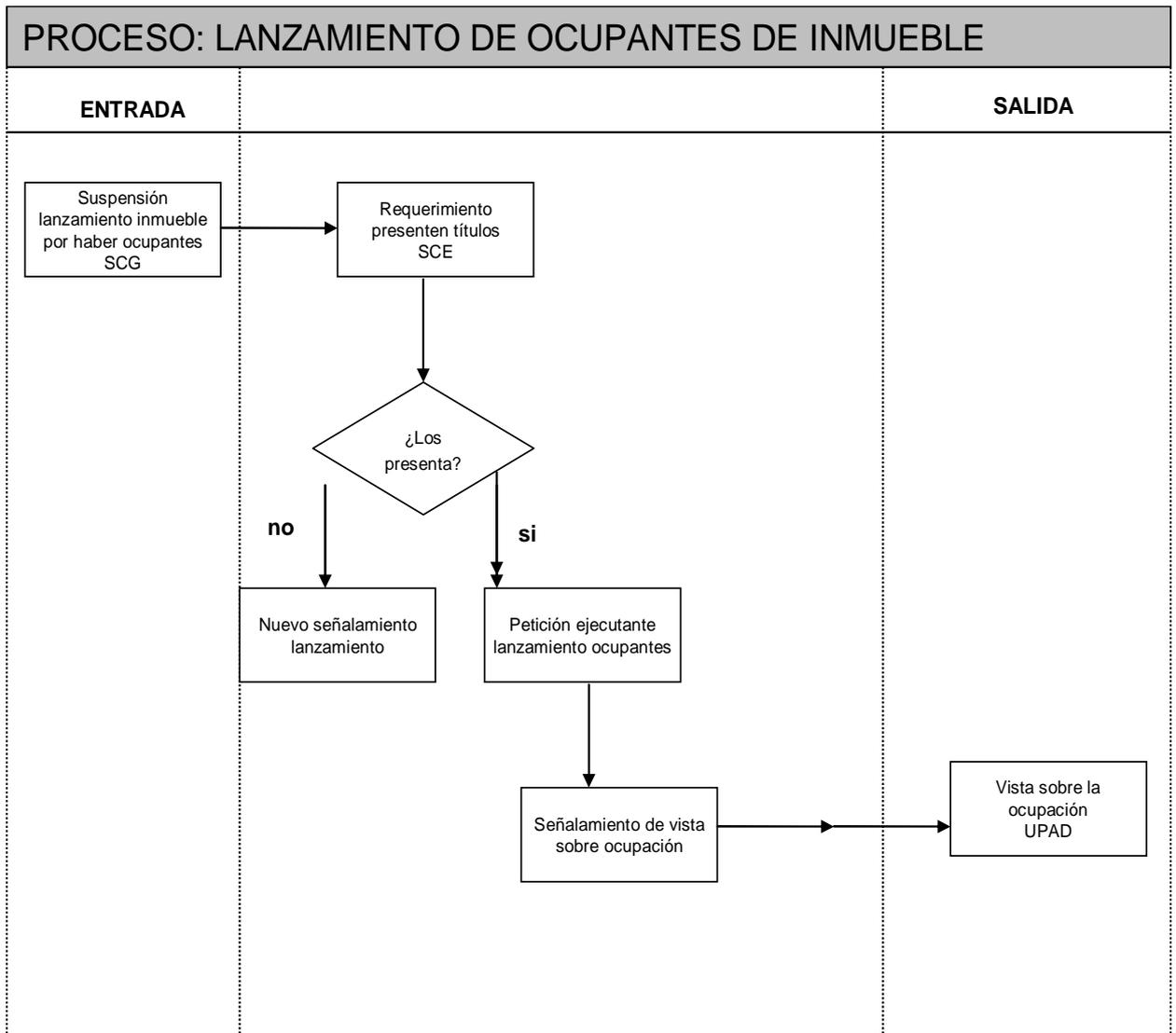
Si tras este requerimiento comparece el ocupante en el SCEJ, puede por simple comparecencia y sin postulación procesal, aportar los documentos acreditativos de su derecho.

Si se conoce con posterioridad a dictar el decreto de adjudicación la existencia de dichos ocupantes, el adquirente puede pedir el lanzamiento de dichos ocupantes en el plazo de un año desde la adjudicación. Transcurrido dicho plazo, su pretensión de desalojo tendrá que articularla en el juicio declarativo correspondiente.

Tanto en el caso de que antes de la subasta haya comparecido un ocupante a alegar su derecho y el ejecutante pida que se declare que carece de derecho para ocupar el inmueble, como en el caso de que dicho ocupante aparezca en el momento del lanzamiento, la ley regula un incidente dentro del proceso de ejecución para que el tribunal declare si dichos ocupantes tienen o no derecho a permanecer en el inmueble. El Secretario Judicial del SCEJ ha de señalar una vista ante la Upad encargada de la ejecución (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede del mismo modo que para las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda), con citación del ejecutante y de dicho ocupante, para que en dicha vista ambos puedan alegar lo que a su derecho convenga, practicar las pruebas pertinentes, y obtener una resolución judicial en forma de auto, en el que se declare si el ocupante debe continuar en su ocupación, o si debe abandonar el inmueble. Sea cual sea el contenido de dicho auto, los interesados tienen expedita la vía declarativa para con plenitud de conocimiento y medios de prueba reiterar su petición.



Recibido en el SCEJ dicho auto, se procederá conforme a lo resuelto, y si se acordó por el tribunal el lanzamiento, se señala día y hora para el mismo (a efectos prácticos, al ser el SCG quien efectivamente realiza el lanzamiento, lo más adecuado y rápido es consultar telefónicamente con el encargado de dicho servicio la fecha y hora de la práctica de dicha diligencia).





2.9. ESPECIALIDADES DE LA EJECUCIÓN HIPOTECARIA

2.9.1. Análisis de requisitos formales

El acreedor hipotecario cuyo crédito esté documentado en una escritura pública inscrita en el registro de la propiedad, puede reclamarlo a través de un procedimiento específico regulado en el Capítulo V, Título IV, del Libro III de la LEC.

Dicho procedimiento se regula por las normas generales de la ejecución forzosa con las especialidades que su propia regulación establece.

El procedimiento comienza igual que una ejecución de título no judicial, en la que una vez presentada en el servicio de registro y reparto, se debe remitir al SCEJ para que por parte del Secretario Judicial se analicen los requisitos formales de admisibilidad previos a su incoación, tales como:

- 1) Postulación procesal, al requerir la demanda la asistencia de abogado y procurador. Al ser dicho requisito subsanable, se debe dictar diligencia de ordenación por el Secretario Judicial requiriendo al actor para que subsane dicho requisito en el plazo que se fije. Si no lo efectúa, se da cuenta al Juez para que decida sobre la admisión de la demanda.
- 2) La aportación de la tasa judicial. La Ley 10/2.012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto Ley 3/2.013 de 22 de Febrero, ha modificado el sistema de tasas judiciales vigente. En lo que afecta al SCEJ se debe tener en cuenta que afecta al orden judicial civil.

Está sujeta al pago de la Tasa Judicial toda persona que promueva el ejercicio de la actividad jurisdiccional constituyendo el hecho imponible la interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil y la oposición a la ejecución de títulos judiciales.

Así pues, el Secretario Judicial, al examinar la demanda ejecutiva por título extrajudicial o en caso de oposición a la demanda basada en título judicial, deberá comprobar que en los casos en que resulte procedente se acompañe a la misma el modelo normalizado 696, y en caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario Judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario Judicial a que se



refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

2.9.2. Admisión de la demanda

Si se han subsanado los defectos de forma apreciados, la demanda se da cuenta al juez competente para que determine si debe ser o no admitida. Si ha de admitirse, por el juez se dicta el auto conteniendo la orden general de ejecución, y se devuelven las actuaciones al SCEJ para continuar con la tramitación del procedimiento. En este caso, el Secretario Judicial del SCEJ ha de dictar decreto acordando el requerimiento de pago al ejecutado, si dicho requerimiento no se practicó extrajudicialmente.

Es en la Upad donde debe examinarse la falta de competencia territorial de la demanda. Los fueros de competencia territorial los señala el 684 de la LEC y son preceptivos, pues la ley establece que no cabe la sumisión expresa o tácita, pues el tribunal tiene que analizar la competencia de oficio. El supuesto más usual es de la ejecución hipotecaria sobre bienes inmuebles. En este caso, la competencia para conocer de la misma corresponde al lugar en que radique la finca, y si ésta radica en más de un partido judicial, o si son varias las hipotecadas y radican en diferentes partidos judiciales, será competente el juzgado del domicilio de cualquiera de los ellos, a elección del demandante.

Si el Secretario Judicial del SCEJ considera que el Tribunal carece de competencia para el conocimiento del asunto, dará traslado por diez días a las partes y al Ministerio Fiscal y presentadas sus alegaciones o transcurrido el plazo para ello dará cuenta al Juez para resolver.

En la Upad debe analizarse también el título ejecutivo al objeto de apreciar si debe despacharse ejecución. En este caso, el título es la escritura pública de constitución de la hipoteca, que conste inscrita en el registro de la propiedad y que reúna los requisitos que señala la ley. Si no puede aportarse dicha escritura, será necesaria la certificación registral acreditativa de la inscripción. Al título debe acompañarse los documentos a que se refieren los artículos 550, 572 y 573 de la LEC cuando el préstamo o crédito en que consista la operación ofrezca un saldo que requiere certificación del mismo intervenida por Notario, como se exige para las ejecuciones de títulos no judiciales por saldo de operaciones.

Asimismo, por el juez competente deben analizarse dos requisitos de admisibilidad específicos de estas ejecuciones:



- 1) Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75 por cien del valor señalado en la tasación realizada conforme a las disposiciones de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.
- 2) Que, en la misma escritura, conste un domicilio, que fija el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que estuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

La falta de todos estos requisitos impide admitir la demanda, y por tanto la resolución del juez debe ser de inadmisión.

Es parte actora en este procedimiento el que sea titular del crédito garantizado inscrito en el registro de la propiedad correspondiente, y parte demanda es el deudor, el hipotecante no deudor y el tercer poseedor de los bienes hipotecados, si ha acreditado al acreedor su adquisición.

2.9.3. Requerimiento de pago

Admitida la demanda, y notificado al actor el auto de admisión de la misma, ha de ser devuelta al SCEJ para que continúen sus trámites con el requerimiento de pago a la parte demandada. No será necesario dicho requerimiento si con la demanda acredita el actor haberlo efectuado extrajudicialmente, como ocurre con las ejecuciones de título no judicial, sin perjuicio de tener que notificarle el auto despachando ejecución, pues su notificación permite que empiece a correr el plazo para que el demandado formule su oposición a la demanda.

Al ser requisito necesario para la admisibilidad de la demanda que se haya pactado en la escritura pública de constitución de la hipoteca un domicilio del deudor para requerimientos y notificaciones, la ley establece que dicho requerimiento se hace en el domicilio que conste inscrito en el registro. En este caso, el SCEJ debe dictar decreto acordando el requerimiento, librar las cédulas de requerimiento y notificar el auto despachando ejecución, remitiendo todo ello junto con la demanda ejecutiva al SCAC, a efectos de que se dé traslado al demandado.

El deudor y el hipotecante no deudor tienen obligación legal si cambian de domicilio, de hacerlo constar por acta notarial e inscribirlo en el registro. En algunos casos, es incluso necesaria la conformidad del acreedor para la inscripción. Por ello, si



resulta negativo el requerimiento practicado al demandado, y el deudor o hipotecante no deudor no ha realizado el cambio de domicilio de forma legal, para dar con ello conocimiento público de dicho cambio, y especialmente al acreedor, debe pechar con el resultado infructuoso de su negligencia, sin que haya de proceder la oficina judicial a realizar investigación del domicilio para intentar un requerimiento personal. La Ley 13/2009 ha añadido un nuevo párrafo al artículo 686 de la LEC para establecer que intentando sin efecto el requerimiento en el domicilio vigente en el registro, se realizará por edictos. Ello viene a reforzar el criterio de que no es necesario en estos supuestos agotar los medios de investigación por la oficina judicial, antes de acudir al requerimiento edictal, como antes de la reforma venía exigiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Los edictos se publican fijando la cédula de requerimiento en el tablón de anuncios de la oficina judicial, sin perjuicio de que pueda acordarse la publicación por medios telemáticos, informáticos o electrónicos. También puede acordarse la publicación en cualquier boletín oficial, siempre a instancia de parte y a su costa. Será también necesaria la comunicación al Registro Central de Rebeldes Civiles de la notificación edictal al ejecutado.

| INCOACION EJECUCIÓN HIPOTECARIA | |
|--|------|
| Diligencia de ordenación requiriendo presentación poder de representación procesal | SCEJ |
| Diligencia teniendo por subsanado el defecto dando cuenta al Juez | SCEJ |
| Auto juez de admisión de la demanda | UPAD |
| Decreto Secretario Judicial requiriendo de pago | SCEJ |
| Notificación auto y decreto (y, en su caso, diligencias) | SCEJ |
| Elaborar cédulas de requerimiento | SCEJ |
| Práctica de requerimiento de pago | SCAC |
| Control positivo/negativo requerimiento | SCEJ |



2.9.4. Certificación de dominio y cargas

Al igual que en la ejecución ordinaria sobre bienes inmuebles, es necesario que por el registrador competente se certifique la titularidad del dominio de la finca y la existencia de las cargas vigentes que pesen sobre la finca, según dicho registro. Asimismo, ha de manifestar el registrador que la hipoteca está subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que hubiere sufrido.

Es el Secretario Judicial del SCEJ el que debe librar el mandamiento al registrador para que emita dicha certificación de cargas (se debe indicar en el mismo todos los datos posibles, tanto de las partes como de la hipoteca que se está ejecutando, a fin de evitar posibles errores en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de la existencia de más de una carga hipotecaria). No obstante, no hay inconveniente a que el procurador pueda ser facultado por el Secretario Judicial para solicitar esta certificación y remitirla a la oficina judicial, como ocurre en la ejecución forzosa ordinaria sobre bienes inmuebles.

El registrador debe hacer constar en los libros del registro que ha expedido la certificación por nota marginal, expresiva de su fecha y del procedimiento, lo que le otorga publicidad frente a terceros.

En el caso de que de la certificación aportada resulte que la hipoteca no exista o haya sido cancelada, el Secretario Judicial del SCEJ pone fin al procedimiento mediante decreto, ya que éste es un procedimiento especial para hacer efectivo el crédito del acreedor sobre la finca garantizada con la hipoteca, y por ello, si no existe la garantía, debe procederse a la finalización del procedimiento, sin perjuicio de que el acreedor pueda iniciar una ejecución ordinaria para el cobro de su crédito.

La certificación ha de contener también la referencia a que por parte del registrador se ha notificado la existencia del procedimiento a los acreedores posteriores, tal como ocurre en la ejecución forzosa ordinaria.

Si en la citada certificación aparece un nuevo titular del bien hipotecado, por el SCEJ se acuerda que se le notifique la existencia del procedimiento para que pueda hacer lo que a su derecho convenga: pagar, personarse, o intervenir en la ejecución de la forma que más le convenga.



2.9.5. Administración de la finca o bien hipotecado

El acreedor puede pedir la administración del bien hipotecado, para reintegrarse de su crédito con el importe de dicha administración, dedicando su producto a satisfacer los gastos de dicha conservación y explotación de los bienes en primer lugar, y los de su crédito después.

Si hay más de un acreedor, la administración corresponde al que sea preferente según el registro, y si tienen varios la misma prelación, decide el Secretario Judicial del SCEJ a quién le corresponde dicha administración. El administrador ha de rendir cuentas al Secretario Judicial, siendo requisito necesario para continuar la ejecución que dichas cuentas sean aprobadas por el Secretario Judicial.

2.9.6. La subasta

La subasta se realiza de la misma manera que la establecida para la subasta de bienes inmuebles. También son admisibles las otras formas previstas en la ley para la realización forzosa de bienes: el convenio de realización y la realización por persona o entidad especializada.

La Ley 1/2013 de 14 de mayo ha establecido una especialidad en la ejecución hipotecaria en los trámites posteriores al anuncio de la subasta y así dispone el apartado 2 del artículo 691 de la LEC que la subasta se anunciará, al menos, con veinte días de antelación. El señalamiento del lugar, día y hora para el remate se notificará al deudor, con la misma antelación, en el domicilio que conste en el Registro o, en su caso, en la forma en que se haya practicado el requerimiento conforme a lo previsto en el artículo 686 de esta Ley. Durante dicho plazo cualquier interesado en la subasta podrá solicitar del tribunal inspeccionar el inmueble o inmuebles hipotecados, quien lo comunicará a quien estuviere en la posesión, solicitando su consentimiento. Cuando el poseedor consienta la inspección del inmueble y colabore adecuadamente ante los requerimientos del tribunal para facilitar el mejor desarrollo de la subasta del bien hipotecado, podrá solicitar al tribunal una reducción de la deuda hipotecaria de hasta un 2 por cien del valor por el que el bien hubiera sido adjudicado. El tribunal, atendidas las circunstancias, y previa audiencia del ejecutante por plazo no superior a cinco días, decidirá lo que proceda dentro del máximo deducible.

Al igual que en la subasta de bienes inmuebles, se debe notificar por el SCEJ el señalamiento de la subasta al ejecutado. En este caso, la notificación debe hacerse en el domicilio vigente en el Registro. No obstante, si éste resultó negativo y tuvo que



procederse a la notificación edictal, el señalamiento de subasta se hace de igual manera, por fijación de edictos en la oficina judicial.

2.9.7. Destino del precio del remate

El precio del remate debe destinarse a pagar el crédito del actor por principal, intereses y costas. No obstante, en este caso hay que tener en cuenta la naturaleza hipotecaria de la garantía ejecutada, especialmente las derivadas del principio de especialidad hipotecaria, y el acreedor no puede recibir más de lo estipulado como máximo en la escritura de constitución de hipoteca por principal, intereses y costas, si existen terceros interesados.

El sobrante se destina a los titulares de derechos posteriores anotados o inscritos, y ello sin perjuicio de que alguno de ellos pueda suscitar un incidente para determinar quién tiene la preferencia para cobrar. Si el titular del bien hipotecado es el propio deudor, se le entrega lo que sobre después de pagados los acreedores posteriores. También en el caso de que no halla ningún acreedor posterior. Y liquidados todos los créditos, si todavía existe sobrante, se entrega al propietario del bien hipotecado.

2.9.8. Rehabilitación del préstamo hipotecario

El artículo 693 de la LEC ha sido reformado por la Ley 1/2013 de 14 de mayo que establece nuevos requisitos para la admisión de la demanda hipotecaria (incumplimiento del pago de tres mensualidades si el pago debe hacerse a plazos por ejemplo) y ha regulado nuevamente la rehabilitación del préstamo hipotecario.

Este artículo en su última redacción dice:

1. Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. Así se hará constar por el Notario en la escritura de constitución. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha.



2. Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución.

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, el acreedor podrá solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. A estos efectos, el acreedor podrá solicitar que se proceda conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 578.

Si el bien hipotecado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades expresadas en el párrafo anterior.

Liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre que, al menos, medien tres años entre la fecha de la liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

Si el deudor efectuase el pago en las condiciones previstas en los apartados anteriores, se tasarán las costas, que se calcularán sobre la cuantía de las cuotas atrasadas abonadas, con el límite previsto en el artículo 575.1 bis (En todo caso, en el supuesto de ejecución de vivienda habitual las costas exigibles al deudor ejecutado no podrán superar el 5 por cien de la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva) y, una vez satisfechas éstas, el Secretario Judicial dictará decreto liberando el bien y declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.



REHABILITACIÓN DE PRESTAMO HIPOTECARIO

| | |
|--|------|
| Comparecencia del deudor solicitando rehabilitación de préstamo por ser vivienda habitual | SCEJ |
| Diligencia requiriendo al acreedor para que presente relación de lo debido por principal e intereses | SCEJ |
| Notificación de diligencia al ejecutante | SCEJ |
| Escrito del ejecutante fijando la cantidad debida | SCG |
| Diligencia notificando al deudor la cantidad debida | SCEJ |
| Notificación por correo, Lexnet ...etc | SCEJ |
| Notificación personal al deudor | SCAC |
| Consignación de la cantidad debida | SCEJ |
| Diligencia de entrega al ejecutante | SCEJ |
| Escrito solicitando tasación de costas | SCG |
| Práctica de la tasación de costas | SCEJ |
| Traslado a las partes de la tasación de costas | SCEJ |
| Decreto aprobando tasación de costas | SCEJ |
| Consignación del importe de la tasación de costas | SCEJ |
| Diligencia de entrega de su importe al ejecutante | SCEJ |
| Decreto de rehabilitación del préstamo | SCEJ |



2.9.9. Oposición a la ejecución

Las causas de oposición a la ejecución hipotecaria están estrictamente tasadas en la ley, causas que han sido ampliadas por la Ley 1/2013 de 14 de mayo. Sólo se admite una oposición del ejecutado si se da alguna de las siguientes causas:

- Extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o, en su caso, de la prenda sin desplazamiento, o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía.
- Error en la determinación de la cantidad exigible, cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado. El ejecutado deberá acompañar su ejemplar de la libreta en la que consten los asientos de la cuenta y sólo se admitirá la oposición cuando el saldo que arroje dicha libreta sea distinto del que resulte de la presentada por el ejecutante.
- No será necesario acompañar libreta cuando el procedimiento se refiera al saldo resultante del cierre de cuentas corrientes u operaciones similares derivadas de contratos mercantiles otorgados por entidades de crédito, ahorro o financiación en los que se hubiere convenido que la cantidad exigible en caso de ejecución será la especificada en certificación expedida por la entidad acreedora, pero el ejecutado deberá expresar con la debida precisión los puntos en que discrepe de la liquidación efectuada por la entidad.
- En caso de ejecución de bienes muebles hipotecados o sobre los que se haya constituido prenda sin desplazamiento, la sujeción de dichos bienes a otra prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria o embargo inscritos con anterioridad al gravamen que motive el procedimiento, lo que habrá de acreditarse mediante la correspondiente certificación registral.
- El carácter abusivo de una cláusula contractual que constituya el fundamento de la ejecución o que hubiese determinado la cantidad exigible.

Una vez presentado escrito de oposición a la ejecución y remitido al SCEJ, éste ha de apreciar si dicho escrito contiene los requisitos formales necesarios para su tramitación, por ejemplo, que esté presentado dentro de plazo. Igualmente debe observarse que el ejecutado se persone con abogado y procurador, requiriéndole para subsane dicho defecto si se aprecia. Hecho lo cual, por el Secretario Judicial del SCEJ se dicta decreto acordando la suspensión de la ejecución y se señala día y hora para



una comparecencia ante el tribunal que dictó la orden general de ejecución (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede de igual modo que para las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda), con notificación a las partes del señalamiento. Se remiten las actuaciones a la Upad para que en el día y hora señalado se proceda a su celebración, y se resuelve la oposición por auto del tribunal, que se notifica a las partes en la propia Upad. Si el auto es estimatorio por darse el supuesto 1º ó 3º del artículo 695 de la LEC (antes señaladas), es decir, por haberse extinguido la garantía o por la sujeción de dichos bienes a otra carga anterior, el auto declarara el sobreseimiento de la ejecución.

Si se estima la oposición por la causa 2ª, fija la cantidad por la que se deba continuar la ejecución.

De estimarse la causa 4ª, se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual fundamente la ejecución. En otro caso, se continuará la ejecución con la inaplicación de la cláusula abusiva.

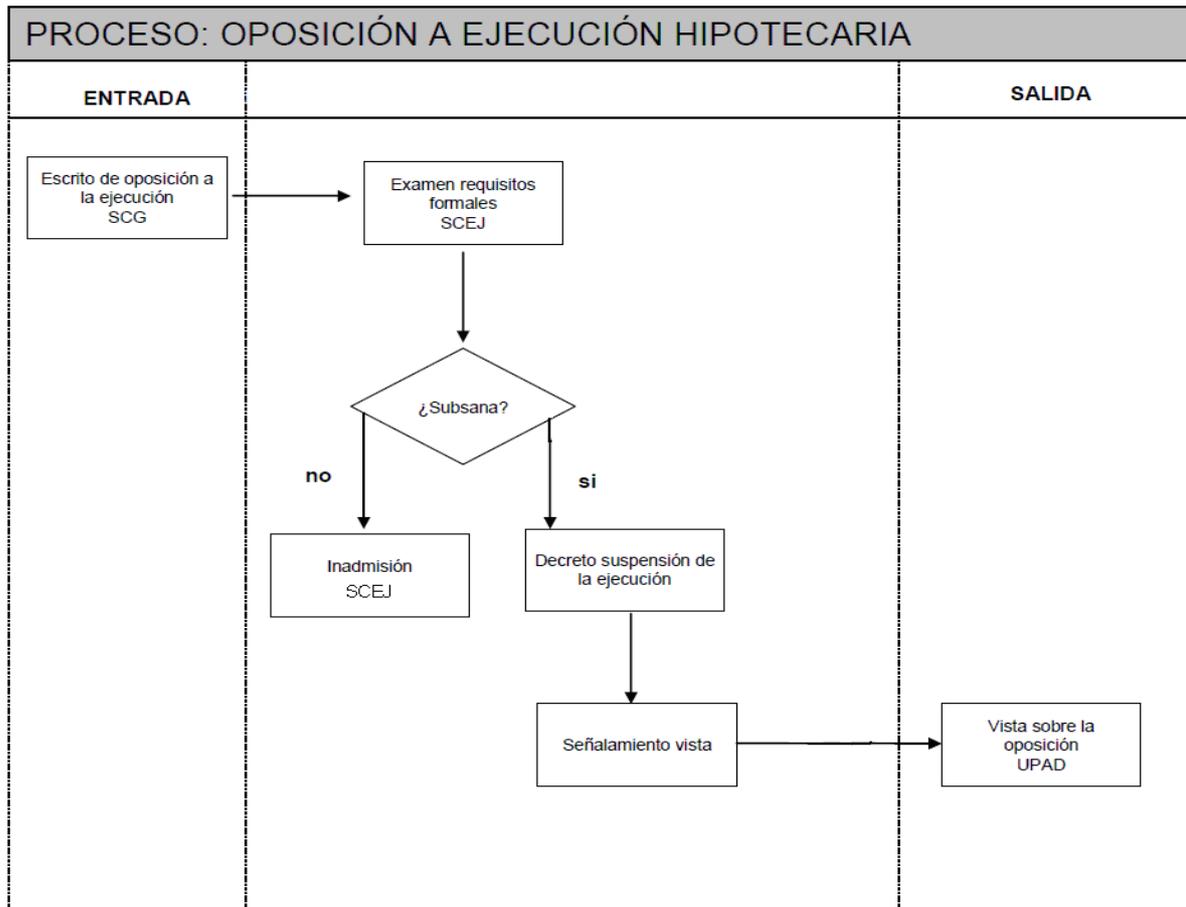
En los supuestos en que se dicte el auto de sobreseimiento, cabe contra dicho auto recurso de apelación. En los demás casos, en el SCEJ continúan los trámites para hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Otro supuesto de suspensión de la ejecución lo contempla la LEC en su artículo 697, ya que si se alega por alguna de las partes la existencia de una causa criminal en la que se afirme la falsedad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de ejecución, por el Secretario Judicial del SCEJ se dicta diligencia de ordenación dando traslado a las partes y al ministerio fiscal para alegaciones, y evacuado dicho traslado, se da cuenta al tribunal para que resuelva por auto sobre dicha prejudicialidad penal, acordando la suspensión de la ejecución si su resolución es estimatoria de la petición realizada.

Al estar tasadas las causas de oposición y los supuestos de suspensión de la ejecución, no cabe articular en el seno de la ejecución hipotecaria otros cauces de impugnación del procedimiento, y la ley remite en todo lo demás al juicio que corresponda, donde con plenitud de medios de alegaciones y prueba, puedan las partes hacer uso de sus derechos, pero sin suspender y entorpecer el procedimiento de ejecución.



Lo que sí permite la ley es adoptar en el seno del juicio declarativo medidas de aseguramiento de la sentencia que haya de dictarse, mediante la retención de las cantidades que hayan de entregarse al acreedor, previa la prestación de la caución, en su caso, que el tribunal que conozca del proceso acuerde.



2.9.10. Tercerías de dominio

Al precisar la ejecución hipotecaria un título cualificado consistente en la escritura pública inscrita, la admisión de la demanda de tercería de dominio requiere la presentación de un título de propiedad de fecha fehaciente anterior a la constitución de la garantía, y si los bienes objeto de hipoteca precisaban su inscripción registral, como ocurre con los de garantía inmobiliaria, es necesaria también acompañar con la demanda la certificación registral que acredite la inscripción del título del tercerista o



su causante en fecha anterior a la inscripción del derecho del acreedor, y de que su título no se ha extinguido o cancelado.

Presentada la demanda de tercería, se admite por decreto del secretario que acuerda la suspensión de la ejecución sólo respecto del bien afectado, pudiendo proseguirse la misma por los demás bienes. El resto de su tramitación se acomoda a las reglas generales del juicio verbal.

La inadmisión de la demanda de tercería corresponde a la Upad competente, por lo que si se da un supuesto de inadmisión, se da cuenta para que por el juez se resuelva lo oportuno sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

2.10. EJECUCION NO DINERARIA

2.10.1. Normas generales

La LEC recoge en los artículos 699 y siguientes una serie de actuaciones ejecutivas caracterizadas porque la actividad jurisdiccional recae sobre títulos ejecutivos que no contienen condenas al pago de una cantidad de dinero. Ello no significa que en algunos casos, y ante la imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos, no se deba acudir a formas de ejecución que traten de fijar un equivalente pecuniario de su contenido, dada la imposibilidad o dificultad del cumplimiento exacto del contenido de la condena.

Los títulos ejecutivos que dan lugar a esta clase de ejecución son los enumerados en los apartados 1º, 2º, 3º y 9º del artículo 517.2 de la LEC, ya que el resto no pueden dar lugar a condenas no dinerarias.

Los artículos 699 y 700 de la LEC contienen normas generales aplicables a todos los supuestos de ejecución de condenas no dinerarias.

Si se solicita una ejecución de hacer, no hacer o entregar cosa distinta al dinero, se remitirá el asunto por el SCG al SCEJ donde como en los demás casos de ejecuciones, han de analizarse los requisitos meramente formales de la misma, como la postulación procesal. En este supuesto, hay que estar al contenido del artículo 539.1 de LEC. Sólo es necesaria la asistencia preceptiva de abogado y procurador en la ejecución, cuando hubiera sido también preceptiva en el proceso en el que se dictó la sentencia o resolución de que se trate.



Por ello, hay que estar en cada caso al proceso declarativo previo en el que se produjo la condena, y aplicando las reglas generales, sólo es preceptiva la asistencia de abogado y procurador cuando la cuantía del proceso declarativo anterior hubiera sido por un importe superior a los 2.000 euros.

Una vez examinados todos los requisitos formales previos, se da cuenta al juez para que decida en torno a la admisibilidad de la demanda ejecutiva. Un supuesto específico que puede determinar en estos casos la inadmisibilidad es la caducidad de la acción ejecutiva, por haber transcurrido cinco años desde la firmeza de la sentencia o resolución. En este caso, o en cualquier otro que el juez estime que no debe admitirse la demanda, dicta auto de inadmisión contra el que caben los recursos generales a toda ejecución.

Si se admite por el juez, en el auto se debe contener la orden de requerir al ejecutado por el plazo que se le señale, para que proceda a cumplir la condena. También puede incluir el juez apremios al ejecutado para que cumpla lo mandado.

Si el ejecutante ha solicitado medidas de garantía por no poderse cumplir la condena de forma inmediata, el Secretario Judicial del SCEJ, una vez devueltas las actuaciones, debe proceder a acordar las medidas de garantía necesarias, las cuales dependerán de las que el ejecutante haya solicitado, y él estime pertinentes. Si el ejecutante, además de ello, solicita el embargo de bienes, la norma establece que el Secretario Judicial del SCEJ, debe proceder al embargo, para garantizar las eventuales indemnizaciones sustitutorias de la condena y las costas. Por ello, el secretario se ve conminado a acordar el embargo en todo caso, ante la solicitud del ejecutante. Ello no impide que pueda determinar qué bienes en concreto se embarguen para garantizar el derecho del ejecutante, pero sin que ello suponga un quebranto en el patrimonio del ejecutado, al ponderar con cuáles de los bienes se cubre de forma suficiente el crédito del ejecutante. El ejecutado puede liberarse de los embargos, si presta caución suficiente a criterio del Secretario Judicial del SCEJ. En este caso, por el Secretario Judicial del SCEJ se dicta decreto para alzar los embargos acordados.

2.10.2. Ejecución por deberes de entregar cosas determinadas

La LEC distingue el supuesto de condena a entregar cosas determinadas, cosas indeterminadas e inmuebles.

En el caso de que el título ejecutivo contenga la condena de entregar cosas determinadas, la orden general de ejecución contiene el plazo establecido para que el ejecutado realice la entrega. Remitida que sea la causa al SCEJ, por el Secretario



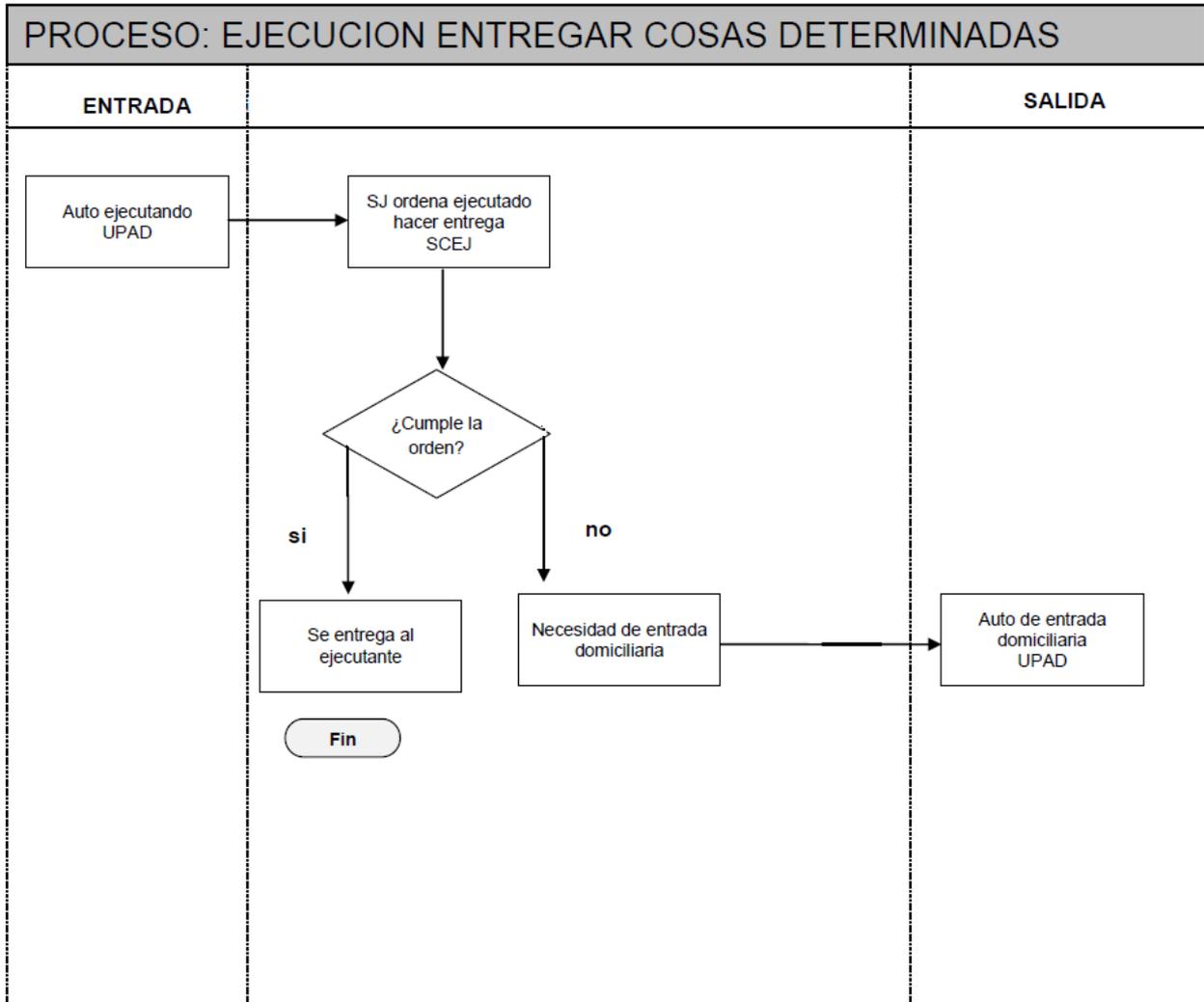
Judicial se pondrá al ejecutante en posesión de la cosa debida, empleando para ello los apremios que sean necesarios. Es decir, dicha resolución del Secretario Judicial puede contener órdenes concretas a personas, entidades u organismos que tengan la cosa en su poder o a su disposición, para que la entreguen al ejecutante.

Si la entrega de la cosa debida tiene acceso a un registro, se dictará mandamiento por el Secretario Judicial del SCEJ para adecuar su contenido a lo establecido en el título ejecutivo

No obstante, si la cosa está en un lugar cerrado y no se entrega ni se autoriza la entrada al ejecutante, al tratarse de un domicilio constitucionalmente protegido por el artículo 18.2 de la Constitución española, sólo con una autorización judicial puede procederse a su entrada y recogida del objeto de la ejecución. En este caso, por el SCEJ se da cuenta al Juez para que se dicte el auto de entrada domiciliaria, con auxilio en su caso, de la fuerza pública. Dictado el auto, por el Secretario Judicial de la UPAD se practica en el día y hora que él mismo señale, librando el mandamiento oportuno y recabando el auxilio de la fuerza pública, si fuera preciso.

Si la entrega no puede hacerse porque se ignora el lugar en que se encuentra la cosa debida, el Secretario Judicial del SCEJ puede interrogar al ejecutado o a terceros, para averiguarlo. Para ello, señala un día y hora en que deban concurrir a su presencia, y efectúa un interrogatorio, que se asemeja al mismo que se realiza como medio de prueba a las partes o a terceros.

Si dicho interrogatorio no da resultado positivo, la entrega de la cosa debida se ve frustrada, y sólo queda acudir a su equivalente pecuniario, lo que se hará por el procedimiento previsto para liquidación de daños y perjuicios en los artículos 712 y siguientes de la LEC .



2.10.3. Entrega de cosas genéricas o indeterminadas

Si no se cumple el requerimiento contenido en el auto ejecutivo, y se trata de cosas que se pueden adquirir en los mercados, el ejecutante puede optar por solicitar que se le ponga en posesión de las mismas, o que se les faculte para que las adquiera a costa del ejecutado, pidiendo el embargo para afrontar su coste.

En el primer caso, por el Secretario Judicial del SCEJ se ordena que se le entreguen, orden que dirige al ejecutado o a quién las tenga en su poder.



En el segundo caso, dicta resolución facultando al ejecutante para su compra y acordando el embargo de los bienes del ejecutado.

Si el ejecutante alega que la entrega de cosas es tardía, y ya no le satisface, se optará por su equivalente pecuniario, procediendo como en el caso anterior por el procedimiento previsto para liquidación de daños y perjuicios en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

2.10.4. Entrega de bienes inmuebles

Si ha de entregarse un bien inmueble, pasado el plazo fijado en el auto despachando ejecución, el Secretario Judicial ordena lo procedente en función del título y libra mandamiento al registro para adecuar su contenido al mismo. Ello comporta normalmente el lanzamiento de las personas que en el se encuentren sin justo título.

El desalojo del inmueble debe conllevar su entrega al ejecutante, pero no de todo aquello que estando dentro del inmueble no pertenezca al ejecutante. Por ello, debe apercibirse al ejecutado que si no retira las pertenencias de su propiedad, se tendrán por abandonadas. Otra cuestión distinta es que los bienes pertenezcan a un tercero, en cuyo caso no se pueden tener por abandonados.

En los casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, o por expiración legal o contractual del plazo, para evitar demoras en la práctica del lanzamiento, previa autorización del Secretario Judicial, bastará con la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor, que podrá solicitar el auxilio, en su caso, de la fuerza pública.

Si por haber hecho en el inmueble el ejecutado obras o reparaciones que se integren en el mismo y no puedan separarse, se reivindique su valor por el ejecutado, es necesario dilucidar tal cuestión, por lo que el Secretario Judicial del SCEJ debe incoar un incidente y citar a las partes a la UPAD (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede igual que para las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda) para resolver el importe de las mismas.

También puede que en el acto de lanzamiento se aprecien desperfectos en el inmueble, en cuyo caso el ejecutante puede solicitar la retención de los bienes que hay



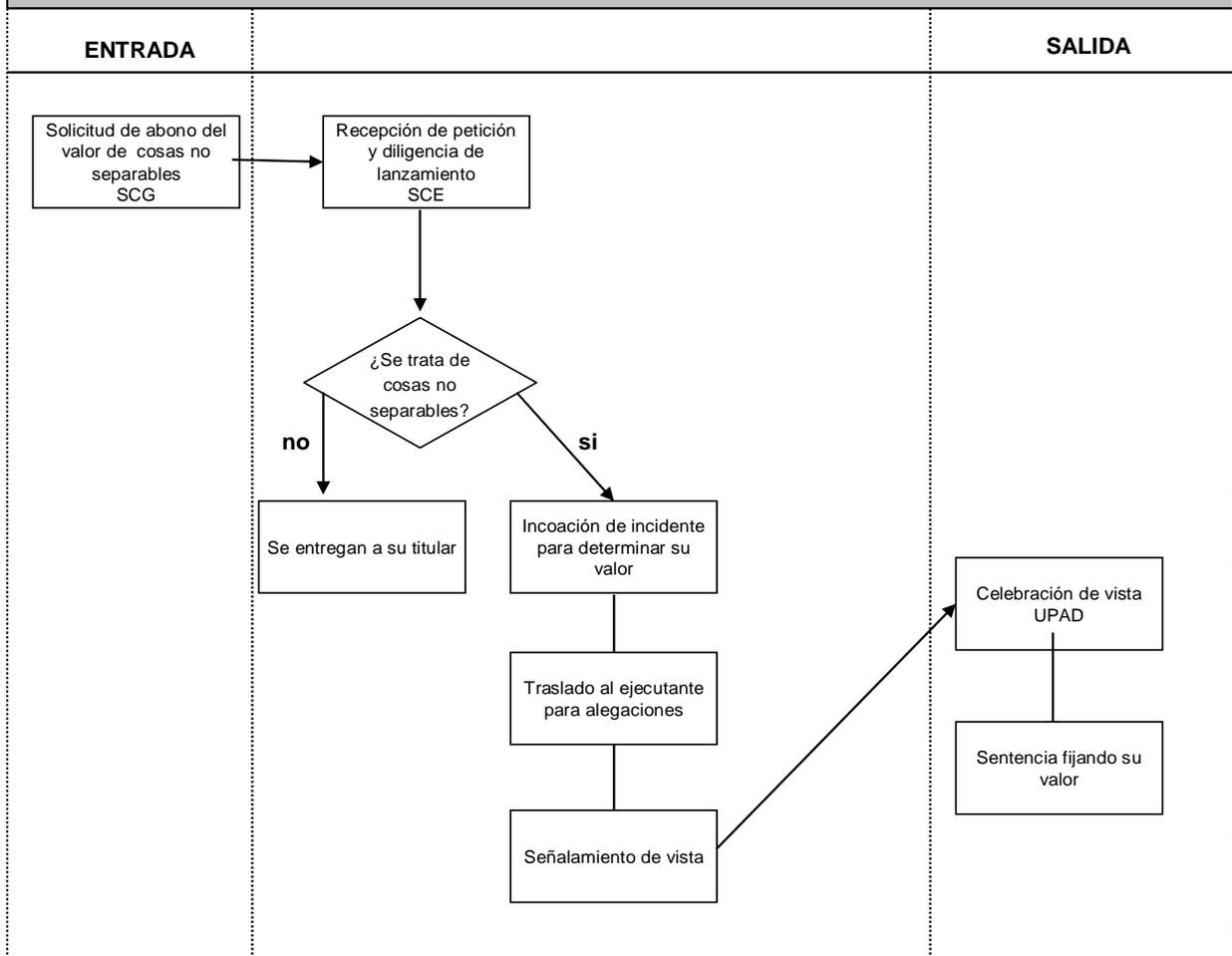
en el mismo y su depósito, lo que puede acordar la propia comisión judicial del SCAC que practique el lanzamiento, sin perjuicio de que con posterioridad por el Secretario Judicial del SCEJ se acuerde el embargo de tales bienes.

Una especialidad de los desahucios de finca urbana es que si se ha entregado antes de la fecha del lanzamiento la posesión al ejecutante, éste deja de tener sentido, y procede que el Secretario Judicial del SCEJ dicte decreto terminando la ejecución, salvo que el ejecutante solicite que se levante acta de su estado. En este caso, no se cancela la diligencia de lanzamiento, que se practica en el día y hora.

En el caso de que el inmueble sea vivienda habitual del ejecutado, se le puede conceder por el Secretario Judicial el plazo de un mes, prorrogable por otro mes más al ejecutado para el desalojo. Si aparecen en el inmueble terceras personas distintas del ejecutado, el Secretario Judicial del SCEJ debe notificarles el despacho de ejecución y concederles un plazo para que ante el SCEJ presenten los títulos que acrediten su derecho. Si el ejecutante pide el lanzamiento y los terceros presentaron sus títulos, se debe proceder a citar a las partes a una vista ante el tribunal de la ejecución con señalamiento de día y hora, para que por el juez correspondiente se decida la cuestión.



PROCESO: ENTREGA DE INMUEBLE CON COSAS NO SEPARABLES



2.10.5. Ejecución por obligaciones de hacer y no hacer

Como en todo proceso de ejecución, es preciso que el juez de la ejecución despache la misma por auto. En este caso, dicho auto conlleva la orden de requerir al deudor para que la cumpla.

Si la condena es a un hacer no personalísimo, y el título ejecutivo contenía ya una previsión específica para caso de incumplimiento del ejecutado, se estará a lo contenido de dicha resolución.

En otro caso, transcurrido el plazo fijado, el ejecutante puede optar por pedir que le faculte para encargarlo a un tercero, a costa del ejecutado, o pedir el resarcimiento



de daños y perjuicios, en cuyo caso se debe acudir al procedimiento previsto para liquidación de daños y perjuicios en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

Si opta por la primera posibilidad, por el Secretario Judicial del SCEJ se nombra un perito tasador, que debe aceptar el encargo, hacer el dictamen señalando una cantidad en la valoración de dicho hacer, y aprobarse dicho dictamen por el Secretario Judicial por decreto. Este decreto es susceptible de recurso de revisión ante el juez correspondiente. A continuación, si no afianza su importe el ejecutado, se acuerda por el Secretario Judicial el embargo de sus bienes.

Un supuesto específico dentro de esta categoría viene determinado por las sentencias que condenan a incluir su contenido, total o parcial, en medios de comunicación. Es frecuente en casos de ejercicio del derecho de rectificación o de protección del honor, la intimidad o la propia imagen. En este caso, el Secretario Judicial del SCEJ requiere al ejecutado para que contrate los anuncios para su publicación en un plazo determinado, y si no lo cumple, el ejecutante puede contratar dicha publicidad, y su coste obtenerlo por la vía ejecutiva de una sentencia de condena dineraria.

Cuando la resolución contiene una condena a emitir una declaración de voluntad, y no se cumple voluntariamente la condena, por el tribunal se dicta auto teniendo por emitida tal declaración. El testimonio de dicho auto expedido por el Secretario Judicial es inscribible en el registro correspondiente, por lo que ha de dictarse mandamiento para su anotación o inscripción. Este es el supuesto en que está totalmente determinado el negocio jurídico en autos, y lo único que se le pide al ejecutado es que emita una declaración de voluntad, por ejemplo en caso de contrato privado que hay que elevar a escritura pública para conseguir su inscripción registral.

Si falta que determinar algún elemento no esencial de ese negocio jurídico, el tribunal al admitir la demanda ejecutiva, oirá a las partes sobre este extremo, y en el auto que dicta teniendo por emitida dicha declaración de voluntad completa esos elementos no esenciales, que se inscriben como en el caso anterior.

Si la indeterminación es tal que no se puede emitir dicha declaración de voluntad, ha de procederse a valorar su equivalente pecuniario, conforme al procedimiento previsto para liquidación de daños y perjuicios en los artículos 712 y siguientes de la LEC.

Si la condena incluye un hacer personalísimo del ejecutado, dictado el auto despachando ejecución por el tribunal y requerido para su cumplimiento en el plazo



que se le señale, puede el ejecutado alegar las razones por las que no puede cumplir ese hacer personalísimo.

En este caso, el ejecutante puede optar por que se apremie con multas al ejecutado para que cumpla o por un equivalente pecuniario tal como ocurre en las ejecuciones de hacer no personalísimo. De esta petición se da cuenta al Juez para que se decida por auto sobre ambas opciones pedidas por el ejecutante, y la ejecución continúa en el SCEJ. Si se decide entregar el equivalente pecuniario, continúa la ejecución por el procedimiento previsto en los artículos 712 y siguientes para obtenerlo.

Si se opta por apremiar al ejecutado con multas mensuales, el Secretario Judicial del SCEJ realiza cada trimestre un requerimiento al ejecutado para que cumpla la sentencia hasta completar el plazo de un año, y si continua rehusando cumplirla, se acude al mismo procedimiento previsto en el artículo 712 y siguientes para obtener el equivalente pecuniario, ello sin perjuicio de hacer valer las multas coercitivas que ya le ha impuesto el tribunal.

Si la condena es de no hacer, el Secretario Judicial del SCEJ le requiere para que deshaga lo mal hecho, con apercibimiento de imponerle multas mensuales mientras no lo deshaga, indemnice los daños y perjuicios, y, en su caso, se abstenga de reiterar dicho quebrantamiento de la condena, con apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad. En caso de no cumplirse, la ejecución se convertirá en resarcimiento de daños y perjuicios

2.10.6. Liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y rendición de cuentas

Este procedimiento se aplica en todos los supuestos en que dentro de una ejecución forzosa haya de acudir a convertir en un importe económico una prestación no dineraria, o fijar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios o de frutos, rentas utilidades o productos de cualquier clase, o el saldo resultante de una rendición de cuentas.

El escrito por el que se solicite dicha liquidación debe acompañarse por el ejecutante de una relación detallada de los daños y perjuicios ocasionados y de su importe, junto con los documentos que considere necesarios para fundar su derecho.

Por el Secretario Judicial del SCEJ se dicta diligencia de ordenación concediendo audiencia al ejecutado por diez días.



Si el ejecutado muestra su conformidad o no se opone, por el Secretario Judicial se dicta decreto fijando su importe, y a continuación se sigue la ejecución como si fuese una ejecución dineraria. Se equipara a la conformidad la actuación del ejecutado que no concreta los puntos de discrepancia ni las razones de la misma. Si existe oposición sin suficiente motivación, dicha falta de motivación hay que entenderla subsanable, y el Secretario Judicial del SCEJ puede por diligencia de ordenación requerir de subsanación bajo apercibimiento de dictarse decreto de conformidad con la presentada por el ejecutante. Una vez fijado su importe, se continúa como una ejecución dineraria.

Si se opone el ejecutado motivadamente a la relación presentada, por el Secretario Judicial del SCEJ se incoa un incidente que se sustancia por los trámites del juicio verbal. El juez puede, incluso de oficio, nombrar un perito para que se dictamine sobre los daños y su importe. En este caso, los trámites para su nombramiento, aceptación, provisión de fondos y emisión del dictamen se realizan en el SCEJ, y emitido el dictamen en el plazo señalado, se celebra la vista. Si no se puede señalar en el plazo previsto, el Secretario Judicial del SCEJ puede señalar otro día y hora para su celebración (respecto al señalamiento de las vistas por el secretario del SCEJ se procede igual que para las vistas en caso de oposición, que hasta tanto no se ponga en funcionamiento la agenda electrónica de señalamientos y dado que las vistas que señale el SCEJ serán una mínima parte de las que celebre el Tribunal, sería la Upad quien señale para evitar disfunciones en la agenda). El auto que se dicte fija si existieron daños y perjuicios y su importe. Dicho auto es apelable, pero la apelación no produce efecto suspensivo.

Si se trata de frutos y rentas, el Secretario Judicial del SCEJ acuerda requerir al deudor para que sea éste el que presente liquidación de los mismos. Presentada dicha liquidación, el Secretario Judicial dicta diligencia de ordenación dando traslado al ejecutante, y si está conforme, se fija su importe por decreto del Secretario Judicial, convirtiéndose en una ejecución dineraria.

En cambio, si el deudor no presenta la liquidación, el Secretario Judicial ofrece su presentación al ejecutante, y se da traslado al ejecutado, continuándose la tramitación como la que hemos visto anteriormente para la liquidación de daños y perjuicios.

En el caso de que la sentencia condene a rendir cuentas de una administración, se aplica la misma tramitación que hemos vista para la liquidación de frutos y rentas, pero la ley permite al Secretario Judicial del SCEJ que pueda ampliar los plazos concedidos a las partes mediante decreto.

| PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS | |
|---|-------------|
| Escrito solicitando liquidación de daños y perjuicios | SCG |
| Diligencia de ordenación concediendo audiencia al ejecutado | SCEJ |
| Unión escrito oposición sin suficiente motivación | SCEJ |
| Diligencia de ordenación concediendo al ejecutado un plazo de subsanación | SCEJ |
| Diligencia teniendo por subsanada falta de motivación | SCEJ |
| Incoación pieza incidental sobre liquidación | SCEJ |
| Señalamiento de vista | SCEJ (UPAD) |
| Celebración de vista | UPAD |
| Auto resolviendo | UPAD |
| Notificación del auto | UPAD |
| Remisión al SCEJ | UPAD |

2.11. EJECUCIÓN PROVISIONAL

2.11.1. Introducción

La actual LEC reguló la ejecución provisional con un criterio amplio para facilitar que el acreedor pudiera tener rápido cumplimiento de la sentencia que le favorecía, evitando que la interposición de recursos con efecto suspensivo dilatará su cumplimiento. Por tanto, se parte del criterio general de que todo favorecido por una sentencia de condena debe ver amparado su derecho de una forma efectiva, y sin imponerle difíciles presupuestos procesales. Características de esta ejecución provisional son las siguientes:

- I. La principal característica que presenta es que las sentencias son ejecutables provisionalmente, salvo las que la ley declara expresamente que no son susceptibles de ejecución provisional. Por ello, el criterio general es la ejecutividad, y la excepción, la imposibilidad de ejecución.



- II. No es necesario prestar caución para solicitar y obtener la ejecución provisional de una sentencia. Con ello, se potencia el hecho de la ejecutividad, pues para la parte que obtuvo el pronunciamiento favorable no resulta gravoso proceder a su ejecución, mientras se tramitan los recursos pertinentes.
- III. Se configura como un derecho del beneficiario de la condena, y al que el tribunal se ve conminado si se dan los requisitos que la ley establece, dado que la ley le obliga a ello, tal como establece el artículo 527.3 de la LEC.

2.11.2. Resoluciones ejecutables provisionalmente

La LEC en su artículo 524.2 establece que son ejecutables provisionalmente las sentencias de condena que no sean firmes. Por ello, sólo pueden ser ejecutables provisionalmente aquéllas que no han ganado firmeza, pues en otro caso, estamos ante una ejecución definitiva. Normalmente, sólo son ejecutables provisionalmente las sentencias, aunque no debieran excluirse autos que pongan fin al procedimiento, pero que hayan sido recurridos.

Lo que excluye la dicción literal del precepto es que puedan ejecutarse sentencias que no sean de condena, como las sentencias declarativas o constitutivas, dado que tampoco son susceptibles de ser propiamente ejecutadas con carácter definitivo, tal como declara el artículo 521 de la LEC, sin perjuicio de que en base a las mismas haya que realizar inscripciones o anotaciones registrales, que en puridad no integran un proceso de ejecución.

El artículo 525 de la LEC realiza una relación de las sentencias que no son susceptibles de ejecución provisional:

- I. Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.
- II. Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.
- III. Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.
- IV. La ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.



- V. Los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- VI. Los pronunciamientos de las sentencias dictadas en rebeldía que dispongan o permitan la inscripción o cancelación de asientos registrales, respecto de las que sólo cabe la anotación preventiva de la sentencia mientras no transcurran los plazos legales para la acción de rescisión de dichas sentencias. No obstante, ello también se aplica a las sentencias firmes, según el artículo 524.4 de la LEC.

2.11.3. Legitimación, competencia y postulación

La ejecución provisional está regida por el principio dispositivo, por lo que para iniciarla es necesario que la parte interesada lo haya solicitado. Sin solicitud de parte no existe ejecución provisional. Pero dicha petición debe venir del que este legitimado activamente para hacerlo. Según el artículo 526 de la LEC, lo está el que haya obtenido un pronunciamiento favorable en la resolución que pretende ejecutar. En caso de estimación parcial de la sentencia, la parte puede ostentar las dos posiciones jurídicas, de ser apelante en cuanto al pronunciamiento no obtenido y ejecutante provisional respecto al obtenido en la resolución. Legitimado pasivamente es quien resultó vencido o condenado en la resolución ejecutable.

La competencia para la ejecución provisional corresponde al órgano que conoció del asunto en primera instancia, incluso si se solicita la ejecución provisional de sentencias dictadas en otras instancias, como las dictadas en apelación.

No se regula específicamente la postulación requerida para la ejecución provisional, pero si se parte del concepto general de que las partes disponen en ejecución provisional de los mismos derechos y obligaciones que en la ordinaria, hay que entender aplicable lo establecido con carácter general para ésta. De este modo, las partes deben estar asistidas de abogado y procurador, salvo que se trate de ejecuciones derivadas de procesos en que no sea preceptiva su intervención. Es decir, cuando la cuantía de esos procesos de los que la ejecución trae causa sea de hasta 2.000 euros.

2.11.4. Inicio de la ejecución

El artículo 524.1 de la LEC establece tras la Ley 13/2009, que la ejecución provisional comienza por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo



549 de la LEC. En este caso, el artículo 549.2 de la LEC permite cuando se ejecute una resolución del Secretario Judicial o una resolución o sentencia del tribunal, que el ejecutante presente una simple solicitud pidiendo que se despache ejecución e identificando la sentencia o resolución cuya ejecución se pretenda.

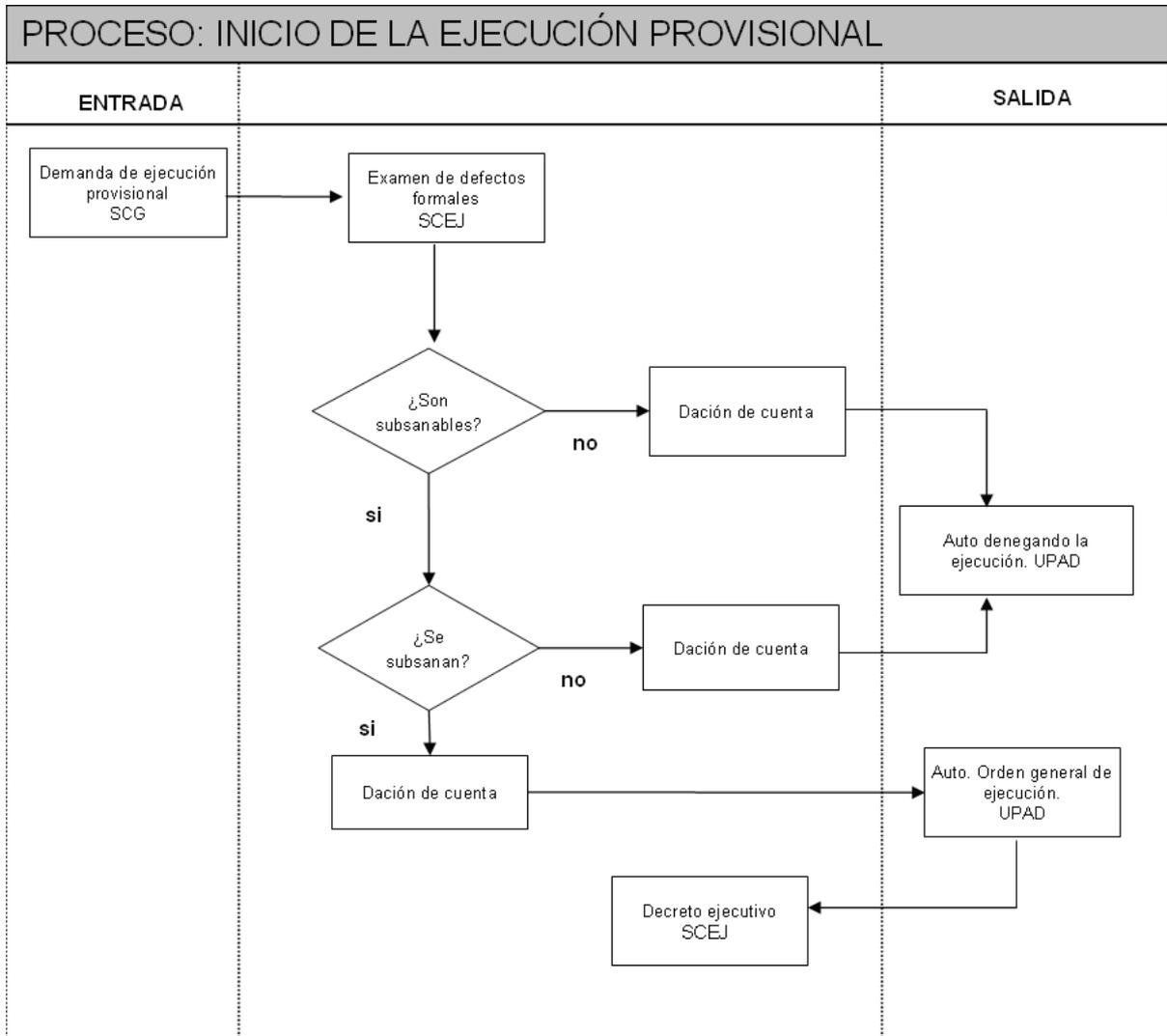
Por ello, la libertad de forma es muy amplia en este caso, y al ejecutante le basta un mero escrito para iniciarla. Repartida por el SCG al SCEJ, debe este servicio, como en cualquier ejecución, vigilar los requisitos formales necesarios, tal como hemos visto en la ejecución ordinaria. No obstante, la ejecución provisional prevé dos momentos iniciales para solicitarla. El plazo más usual es el que establece que puede pedirse desde la notificación de la resolución en que se tenga por preparado el recurso de apelación. En este caso, y si ambas partes están personadas, no corre desde el traslado de copias que se han de efectuar, si no desde la notificación de la diligencia de ordenación teniendo por preparado dicho recurso. Requiere que por el Secretario Judicial se haya admitido la preparación de este recurso.

También puede solicitar la ejecución provisional el que inicialmente apeló la sentencia, y se encuentra después con un recurso de apelación por adhesión del contrario. En este caso, el apelante inicial puede solicitar la ejecución provisional desde el traslado del escrito de impugnación a la sentencia formulado por la contraparte. A diferencia del primer supuesto, el momento inicial en este caso transcurre desde el traslado del escrito, lo que supone que si se ha realizado traslado de copias por los procuradores, el momento es el de éste traslado y no el de la resolución procesal que admita la impugnación.

Ambos supuestos tienen un momento final para solicitar la ejecución provisional, y es que haya recaído sentencia de segunda instancia, o en su caso, en el recurso por infracción procesal o de casación. Estos momentos pueden ser observados por el SCEJ, y si se estima que no se han respetado, ha de dar cuenta a la UPAD correspondiente para que el juez se pronuncie sobre la admisión de la ejecución.

Recibidas las actuaciones en la UPAD, el juez debe decidir si se admite o no la demanda, para lo cual debe observar los requisitos que ya hemos analizado sobre procedencia o no de la ejecución provisional. Si dicta auto denegando la ejecución provisional cabe recurso de apelación. Si despacha ejecución sólo cabe oposición.

Dictado el auto de ejecución se remiten las actuaciones de nuevo al SCEJ para que por el Secretario Judicial se dicte decreto acordando las medidas ejecutivas o de averiguación que se soliciten y sean pertinentes, y la ejecución continúa como la ordinaria.



2.11.5. Oposición a la ejecución

La LEC en su artículo 528 establece una causa común para todas las ejecuciones provisionales como motivo de oposición, que es cuando no se haya observado el artículo 527, que es en definitiva cuando se haya ejecutado una sentencia que no es provisionalmente ejecutiva según lo establecido en la ley, o que no es de condena, o existe cualquier otro defecto en el despacho de ejecución.



Respecto de las ejecuciones provisionales de condenas no dinerarias, el ejecutado puede oponer que si se revoca la sentencia, le resulte imposible o de extrema dificultad restaurar la situación afectada por la ejecución.

Respecto de la ejecución provisional de condenas dinerarias, la ley no posibilitaba en su redacción inicial, que el ejecutado se opusiera a la ejecución, sino sólo a medidas ejecutivas concretas por entender que podían ser de difícil o imposible restauración, y además para oponerse a éstas medidas tenía que ofrecer otras medidas alternativas. Esta regulación se mantiene tras la Ley 13/2009, pero también se concede al ejecutado, tanto para la ejecución de condenas dinerarias como no dinerarias, que pueda alegar otros motivos de oposición por el fondo, como el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, siempre que lo acredite documentalmente, o la existencia de pactos o transacciones que hayan convenido y documentado en el proceso. Este motivo de la existencia de pacto o transacción judicial ha sido en ésta reforma admitido como causa de oposición a la ejecución provisional, pero ha desaparecido como motivo de oposición ordinaria en el artículo 556 de la LEC. En la tramitación de estas causas de oposición, la ley se remite a la ejecución ordinaria.

Presentado el escrito de oposición a la ejecución, se remite al SCEJ donde deben controlarse presupuestos procesales relativos a que está interpuesto dentro de plazo, o que existe la postulación necesaria para su interposición. El artículo 528 de la LEC articula un supuesto en que el Secretario Judicial del SCEJ puede inadmitir el escrito de oposición. En el caso de oposición a condena dineraria, si el ejecutado no ofrece medidas alternativas ni ofrece prestar caución, el Secretario Judicial dicta decreto de inadmisión, contra el cabe recurso de revisión sin efectos suspensivos ante el juez correspondiente.

Una vez admitido el escrito de oposición, por el Secretario Judicial se da traslado para alegaciones por cinco días al ejecutante y a los que estén personados. En el caso de condena no dineraria, si el ejecutado ha alegado imposibilidad o extrema dificultad en restaurar la situación previa o de compensarle por ello, el ejecutante puede ofrecer caución para continuar con la ejecución provisional.

Evacuado dicho traslado, el Secretario Judicial remite las actuaciones a la UPAD para que por el juez se resuelva la oposición por auto.

Si se estima por el juez que no debió despacharse la ejecución provisional, por no darse los requisitos o presupuestos a que se refiere la causa primera del apartado 2 del artículo 528, se declara no haber lugar a proseguir la ejecución provisional y termina la misma.

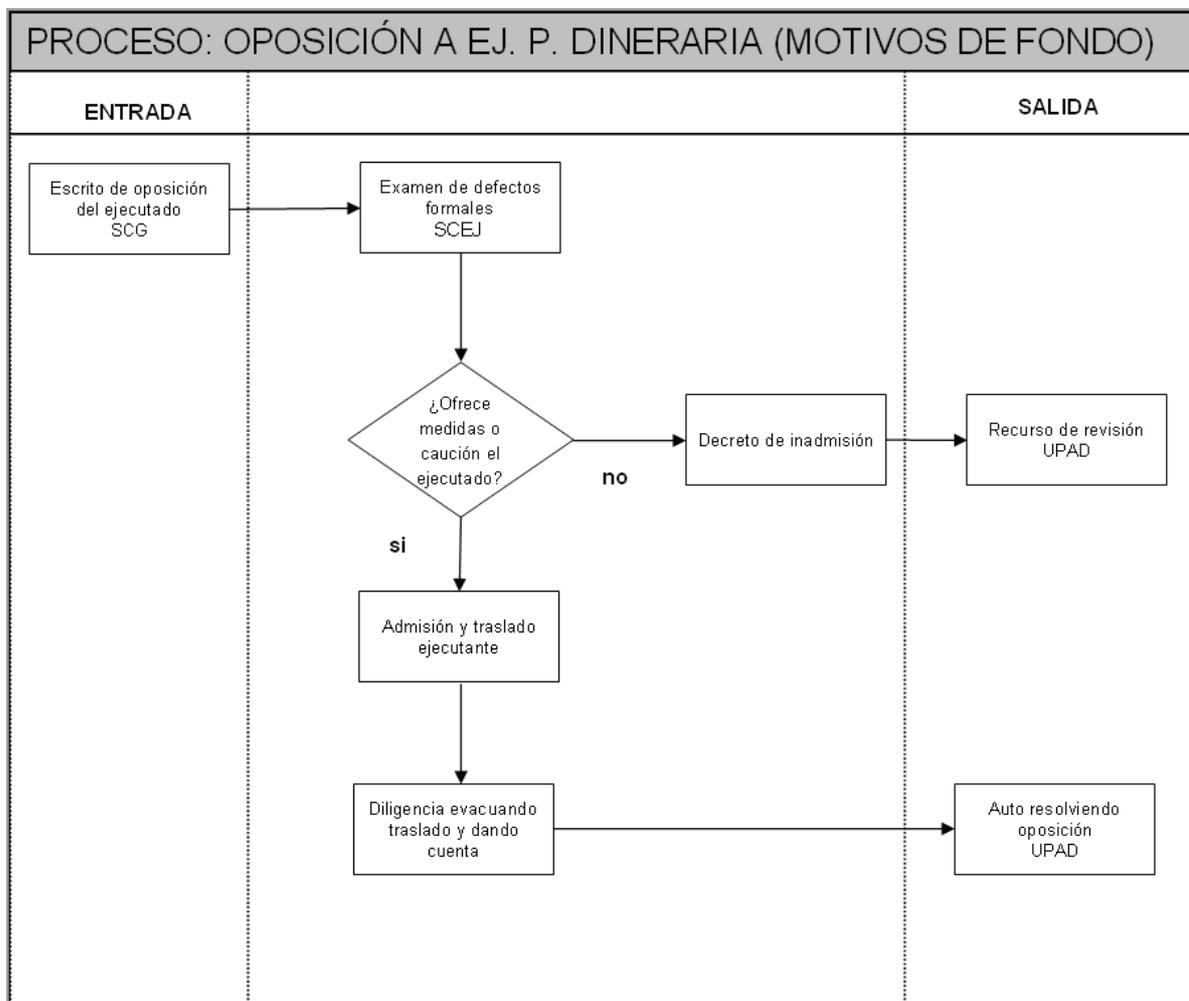


Si se estima la oposición a una condena no dineraria, se deja en suspenso la ejecución, pero continúan subsistentes los embargos y medidas de garantía.

Si se estima la oposición a actos ejecutivos concretos, se deniega la prosecución de la ejecución respecto de ellos, pero continúa el procedimiento de apremio según la ley.

En estos supuestos no cabe recurso contra el auto que se dicte.

Si se estima la oposición por motivos de fondo, el auto declara que no procede la ejecución, tal como se establece para la ejecución ordinaria. En este caso, al aplicarse las normas generales sobre ejecución ordinaria o definitiva, hay que entender que contra el auto que resuelva por motivos de fondo cabe interponer recurso de apelación, por aplicación del artículo 561.3 de la LEC.



2.11.6. Suspensión de la ejecución provisional

Sólo cabe la suspensión de la ejecución provisional cuando se esté ejecutando una resolución de condena dineraria, y siempre que el ejecutado ponga a disposición del SCEJ la cantidad total que se le reclama en el auto despachando ejecución, es decir, tanto el principal, como lo presupuestado para intereses y costas. La actividad del ejecutado requiere una puesta a disposición de dichas cantidades, lo que usualmente se hará por ingreso en la cuenta de consignaciones. Pero si se presenta un aval u otro medio de pago, debe garantizarse que dicho medio ofrece garantías de inmediata liquidez conforme al 529.3 LEC.

Por el Secretario Judicial debe dictarse decreto de suspensión de la ejecución, y puede hacerse entrega al ejecutante de la cantidad correspondiente al principal, pero



los intereses y costas, si proceden, deben liquidarse y ser firmes antes de que se acuerde su entrega al ejecutante. Si se ha cubierto el crédito del ejecutante en su totalidad, por el Secretario Judicial puede procederse al archivo de la ejecución provisional. Si una vez tasadas las costas y liquidados los intereses, éstos son superiores a lo consignado por el ejecutado, no se archiva la ejecución hasta que esté cubierto su importe íntegro. Contra el decreto declarando la continuación o el archivo de la ejecución, cabe recurso de revisión ante el juez correspondiente.

| SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL | |
|--|------|
| Auto de ejecución de condena dineraria | UPAD |
| Decreto ejecutivo | SCEJ |
| Escrito del ejecutado consignando el importe de principal, y presupuesto de intereses y costas | SCG |
| Decreto de suspensión de la ejecución provisional | SCEJ |
| Libramiento de mandamiento de devolución al ejecutante del principal | SCEJ |
| Solicitud de tasación de costas y propuesta de intereses | SCG |
| Práctica de tasación de costas | SCEJ |
| Diligencia de traslado a las partes | SCEJ |
| Decreto de aprobación de costas | SCEJ |
| Libramiento de mandamiento de devolución al ejecutante por intereses y costas, y sobrante al ejecutado | SCEJ |
| Decreto de terminación y archivo del procedimiento | SCEJ |

2.11.7. Confirmación o revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada

Si la sentencia ejecutada provisionalmente es confirmada, la ejecución provisional continúa pero convertida en definitiva, salvo que su fallo ya haya sido totalmente

ejecutado, en cuyo caso al haberse llevado a efecto lo que la sentencia establecía, ha de darse por cumplida.

Si en cambio la sentencia provisionalmente ejecutada se revoca, hay que deshacer lo actuado para adecuar la realidad al pronunciamiento efectuado.

Si la sentencia revocada es de condena dineraria y es firme, el ejecutante ha de devolver lo percibido, las costas de la ejecución provisional, y los daños y perjuicios. Si en este caso, la revocación es parcial, sólo ha de devolver la diferencia entre lo percibido y el contenido del fallo, con el interés legal desde el momento de la percepción.

Si la sentencia revocatoria no es firme, por haberse presentado recurso contra la misma, el ejecutado también puede iniciar ya los trámites para la revocación, y conseguir que se deshaga lo hecho en ejecución provisional, con independencia del resultado de la sentencia que haya de dictarse en superior instancia. En este caso, como la sentencia no es firme, el inicial ejecutante puede formular oposición a medidas ejecutivas concretas solicitadas por el inicial ejecutado y que ahora adopta la posición de ejecutante, tal como señala el artículo 528.3 de la LEC.

En estos casos, estamos ante un cambio de posición jurídica de los sujetos intervinientes, ya que el ejecutante inicial pasa a ser ejecutado, y el ejecutado ejecutante.

En el caso de revocación de sentencias de condena no dineraria, si se entregó un bien determinado, la ejecución debe dirigirse a reponer al ejecutado en el mismo, y si ello ya no es posible, acudir a la indemnización de daños y perjuicios.

Si se la condena era de hacer, la revocación de la sentencia debe ir a conseguir que se deshaga lo mal hecho y se indemnicen los daños y perjuicios causados.

En estos casos, también cabe la revocación de la sentencia provisionalmente ejecutada cuando no es firme, y que el inicial ejecutante articule las causas de oposición legalmente previstas frente la revocación solicitada por el ejecutado.

2.11.8. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia

Puede solicitarse la ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia, desde la notificación de la resolución teniendo por preparado el recurso por infracción procesal o el recurso de casación, y siempre antes de que haya recaído



sentencia en estos recursos. Por tanto, puede darse por reproducido lo manifestado en epígrafes anteriores relativo al momento inicial, ya que si ambas partes están personadas, el plazo no corre desde el traslado de copias que se han de efectuar, si no desde la notificación de la diligencia de ordenación teniendo por preparado dicho recurso. Requiere que por el Secretario Judicial se haya admitido la preparación de este recurso.

La competencia funcional es en todo caso de primera instancia, por lo que ha de presentarse la solicitud acompañada de la certificación de la sentencia dictada, y de todos los particulares necesarios para su admisión. Estos particulares debe vigilarlos el Secretario Judicial del SCEJ, pues ha de garantizar que se observen los momentos iniciales y finales de admisibilidad de la petición. Concretamente, debe exigir que se certifique que se dictó la diligencia de ordenación teniendo por preparado el recurso de que se trate, y que está notificada, y que no se ha dictado sentencia en el recurso respectivo.

Por lo demás, se rige por lo mismo que hemos visto para la ejecución de sentencias de primera instancia, en cuanto a su tramitación, oposición, confirmación o revocación de la ejecución provisional.



3. COMPETENCIA DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL. INTRODUCCIÓN

El procedimiento penal tiene por objeto la imposición de penas o medidas de seguridad a los autores de delitos y faltas una vez se haya establecido la relación de participación de estos en unos hechos denunciados. No se puede olvidar que según nuestra Constitución el Poder Judicial tiene como funciones encomendadas la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, por lo que con la mera declaración no se da completo cumplimiento al ejercicio de esa función constitucional, requiriendo la correlativa ejecución de lo juzgado.

La actividad de un órgano jurisdiccional quedaría sin contenido si, dictada una resolución tras el correspondiente procedimiento, con sus fases y partes intervinientes, no se lleva a efecto el mismo, pues lo que el ciudadano busca al acceder al servicio público administración de justicia es satisfacer un interés que entiende legítimo a través de una manifestación de un juez que le conceda el derecho que entiende vulnerado, pero esta manifestación en si no es nada si no puede llevarlo posteriormente a efecto mediante una ejecución legalmente establecida del mismo.

Hay dos tipos de resoluciones que pueden recaer dentro de un proceso penal: las que declaran derechos o dan a conocer una decisión del órgano jurisdiccional y las tendentes a realizar efectivamente o a ejecutar esa declaración y que conllevan la práctica de la actividad legalmente establecida para dar cumplimiento a esa resolución.

Al primer tipo de pronunciamiento se llega tras unos trámites legalmente establecidos en cuanto a la investigación de los hechos denunciados, y tras la fase de enjuiciamiento y fallo, donde deben imperar los principios constitucionales con el fin de evitar indefensión. Efectuado todo lo anterior se dicta sentencia por el juez o tribunal, sentencia que puede tener un sentido condenatorio o absolutorio según se entienda probada la participación de la persona acusada en los hechos delictivos denunciados.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal contiene escasa regulación respecto a la ejecución de las sentencias. Así en su libro VII referido a la ejecución de las sentencias se distingue entre las sentencias absolutorias y las condenatorias al referirse a la puesta en libertad inmediata salvo que se interponga recurso con carácter suspensivo, a todo procesado que se encuentre preso al recaer una sentencia absolutoria.



También contiene referencias a la ejecución de las penas el propio Código Penal, la Ley General Penitenciaria y su Reglamento.

También se circunscriben en el ámbito de la ejecución penal las medidas tendentes al cumplimiento de los pronunciamientos civiles contenidos en las sentencias penales. En estos casos, serán de aplicación los procedimientos y trámites contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien, no regirá el principio de justicia rogada sino el de impulso de oficio, por lo que el SCEJ se convertirá en el impulsor directo de la realización de dichos pronunciamientos.

3.1. EJECUCIÓN DE PENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES

3.1.1. Concepto

La ejecución consiste en el conjunto de actuaciones que deben llevarse a efecto por los órganos del Estado facultados legalmente para ello tendentes a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los pronunciamientos de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal.

Estos pronunciamientos pueden ser de carácter penal (penas) o civil.

Los tipos de penas reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico son:



► **Penas graves:**

- La prisión superior a cinco años.
- La inhabilitación absoluta.
- Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- La privación de la patria potestad.



► **Penas menos graves:**

- La prisión de tres meses hasta cinco años.
- Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.
- La multa de más de dos meses.
- La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo la impuesta a las personas jurídicas que siempre tendrá la consideración de pena grave.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.
- La localización permanente de tres meses y un día a seis meses.
- La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, cualquiera que sea su duración.



► **Penas leves:**

- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.
- La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.
- La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.
- La multa de 10 días a dos meses.
- La localización permanente, de un día a tres meses.
- Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

La responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.

Las penas accesorias tendrán la duración que respectivamente tenga la pena principal, excepto lo que dispongan expresamente otros preceptos de este Código.



► **Las penas aplicables a las personas jurídicas, que tienen todas la consideración de graves, son las siguientes:**

- Multa por cuotas o proporcional.
- Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal, el plazo no podrá exceder de quince años.
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.



La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

3.1.2. Clases

La ejecución en el ámbito penal se clasifica entre la que se denomina ejecución propia, es decir, la de las sentencias de condena, y la ejecución impropia, la que tiende a la ejecución de una sentencia absolutoria.

Las sentencias de contenido absolutorio no pueden ser, en términos estrictos, objeto de ejecución, puesto que no se impone pena alguna en ellas. Sin embargo, hay casos en los que en sentencias de contenido absolutorio, por haberse adoptado previamente durante la instrucción medidas que permanecen en este momento procesal final aún vigentes que deben quedar eliminadas con el fallo de la sentencia absolutoria, deben realizarse trámites para dejar dichas medidas sin efecto, y es a estas actividades a lo que se llama ejecución impropia. Sería el caso de medidas de alejamiento, de prohibición de comunicación, privaciones de derechos, devoluciones de fianzas, etc., que deben quedar extinguidas como consecuencia de una sentencia absolutoria.

También cabe la posibilidad de que en una sentencia absolutoria se impongan medidas de seguridad a los encausados, por cuyo exacto cumplimiento en los términos de la sentencia también debe velarse.

También deben ser objeto de ejecución las sentencias absolutorias que contengan algún pronunciamiento imponiendo alguna responsabilidad civil o la condena en costas. En estos supuestos, el manual de registro del CGPJ permite la incoación de ejecutorias para la ejecución de dichas sentencias absolutorias.

Mayores complicaciones presenta la ejecución de las juras de cuentas en caso de sentencias absolutorias o en el supuesto en que se inste frente a quien no ha sido condenado en la sentencia.



3.1.3. Competencia

3.1.3.1. Ejecución de sentencias en juicios de faltas

La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano que haya conocido del juicio, quien, cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, solicitará la colaboración del juez de la circunscripción en que deban tener efecto, para que las practique.

En los casos en que el juez de instrucción haya conocido del recurso de apelación de un juicio de faltas remitirá los autos originales, acompañándolos con certificación declarando que la sentencia es firme, al juez que haya conocido del juicio en primera instancia para su ejecución.

Para la ejecución de la sentencia en cuanto a los pronunciamientos civiles para la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios, se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 738 de la misma Ley, con lo que nos remitimos a la parte civil de ejecución de sentencias dinerarias de este mismo manual.

3.1.3.2. Ejecución de sentencias en causas por delito

La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la sentencia que sea firme.

En los casos de casación, la sentencia dictada a continuación de la de casación por la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificación que al efecto le remitirá la referida Sala.

3.1.3.3. Posibilidad de uso del auxilio judicial

Cuando el Tribunal a quien corresponda la ejecución de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al juez del territorio, partido o demarcación en que deban tener efecto para que las practique. El juez de instrucción a quien se hubiere sometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las



mismas al Tribunal sentenciador con testimonio en relación de las practicadas para que tenga constancia de la situación en que se encuentra la ejecutoria, es decir, el procedimiento judicial que se abra a los efectos de proceder a la ejecución de una sentencia firme.

3.1.4. Requisitos para la ejecución de las sentencias

La ejecución de las sentencias penales requiere la concurrencia de los siguientes requisitos para poder llevarse a cabo:

3.1.4.1. Firmeza de la sentencia

Una sentencia es firme cuando no quepa interponer recurso alguno contra ella, o una vez interpuesto éste se haya resuelto.

La declaración de la firmeza de la sentencia corresponde al juez o Tribunal de la UPAD que la hubiera dictado.

Hasta que una sentencia no alcanza esta firmeza no podrá ser ejecutada de forma forzosa. Sí cabe que, siendo conocida la sentencia por el condenado, éste proceda a realizar los actos tendentes a su ejecución de forma voluntaria antes de que se haya declarado su firmeza, (cumplimiento voluntario de la condena), en cuyo caso no será necesario dejar transcurrir los plazos establecidos para poder interponer recurso como requisito para declarar la firmeza y se puede proceder a la apertura de la ejecutoria, entendida esta como el procedimiento judicial encaminado a realizar las actividades necesarias para lograr la efectividad de los pronunciamientos de condena recogidos en el fallo de una sentencia penal.

3.1.4.2. No prescripción de la pena

La firmeza de una sentencia encuentra como límite para su ejecución la de la prescripción, es decir, el transcurso del plazo de tiempo fijado en el artículo 133 del Código Penal sin que se hayan hecho efectivos sus pronunciamientos.

En concreto, las penas prescriben:

- A los 30 años, las de prisión por más de 20 años.



- A los 25 años, las de prisión de 15 o más años sin que excedan de 20.
- A los 20, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15.
- A los 15, las de inhabilitación por más de seis años y que no excedan de 10, y las de prisión por más de cinco años y que no excedan de 10.
- A los 10, las restantes penas graves.
- A los cinco, las penas menos graves.
- Al año, las penas leves.

Las penas impuestas por los delitos de lesa humanidad y de genocidio y por los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si estos hubieren causado la muerte de una persona.

3.1.4.3. Capacidad del reo

Otra circunstancia que debe tenerse en cuenta en relación a la ejecución de penas privativas de libertad es que una vez condenada una persona, si ésta se encuentra ingresada en un centro penitenciario cumpliendo la condena, puede que se observe en las mismas que han caído en estado de demencia, que han contraído o se les ha desarrollado alguna enfermedad mental.

Como uno de los fines que se pretende con la imposición de las penas es la resocialización de la persona del reo y que comprenda la ilicitud de su acción, si éste pierde la razón mientras se cumple condena, este fin no puede lograrse, por lo que serán constituidos en observación, instruyéndose al efecto por el Director de la prisión o centro penitenciario en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar a la sospecha de la demencia en el que se consigne la certificación de los facultativos que los hayan examinado y observado.

Se dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido al Presidente del Tribunal sentenciador de que proceda el reo al que se le haya apreciado



esos síntomas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Instituciones penitenciarias.

El Presidente pasará este expediente al Tribunal sentenciador, el cual, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si lo hubiere, y al defensor del penado, nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, y se acordará la instrucción más amplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral del reo, y ello por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa.

Sustanciado el incidente a que se refieren los apartados anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposición, es decir en presencia de todas las partes, y después de oír las declaraciones juradas de los peritos médicos se dictará el fallo que proceda que se comunicará al Director del centro penitenciario quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

3.1.5. Refundición de condenas

Cuando el condenado en una causa penal hubiera sido declarado culpable de varias infracciones penales y haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, el juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del ministerio fiscal o del condenado, fijará el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme al artículo 76 del código penal.

Esta actuación es lo que se denomina refundición de condenas. El art. 70 del código penal establece los límites de cumplimiento de penas a las que una persona puede ser sometida en nuestro país, donde no es admitida la cadena perpetua.

Para llevar a efecto la refundición de condenas, el SCEJ debe disponer de la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados, por consulta directa de la base de datos, y de testimonios expedidos por el Secretario Judicial de las sentencias condenatorias que contra esa persona se hubieran dictado.

Se dará traslado mediante diligencia de ordenación al ministerio fiscal para que emita dictamen, salvo cuando sea el solicitante de la refundición.



Unido, en su caso a los autos, se dará cuenta al Juez para que se dicte auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas.

Contra este auto podrán el ministerio fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.

3.1.6. Forma de realizarse la ejecución

Las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el código penal y en los reglamentos dictados al efecto, debiéndose adoptar sin dilación las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, a cuyo fin requerirá el auxilio de las autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto alguno. Esta actividad queda reservada a la autoridad judicial, pues, como ya se ha señalado, corresponde a los jueces y Tribunales la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspección que Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse penas.

3.1.7. Ejecución de la responsabilidad civil, averiguación patrimonial

A efectos de ejecutar la responsabilidad civil derivada del delito o falta y sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los jueces o tribunales podrán encomendar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a los organismos tributarios de las haciendas forales las actuaciones de investigación patrimonial necesarias para conocer las rentas y el patrimonio presente y los que vaya adquiriendo el condenado hasta tanto no se haya satisfecho la responsabilidad civil determinada en sentencia.

Estos pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, que pueden ejecutarse de forma provisional aún cuando no se haya declarado la firmeza de la resolución que las fije, quedando esta ejecución condicionada al resultado final del recurso planteado.

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por tercerías se entienden aquellas reclamaciones efectuadas por personas distintas a las que han sido parte en el proceso penal y que se vean afectadas



por el fallo condenatorio de la sentencia dictada en cuando a sus bienes o derechos y que entran a formar parte del citado procedimiento en reclamación del reconocimiento de su derecho intentando evitar el traslado de los efectos de la sentencia dictada a su persona o bienes.

3.2. EJECUCIÓN PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

3.2.1. Penal privativas de libertad

Según el artículo 35 del código penal son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago de multas. Son, pues, aquellas penas en las que se limita la libertad deambulatoria de una persona, la posibilidad de moverse libremente.

3.2.2. Ejecución de penas de prisión

3.2.2.1. Liquidación de condena

La ejecución de una pena en la que se condene a una persona a su ingreso en prisión y permanecer en la misma durante un tiempo determinado requiere que previamente se determine exactamente el tiempo que debe permanecer privado de libertad con fijación del día de inicio y del día finalización de dicha reclusión. Esto se lleva a cabo mediante la denominada liquidación de condena que se define como la determinación del tiempo en que el condenado debe permanecer privado de libertad.

► Concepto y práctica

Es en el SCEJ donde por el Secretario Judicial se realizará materialmente la liquidación de condena, así como diligencia acordando dar traslado al Fiscal y a la defensa para informe.

Esta labor conlleva:

- Verificación de la pena impuesta.
- Comprobación del tiempo de detención o prisión provisional según conste en la causa o en la pieza de situación personal para poder computar ese periodo de tiempo como cumplimiento de parte de la condena.



- Comprobación de la fecha de inicio de cumplimiento según la fecha de ingreso en el centro penitenciario.
- Cálculo de la fecha de finalización del cumplimiento.

▶ **Traslado a las partes**

El SCEJ dará traslado de la liquidación de condena a las partes, mediante notificación a los Procuradores y al Ministerio Fiscal, para que puedan formular alegaciones a la liquidación de condena practicada, pudiendo las partes presentarlas mediante escrito en la sección de registro y reparto para su envío a SCEJ.

▶ **Anotaciones en registros**

Las sentencias firmes condenatorias por delito y absolutorias con medidas de seguridad se deben anotar en el Registro Central de Penados dependiente del Ministerio de justicia, anotación que se realiza en la UPAD con validación final del Secretario Judicial. Este registro se crea a los efectos de que cualquier juzgado y en cualquier momento, siempre que necesite saber las condenas que se han impuesto a una persona que ha sido puesto a disposición judicial, pueda acceder de forma telemática al mismo para adquirir los datos que precise en este sentido. El SCEJ será quien vaya actualizando dicha nota de condena (practicando las anotaciones relativas a la ejecución, suspensiones, sustituciones etc) hasta la extinción de las penas.

▶ **Diligencia de unión de escritos de alegaciones**

Evacuados los traslado de la liquidación de condena, si no se formula oposición a la misma, será el Secretario del SCEJ quien dicte Decreto aprobando la misma. Si se formulara oposición el SCEJ dictará diligencia de Ordenación dando cuenta al Juez para resolver.



▶ **Aprobación de la liquidación de condena. (UPAD)**

Si en el trámite de traslados de la Liquidación de condena no se formula oposición por ninguna de las partes, será el SCEJ quien dicte Decreto aprobando la liquidación de condena.

Por el contrario si se formula oposición por alguna de las partes, el SCEJ dictará diligencia de ordenación acordando dar cuenta al Juez para que resuelve sobre la aprobación, modificación o acuerde la resolución que estime pertinente dictando el pertinente auto.

▶ **Comunicación al centro penitenciario**

Aprobada la liquidación de condena se remitirá por el SCEJ mandamiento al director del centro penitenciario en que deba quedar ingresado el condenado adjuntando testimonio de la sentencia y de la liquidación de condena. Esta comunicación es obligatoria y debe cuidarse de determinar con exactitud el juzgado sentenciador y plazos de inicio y de puesta en libertad de dicho condenado por esa causa en concreto.

Ya con anterioridad a dicho trámite y una vez fue ingresado en prisión el condenado en calidad de penado, o en el momento que se acordó pasarlo a tal situación para el supuesto de que estuviere en situación de prisión provisional, se le debió remitir para constancia en el expediente personal del condenado testimonio de la sentencia firme recaída en el procedimiento.

▶ **Archivo provisional en tanto el penado deja extinguida su responsabilidad criminal (SCEJ)**

Desde el momento en que no se precisa dictar más resoluciones de impulso y ejecución de la condena tanto en sus pronunciamientos penales como civiles, dependiendo la ejecutoria únicamente de que venzan los plazos de cumplimiento, procederá decretar el archivo provisional de la ejecutoria al no tenerse que realizar trámite alguno. Dicha resolución la acuerda el SCEJ previo traslado a las partes e informe del Ministerio Fiscal.



3.2.2.2. Reapertura para excarcelación

- ▶ **Diligencia de reapertura cuando el centro penitenciario solicite fecha para la excarcelación o el licenciamiento definitivo y acordando dar traslado al ministerio fiscal. (SCEJ)**

El centro penitenciario con una antelación mínima de dos meses a la finalización del cumplimiento de la condena formulará al Tribunal Sentenciador la propuesta de licenciamiento definitivo. Recibida dicha Solicitud en el SCEJ si la ejecutoria se encontrara en situación de archivo provisional dictará diligencia de ordenación reaperturando la misma y acordando dar cuenta al Juez.

- ▶ **Traslado al Ministerio Fiscal a fin de que informe sobre la fecha de la excarcelación o licenciamiento definitivo (UPAD)**

La UPAD acuerda el traslado al Ministerio Fiscal para informar sobre la petición de licenciamiento Definitivo.

- ▶ **Recepción y diligencia de unión del escrito del Fiscal y remisión a la UPAD.**

La recepción del informe se produce en la Upad, quedando con ello pendiente de aprobación en su caso.

- ▶ **Aprobación de la fecha de excarcelación mediante Auto. Notificación al fiscal y archivo definitivo UPAD.**

Por la UPAD se aprobará en su caso el licenciamiento definitivo solicitado dictando la pertinente resolución y comunicará dicha aprobación al Centro Penitenciario de cumplimiento.

En cualquier caso si por las circunstancias que sean el centro penitenciario no recibe la aprobación del licenciamiento definitivo, el Centro penitenciario lo reiterará y si no se le comunica está obligado conforme al Reglamento Penitenciario procederá a



liberar al recluso en la fecha de finalización del cumplimiento de la pena que figura en la liquidación de condena aprobada en su día.

3.2.2.3. Suspensión del cumplimiento de la pena privativa de libertad

► Regulación

Establece el artículo 80 del Código penal que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada en la que se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los jueces o Tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las concretas circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena. Esta no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

También se establece en dicho Código que los Jueces y Tribunales sentenciadores podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

► Requisitos

Son condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136 de este Código.

2ª. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado, salvo que el Juez o Tribunal sentenciador, después de oír a los



interesados y al Ministerio Fiscal, declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

► Condiciones

La suspensión de la ejecución de la pena quedará siempre condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado por el juez o tribunal, conforme al artículo 80.2 de este Código. En el caso de que la pena suspendida fuese de prisión, el juez o tribunal sentenciador, si lo estima necesario, podrá también condicionar la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes que le haya fijado de entre las siguientes:

- Prohibición de acudir a determinados lugares.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos.
- Prohibición de ausentarse sin autorización del juez o tribunal del lugar donde resida.
- Comparecer personalmente ante el juzgado o tribunal, o servicio de la Administración que éstos señalen, para informar de sus actividades y justificarlas.
- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales y otros similares.
- Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1, 2 y 5 de este apartado.



► **Quebrantamiento**

Si el sujeto delinquiera durante el plazo de suspensión fijado, el Juez o Tribunal revocará la suspensión de la ejecución de la pena, y si el sujeto infringiera durante el plazo de suspensión las obligaciones o deberes impuestos, el Juez o Tribunal podrá, previa audiencia de las partes, según los casos:

- Sustituir la regla de conducta impuesta por otra distinta.
- Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.
- Revocar la suspensión de la ejecución de la pena, si el incumplimiento fuera reiterado.

En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1, 2 y 5 del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Revocada la suspensión, se ordenará la ejecución de la pena.

► **Decisión**

Salvo en los supuesto de sentencia de conformidad, en las que ya hubiere pronunciamiento sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad el trámite se inicia en el SCEJ.

► **Trámite SCEJ**

El SCEJ acuerda recabar la hoja histórico penal del condenado y le da traslado a las partes y al Ministerio Fiscal para que emita informe.



- Diligencia dando cuenta al Juez

El SCEJ unirá a la ejecutoria los escritos de las partes e informe del Ministerio Fiscal mediante diligencia de ordenación, y dará cuenta al Juez para que en la Upad se dicte auto resolviendo sobre la suspensión de la pena.

- Recibir declaración a la parte ofendida. SCEJ

La audiencia de las partes, que como requisito previo exige la Ley para pronunciarse sobre la suspensión de la pena se realiza por escrito mediante el traslado de la solicitud de suspensión, para que formulen las alegaciones que respecto a la misma les interese formular.

- Decisión acerca del otorgamiento del beneficio y, en su caso imposición de condiciones. UPAD

Tras los trámites anteriores el juez dictará auto en el que acordará la suspensión o no del cumplimiento de la pena privativa de libertad, con indicación del plazo de suspensión para el supuesto de concederse y, en su caso, las condiciones que deba cumplir para que dicha suspensión se mantenga.

Son requisitos para poder conceder la suspensión no tener antecedentes penales, sin que se tengan en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados o debieran serlo: que la pena o suma de las impuestas no exceda de dos años y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, salvo que el Juez previa audiencia de los interesados y Ministerio Fiscal declare la imposibilidad total o parcial de que el condenado haga frente a las mismas.

Hay una excepción en cuanto a los requisitos generales para los supuestos del art. 87 del C. Penal cuando se hubiesen cometido los hechos a causa de dependencia al alcohol, drogas, estupefacientes... pues en estos la suspensión puede ser de penas de hasta 5 años, el plazo de suspensión será de 3 a 5 años y se fijara previo informe forense, estableciéndose condiciones a permanecer en el tratamiento médico respectivo.

- Notificación. SCEJ

Acordada la suspensión de la condena por el juez, se procederá por el SCEJ a la notificación personal del beneficio al penado levantando el oportuno acta donde



constarán todas las condiciones de la suspensión que vienen detalladas en el auto por el que se acuerda y haciéndole los apercibimientos acerca de las consecuencias de delinquir en el plazo de suspensión o en el caso de incumplir las condiciones impuestas judicialmente.

- Decisiones a tomar en caso de delinquir o en caso de incumplimiento de las condiciones (UPAD)

Si durante el plazo de la suspensión el condenado cometiere un delito y fuere condenado por ello, llevará aparejada la revocación de la suspensión, y se procederá a su ejecución

Si el condenado durante el plazo de la suspensión de la pena incumpliere las obligaciones o deberes impuestos, el Juez, previa audiencia de las partes podrá acordar según los casos, sustituir la regla de conducta por otra; prorrogar el plazo de suspensión sin que pueda exceder de 5 años; revocar la suspensión. En el supuesto de que la causa fuera por delitos de violencia de género el incumplimiento de los deberes impuestos de prohibiciones de acercamiento, comunicación, acudir a determinados lugares o incumplir con la participación en programas formativos y de otro tipo, llevará aparejada la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena.

- Archivo provisional en tanto transcurre el plazo de la suspensión. SCEJ

Acordada la suspensión de la pena, notificada al condenado y practicadas las oportunas actualizaciones en la nota de condena, si no hay otro pronunciamiento que ejecutar, se acordará por el SCEJ el archivo provisional de la ejecutoria.

Una vez transcurrido el plazo de la suspensión, se dicta diligencia de reapertura por el SCEJ, quien acuerda recabar la hoja histórico penal, y pasa la ejecución al Ministerio Fiscal para que emita informe sobre la remisión definitiva de la pena o revocación.

- Decisión sobre la remisión definitiva de la pena. UPAD

El SCEJ da cuenta al Juez con el informe del Ministerio Fiscal y escrito de alegaciones de las partes si se han presentado, y será la Upad quien adopte una de estas dos decisiones:



- Dictará auto de remisión definitiva de la pena, y tras ello acordará el archivo definitivo de la ejecutoria previo informe del M. Fiscal si no hubiera más pronunciamientos que ejecutar. En otro caso devuelve la ejecutoria al SCEJ para que continúe con la ejecución del resto de penas o responsabilidades pecuniarias.
- Dictará auto acordando la revocación de la suspensión y acordando el cumplimiento de la pena suspendida.

| SUSPENSIÓN PENA PRISIÓN | |
|--|------|
| Inicio trámites suspensión, de oficio o a instancia de parte | UPAD |
| Solicitud hoja histórico penal del condenado y citación a las partes | SCEJ |
| Remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| Audiencia a la parte ofendida | UPAD |
| Traslado a la defensa | SCEJ |
| DIOR unión alegaciones o transcurso de plazo sin alegaciones | SCEJ |
| Auto del juez o tribunal acordando la suspensión o no y condiciones que deba cumplir | UPAD |



| | |
|---|------|
| Acordada la suspensión, citación para notificación al penado y apercibimientos | SCEJ |
| En caso de delinquir o incumplimiento de obligaciones, resolución del juez revocando suspensión | UPAD |
| Archivo provisional hasta transcurso plazo suspensión | SCEJ |
| Archivo definitivo | |
| Diligencia de reapertura, solicitud hoja histórico penal y remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| Auto acordando remisión definitiva pena | UPAD |
| Traslado Mº. Fiscal para "visto" | SCG |
| Unión informe fiscal y remisión causa Upad | SCEJ |
| Unión informe M. Fiscal y remisión causa Upad | SCEJ |
| Archivo definitivo | UPAD |

3.2.2.4. Sustitución de la pena privativa de libertad por otra pena

► Regulación

Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate. En el caso de que la pena de prisión no exceda de 6 meses se podrá sustituir por localización permanente.

Se requiere para ello que las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen y siempre que no se trate de reos habituales. La sustitución se realizará sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo en beneficio de la comunidad o por un día de localización permanente. En



estos casos el juez o tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes.

Excepcionalmente, podrán los jueces o tribunales sustituir por multa o por multa y trabajos en beneficio de la comunidad, las penas de prisión que no excedan de dos años a los reos no habituales, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social.

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia de género, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente en lugar distinto y separado del domicilio de la víctima. En estos supuestos, el juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1 y 2, del apartado 1 del artículo 83 del código penal, prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima.

► Trámites

Los trámites para llevar a efecto esta posibilidad de sustitución de la pena son:

1º.- Declaración de firmeza de la sentencia y acreditación los requisitos establecidos en el código penal, con lo que los jueces o Tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2º.- Decisión acerca de la iniciación de los trámites precisos para pronunciarse sobre la suspensión de la condena en caso de no haberse pronunciado el juez en la Sala en los supuestos de sentencia de conformidad. (También puede ser a instancia de parte). UPAD

3º.- Solicitud de la hoja histórico penal y petición de informe al ministerio fiscal. SCEJ

4º.- Presentación de informes. SCG.

5º.- Diligencia dando cuenta al Juez: SCEJ.

6º.- Sustitución de la pena por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad e imposición, en su caso, de condiciones. UPAD

7º.- Citación al penado para requerimiento de pago de multa o para establecer el plan de los trabajos en beneficio de la comunidad: SCEJ.



En el caso de sustitución por Trabajos en Beneficio de la Comunidad el SCEJ iniciará los trámites remitiéndose la oportuna documentación a los Servicios de Gestiones de Penas y medidas alternativas del domicilio del penado, para que se elaboren el plan y trámites sucesivos.

8º.- Control, en el caso de sustitución por multa, de que los pagos se realizan periódicamente. SCEJ.

9º.- Decisión acerca de la consecuencia en caso de incumplimiento en los pagos de la multa, de los trabajos o de las condiciones impuestas. UPAD

En el supuesto de incumplimiento en todo o en parte de la pena sustitutiva, la pena de prisión inicialmente impuesta se ejecutará descontando, en su caso, la parte de tiempo a que equivalgan las cuotas satisfechas, de acuerdo con la regla de conversión establecida en el apartado precedente.

10º.- Dación de cuenta al Juez para decidir sobre el archivo definitivo. SCEJ

11º.- Archivo definitivo. UPAD

| SUSTITUCIÓN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD | |
|--|------|
| Declaración firmeza sentencia y acreditación requisitos Código penal | UPAD |
| Solicitud hoja histórico penal del condenado y traslado partes | SCEJ |
| Presentación de informes y remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| Auto acordando o no la sustitución de la pena | UPAD |
| Citación al penado para requerimiento de pago o establecimiento plan de trabajos | SCEJ |
| Control de la realización de pagos periódicos | SCEJ |
| En caso de incumplimiento remisión Upad para resolución | SCEJ |
| Archivo definitivo. | UPAD |



Sustitución de la pena por la expulsión del territorio nacional

► Regulación

Establece el código penal en el artículo 89 que las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del ministerio fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

También podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

Igualmente, los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado y de las partes personadas, acordarán en sentencia, o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España, que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena, salvo que previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada aprecien razones que justifiquen el cumplimiento en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma o su sustitución en los términos del artículo 88 de este Código.

El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.



Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Lo anteriormente dicho no será de aplicación a los extranjeros que hubieren sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 312, 313 y 318 bis del código penal.

▶ Trámites

1º.- Formulada la petición de la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional el SCEJ se acordará dar traslado a las partes Ministerio Fiscal y oír al penado.

También se puede acordar la expulsión en la propia sentencia y firme la misma se procederá a su ejecución por el SCEJ.

2º.- Presentado el informe del Ministerio Fiscal, y en su caso escrito de alegaciones de las partes diligencia dando cuenta a S.Sª.. SCEJ.

3º.- Decisión sobre la expulsión y órdenes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad acerca de la ejecución material de la orden. UPAD.

4º.- Notificación al perjudicado, de haberlo, acerca de la expulsión y de la posibilidad, en caso de existir responsabilidad civil, de acudir a los trámites de la Ley 35/1995 de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. SCEJ.

5º.- Resolución sobre archivo provisional en tanto transcurre el plazo señalado de prohibición de regreso al territorio nacional. SCEJ.

6º.- Diligencia haciendo constar el transcurso del plazo de expulsión y traslado a Ministerio Fiscal para archivo definitivo. SCEJ.

7º.- Archivo definitivo. (UPAD).



| SUSTITUCIÓN PENA POR EXPULSIÓN TERRITORIO NACIONAL | |
|---|------|
| Resolución acordando dar traslado al M. Fiscal para informe | SCEJ |
| Traslado al M. Fiscal | SCG |
| Presentación de informes y remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| Auto acordando sustitución de la pena | UPAD |
| Notificación al perjudicado | SCEJ |
| Archivo provisional hasta transcurso plazo suspensión | SCEJ |
| Archivo definitivo | |
| Diligencia de reapertura, solicitud hoja histórico penal | SCEJ |
| Remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| Auto acordando remisión definitiva pena | UPAD |
| Traslado Mº. Fiscal para "visto" | SCG |
| Unión informe M. Fiscal y remisión causa Upad | SCEJ |
| Archivo definitivo | UPAD |

3.2.2.5. Ejecución de la pena de localización permanente

► Regulación

Por la pena de localización permanente el condenado debe permanecer en su domicilio o en cualquier otro lugar determinado y fijado por el juez en sentencia o posteriormente en auto motivado.



Si la pena está prevista como pena principal, atendiendo a la reiteración de la infracción y siempre que lo disponga expresamente el precepto aplicable, El Juez podrá acordar en sentencia que la pena se cumpla en sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio.

Si el reo lo solicita y las circunstancias lo aconsejan, previa audiencia del Ministerio Fiscal, el Juez podrá acordar que se cumpla durante los sábados y domingos, o de forma no continuada.

Caso de incumplimiento se acordará la incoación de diligencias por un presunto delito de quebrantamiento de condena.

Para garantizar el cumplimiento efectivo, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la localización del reo.

La forma de ejecutarse la pena de localización permanente no se recoge en el código penal sino que, junto a la de trabajos en beneficio de la comunidad se regula en el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de la penas privativas de libertad y sustitución de penas.

▶ Trámites

Los trámites a seguir en la oficina judicial para la ejecución de la pena de localización permanente son:

1º.- Citación del penado para que manifieste los días de cumplimiento: SCEJ: Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCP de Auxilio Judicial:

- Cédula de citación
- Comparecencia del condenado quien podrá manifestar si interesa cumplirlo en sábados y domingos o de forma no continuada, se acordará por diligencia de ordenación el traslado al Ministerio Fiscal y recibido este dará cuenta al Juez.

2º.- Diligencia dando cuenta de la ejecutoria al Juez. SCEJ.

3º.- La UPAD resuelve.



4º.- Practica liquidación de condena, traslado a las partes y Ministerio Fiscal y aprobación si no hay oposición SCEJ

5º.- Oficio a la Policía para que controle el cumplimiento de la pena y en el periodo establecido SCEJ.

6º.- Caso de incumplimiento de la pena, decisión sobre la deducción de testimonio para proceder por delito de quebrantamiento de condena: UPAD.

| EJECUCIÓN PENA DE LOCALIZACIÓN PERMANENTE | |
|---|------|
| 1. Citación del penado para que manifieste los días de cumplimiento | SCEJ |
| 2. Remisión de la causa a la Upad | SCEJ |
| 3. Oficio a la policía para control de cumplimiento | UPAD |
| 4. Traslado fiscal para informe sobre cumplimiento fin de semana | SCEJ |
| 5. Unión informe y remisión Upad para resolución | SCEJ |
| 6. Decisión | UPAD |

3.2.2.6. Ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa

Esta pena privativa de libertad no se impone de forma directa sino que deviene del incumplimiento previo de otra, la de multa en su forma de días multa o multa proporcional. Nuestro código penal establece la pena de días multa como una forma de sanción de infracciones penales de manera que con la extensión de los días se realiza el reproche penal a la acción u omisión castigada por la ley. A mayor gravedad mayor número de días de multa y a la inversa.

Junto a los días se señalará en sentencia la cuota a pagar por cada día, y el establecimiento de esta cuantía se realiza teniendo en cuenta la capacidad o situación económica en la que se encuentre el condenado, a mayor capacidad económica mayor cuantía. De esta forma la multa deja de ser igualitaria, con los agravios comparativos que se producían dependiendo de quien la tuviera que pagar, y pasa a ser equitativa.



Para la ejecución de esta pena subsidiaria hay que tener en cuenta que se computa un día de privación de libertad, o en el caso de las faltas por la de localización permanente, por cada dos cuotas impagadas y ello para el caso de que el condenado no satisfaga voluntariamente o por vía de apremio la multa impuesta. En el caso de multa proporcional los jueces impondrán a su prudente arbitrio los días de responsabilidad subsidiaria. También podrá el Juez acordar previa conformidad del penado que la responsabilidad personal subsidiaria concretada se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad correspondiendo cada día de privación de libertad a una jornada de trabajo.

En el caso de multa proporcional los jueces impondrán a su prudente arbitrio los días de responsabilidad subsidiaria que no podrá exceder en ningún caso de un año de duración.. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que la responsabilidad persona subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

Señalar igualmente que esta pena no se impone a condenados a penas privativas de libertad superiores a 5 años.

Una vez cumplida la pena subsidiaria, no se exigirá el pago de la multa a pesar de que lleguen a mejor fortuna.

3.3. EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS O LIMITATIVAS DE DERECHOS

► Enumeración

Son penas privativas de derechos según el art. 39 del Código penal:

- A. La inhabilitación absoluta por la que produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos que tenga el penado, aunque sean electivos y produce, además, la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la condena. Conlleva la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena.
- B. Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en el código penal, que produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere,



- aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos. En la sentencia habrán de especificarse los empleos, cargos y honores sobre los que recae la inhabilitación. La de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela que priva al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. El juez o tribunal podrá acordar esta pena respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.
- C. La del derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho que priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena y priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos.
 - D. La suspensión de empleo o cargo público priva de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena.
 - E. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que inhabilitará al penado para el ejercicio de ambos derechos durante el tiempo fijado en la sentencia.
 - F. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la cual inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho por el tiempo fijado en la sentencia. Cuando la pena impuesta lo fuere por un tiempo superior a dos años comportará la pérdida de vigencia del permiso o licencia que habilite para la conducción o la tenencia y porte, respectivamente.
 - G. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos. Impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.
 - H. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.
 - I. La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal. Impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.
 - J. Los trabajos en beneficio de la comunidad.
 - K. La privación de la patria potestad.



► Duración

La pena de inhabilitación absoluta tendrá una duración de seis a 20 años; las de inhabilitación especial, de tres meses a 20 años, y la de suspensión de empleo o cargo público, de tres meses a seis años.

La pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, y la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, tendrán una duración de tres meses a 10 años.

La pena de privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de hasta 10 años. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas, o de comunicarse con ellas, tendrá una duración de un mes a 10 años.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de un día a un año.

La duración de cada una de estas penas será la prevista en los apartados anteriores, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos de este Código.

► Control de este tipo de medidas

El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

3.3.1. Trámites de ejecución de las penas privativas de derechos

1º.- En los casos en que existe autorización administrativa para el ejercicio de algún derecho, requerimiento y recepción del documento acreditativo: permiso de conducir, licencia de armas, etc :

- Cédula de citación. SCEJ.
- Comparecencia para entrega del permiso y apercibimientos necesarios. SCEJ.

2º.- Realización material de la liquidación de condena y resolución por la que se acuerda dar traslado al Fiscal: SCEJ.



3º.- Traslado material a las partes para conformidad o impugnación: SCEJ.

4º.- Presentación de informes: SCG: Servicio Común de Registro y Reparto.

5º.- Aprobación de la liquidación de condena (SCEJ) si no se ha formulado oposición. En otro caso UPAD.

6º.- Notificación a organismos (Jefatura Provincial de Tráfico, Intervención de armas) del plazo de duración de la pena. Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCP de Auxilio Judicial.

7º.- Archivo provisional SCEJ.

8º.- Control del transcurso del plazo de duración de la pena. SCEJ.

9º.- Transcurrido el plazo, citación al penado para entrega del permiso o licencia. SCEJ: Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCG de Auxilio Judicial.

- o Cédula de citación
- o Comparecencia para entrega del permiso y apercibimientos necesarios.

10º.- Diligencia ordenación traslado a M. Fiscal para informe sobre archivo definitivo. SCEJ.

11º.- Archivo definitivo. UPAD.

12º.- Archivo informático. SCEJ

| EJECUCIÓN PENAS PRIVATIVAS DE DERECHOS | |
|--|------|
| Realización material de la liquidación de condena y resolución por la que se acuerda dar traslado al Fiscal. | SCEJ |
| Resolución acordando el traslado material a las partes para conformidad o impugnación | SCEJ |
| Unión alegaciones y remisión a la UPAD | SCEJ |
| Aprobación de la liquidación de condena | UPAD |
| Requerimiento penado cumplimiento de la pena. | SCEJ |



| | |
|---|------|
| Comunicación organismos. | SCEJ |
| Archivo provisional | SCEJ |
| Control del transcurso del plazo de duración de la pena | SCEJ |
| Citación al penado para devolución del permiso o licencia | SCEJ |
| Remisión a la UPAD | SCEJ |
| Archivo definitivo | UPAD |
| Traslado de la causa al M. Fiscal para el "Visto | SCEJ |

3.3.2. Pena de trabajos en beneficio de la comunidad

3.3.2.1. Concepto y regulación

Obliga esta pena a prestar una cooperación no retribuida en actividades de utilidad pública que pueden consistir en labores de reparación de daños o causados de apoyo o asistencia a las víctimas debiéndose siempre contar con el consentimiento del condenado. Como ya se ha dicho se regula en el Real Decreto 840/2011 antes mencionado.

3.3.2.2. Limitaciones

La prestación de esta pena no puede exceder de 8 horas diarias y deberá cumplir los requisitos legales establecidos en el citado Decreto del Ministerio del Interior.

3.3.2.3. Control

Su cumplimiento y ejecución corresponde a los Servicios de Gestión de Penas y medidas alternativas del lugar del domicilio del condenado, con la supervisión y control del juez de vigilancia penitenciaria tras la elaboración de un plan de ejecución y si el penado falta al trabajo por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. No obstante el trabajo perdido no se le computará en la liquidación de



condena, en la que se deberán hacer constar los días o jornadas que efectivamente hubiese trabajado del total que se le hubiera impuesta.

La ejecución de esta pena estará regida por un principio de flexibilidad para compatibilizar, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta.

3.3.3. Ejecución de pena de multa

En cuanto a la pena de multa y su estructura se debe tener en cuenta lo ya dicho en el apartado de la pena de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

3.3.3.1. Trámites

1º.- Requerimiento de pago al penado: SCEJ o Cédula de citación: -Comparecencia para requerimiento

2º.- Caso de resultar solvente y pagar, o bien si hubiere prestado fianza en fase de instrucción:

- Comprobación de tal dato y orden de ingreso en el Tesoro Público: SCEJ
- Resolución sobre ingreso en el Tesoro Público. SCEJ.

3º.- Decisión, en su caso, acerca del pago aplazado de la multa: UPAD (se trata de una pena).

4º.- Control de que los pagos se realizan en los plazos establecidos: SCEJ.

5º.- Caso de alegar ser insolvente: investigación de situación patrimonial: SCEJ:(Averiguación Patrimonial). Auto de insolvencia la UPAD.

6º.- Diligencia de remisión de la ejecutoria a la UPAD para decidir sobre responsabilidad personal subsidiaria. SCEJ.

7º.- Determinación de la responsabilidad personal subsidiaria y, en su caso, autorización para que se cumpla en régimen de localización permanente o con servicios en beneficio de la comunidad. UPAD.

8º.- Traslado al Ministerio Fiscal para informe o "Visto" (aplicable a todos los supuestos: solvencia, pago aplazado o insolvencia). SCEJ.



9º.- Diligencia dando cuenta al Juez una vez cumplida la pena (aplicable a todos los supuestos: solvencia, pago aplazado o insolvencia). SCEJ.

10º.- Decisión sobre archivo definitivo una vez satisfecha la multa: UPAD.

| EJECUCIÓN DE PENA DE MULTA | |
|--|------|
| Requerimiento de pago al penado | SCEJ |
| Orden de ingreso en el Tesoro Público | SCEJ |
| Decisión, en su caso, acerca del pago aplazado de la multa | UPAD |
| Control de que los pagos se realizan en los plazos establecidos | SCEJ |
| Investigación de situación patrimonial en caso de resultar insolvente | SCEJ |
| En caso de impago, remisión de la ejecutoria a la UPAD para decidir sobre responsabilidad personal subsidiaria | SCEJ |
| Determinación de la responsabilidad personal subsidiaria | UPAD |
| Traslado al ministerio fiscal para informe | SCEJ |
| Remisión UPAD | SCEJ |
| Archivo definitivo una vez satisfecha la multa | UPAD |

3.3.3.2. Fraccionamiento del pago

Cuando el condenado demuestre que por los ingresos que percibe no puede ser declarado insolvente, es decir, incapaz de pagar la multa impuesta, pero si que no puede pagarla de una sola vez, el juez puede acordar el fraccionamiento del pago de la multa.



3-3-3-3. Imputación de pagos

Los pagos que se efectúen por el penado o el responsable civil subsidiario se imputarán por el orden siguiente:

- 1º. A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios.
- 2º. A la indemnización al Estado por el importe de los gastos que se hubieran hecho por su cuenta en la causa.
- 3º. A las costas del acusador particular o privado cuando se impusiere en la sentencia su pago.
- 4º. A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5º. A la multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

3.4. EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por medidas de seguridad entendemos aquellas que se adoptan por los jueces en los casos en que al condenado, por sufrir algún tipo de trastorno psíquico o sensorial no se considere conveniente la imposición de una pena pero si de una medida con la que, dadas sus características, pueda hacersele llegar el reproche del estado a su actuar ilícito.

Los trámites a realizar para el cumplimiento de las medidas de seguridad parecen escasos; sin embargo ello no responde bien a la realidad, pues los informes sobre su cumplimiento y evolución son periódicos y se da traslado de ellos al Fiscal.

Además se suelen plantear presentaciones de escritos de los penados o de sus familiares para pedir permiso para una u otra actividad. Estas ejecutorias pueden experimentar por ello cierto grado de complicación.



3.4.1. Medida de internamiento

3.4.1.1. Condiciones de imposición

Se puede aplicar al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad criminal conforme a las causas del artículo 20 del C.P. El internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado responsable el sujeto, y a tal efecto el Juez o Tribunal fijará en la sentencia ese límite máximo.

3.4.1.2. Efectos

El sometido a esta medida no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador.

3.4.1.3. Posibilidad de sustitución

Existe la posibilidad de dejar la medida sin efecto, reducirla o sustituirla según la evolución de la persona sometida a ella. La ejecución de este tipo de medidas depende de la evolución del sujeto sometido a ellas de forma individualizada.

Por el juez de vigilancia penitenciaria se emitirá alguna de las siguientes propuestas:

- Mantenimiento de ejecución de la medida impuesta
- Decretar su cese por haber desaparecido la peligrosidad
- Sustituir la medida por otra más adecuada
- Dejar en suspenso la ejecución de la medida por un plazo no superior al que se impuso en sentencia y condicionado a no delinquir en el plazo fijado.



3-4-1-4. Trámites

1º.-Recibida la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, respecto a la adopción de medidas, se dicta resolución que acuerda el traslado a las partes para informe por el SCEJ a través de la sección de Actos de Comunicación y/o Auxilio Judicial del SCG. Además de oírse a las partes y Ministerio fiscal sobre la propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria se oye también a la persona sometida a la medida, así como a la víctima aunque no estuviera personada, siempre que así lo hubiera solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezca localizable al efecto.

2º.- Presentación de informes: Servicio Común de Registro y Reparto.

3º.- Diligencia dando cuenta a S.Sª. SCEJ.

4º.- Decisión. UPAD.

5º.- En caso de que la decisión sea la de reducir la medida o sustituir ésta por otra, control de la ejecutoria comprobando que se remite información periódica acerca de la evolución del sometido a la medida. SCEJ: Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCP de Auxilio Judicial.



| EJECUCIÓN MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD | |
|---|------|
| Unión de testimonio de la resolución aprobando el plan por el juez de vigilancia y traslado a las partes para informe | SCEJ |
| Liquidación de medida de seguridad | SCEJ |
| Traslado a las partes para alegaciones | SCEJ |
| Unión de alegaciones o transcurso de plazo sin alegaciones y remisión de la ejecutoria a la UPAD | SCEJ |
| Aprobación de la liquidación de condena | UPAD |
| Control de la ejecutoria | SCEJ |
| Diligencia de remisión de la ejecutoria a la UPAD una vez cumplida la medida. | SCEJ |
| Archivo definitivo | UPAD |
| Traslado de la causa al M. Fiscal para el "Visto | SCEJ |

3.4.2. Medidas no privativas de libertad

3.4.2.1. Regulación

En los casos previstos en los artículos 101 a 104, el juez o tribunal cuando imponga la medida privativa de libertad, o durante la ejecución de la misma, podrá acordar razonadamente la obligación de que el sometido a la medida observe una o varias de las siguientes medidas e igualmente deberá imponerlas en los demás casos expresamente previstos en el Código Penal:

► Por un tiempo no superior a cinco años:

- Libertad vigilada.
- Custodia familiar. El sometido a esta medida quedará sujeto al cuidado y vigilancia del familiar que se designe y que acepte la custodia, quien la



ejercherà en relación con el Juez de Vigilancia y sin menoscabo de las actividades escolares o laborales del custodiado.

► **Por un tiempo de hasta diez años:**

- Libertad vigilada, cuando expresamente lo disponga este Código.
- La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
- La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

Para decretar la obligación de observar alguna o algunas de las medidas previstas en este artículo, el juez o tribunal sentenciador deberá valorar los informes emitidos por los facultativos y profesionales encargados de asistir al sometido a la medida de seguridad.

El juez de vigilancia penitenciaria o los servicios de la Administración correspondiente informarán al juez o tribunal sentenciador.

3.4.2.2. Trámites

1º.- Control del envío periódico por el juez de vigilancia penitenciaria o los servicios del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas de los informes sobre la evolución del penado según se haya dispuesto en la sentencia, y, en su caso requerimiento para que los envíen. SCEJ a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCG de Auxilio Judicial.

2º.- Llegados los informes, si aquéllos revelan la conveniencia de modificar, reducir o dejar sin efecto una medida, traslado de la causa al fiscal para informe: SCEJ: Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCP de Auxilio Judicial.

3º.- Presentación del informe en el SCG, que dará traslado al SCEJ para que de cuenta al Juez.

4º.- Decisión: UPAD.



| EJECUCIÓN MEDIDA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD | |
|--|------|
| Requerimiento penado para cumplimiento de medida | SCEJ |
| Liquidación de medida de seguridad | SCEJ |
| Traslado a las partes para alegaciones | SCEJ |
| Unión de alegaciones o transcurso de plazo sin alegaciones y remisión de la ejecutoria a la UPAD | SCEJ |
| Aprobación de la liquidación de condena | UPAD |
| Control de la ejecutoria | SCEJ |
| Diligencia de remisión de la ejecutoria a la UPAD una vez cumplida la medida. | SCEJ |
| Archivo definitivo | UPAD |
| Traslado de la causa al M. Fiscal para el "Visto | SCEJ |

3.5. CONSECUENCIAS ACCESORIAS DEL DELITO

3.5.1. PIEZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

De toda infracción penal puede derivar también una responsabilidad civil para la restitución de la cosa, reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios a tenor del art. 110 del C.P.

3.5.1.1. Requisitos

Ha de existir una sentencia que declare la responsabilidad civil.



3-5.1.2. Trámites

1º.- Requerimiento al perjudicado para que aporte las pruebas tendentes a acreditar la cuantía de la indemnización en los casos en que se ha dejado para el trámite de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de la responsabilidad civil. SCEJ: Servicio Común de Ejecución a través del Servicio Común de Actos de Comunicación y/o SCG de Auxilio Judicial.

2º.- Presentación del escrito. SCG: Servicio Común de Registro y Reparto.

3º.- Designación de perito, en su caso. SCEJ:

- Designación para la peritación.
- Fotocopias de particulares que deban entregarse al perito y su remisión al mismo.

4º.- Solicitud de informe a las partes y al Ministerio Fiscal. SECJ

5º.- Presentación de informes. SCG: Servicio Común de Registro y Reparto.

6º.- Diligencia dando cuenta al Juez. SCEJ

7º.- Decisión. UPAD.

| PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL | |
|--|------|
| Requerimiento perjudicado | SCEJ |
| Presentación del escrito | SCRR |
| Designación de perito | SCEJ |
| Traslado a las partes para alegaciones | SCEJ |
| Unión de alegaciones o transcurso de plazo sin alegaciones y remisión de la ejecutoria a la UPAD | SCEJ |
| Decisión. | UPAD |



3-5.1.3. Posibilidades según se encuentre la pieza de responsabilidad civil

3-5.1.4. Caso de la existencia de fianza

Si hubiese prestado fianza, deberá ingresarse mediante mandamiento en el Tesoro Público: SCEJ.

3-5.1.5. En caso de no haber prestado fianza

Caso de no haberse constituido fianza se procede al requerimiento de pago de la indemnización. SCEJ.

- Cédula de citación: SCEJ
- Comparecencia: SCEJ
- Decisión acerca de pago aplazado, en su caso. SCEJ.
- Control de los pagos periódicos. SCEJ.

3-5.1.6. Declaración de insolvencia

► Averiguación patrimonial

En el supuesto de que manifieste ser insolvente: averiguación de patrimonio. SCEJ Servicio Común de Ejecución. (Sección o Equipo de averiguación patrimonial, Si existe).

Si el condenado requerido de pago manifestase en la comparecencia de requerimiento para la que previamente habrá sido citado que carece de bienes para hacer pago de la cantidad a la que ha sido condenada, se procederá a la averiguación patrimonial de sus bienes mediante consulta de distintos registros públicos como la Agencia Tributaria, la Seguridad social, la dirección general de tráfico, el Registro de la Propiedad, etc., a los efectos de certificar la veracidad de sus manifestaciones y en su caso proceder a su declaración de insolvencia.



► Declaración de insolvencia

Si no se hubieran hallado bienes del condenado para hacer frente a la responsabilidad civil establecida en la sentencia, se notificará este hecho al perjudicado y al Ministerio Fiscal.

Periódicamente deberán realizarse nuevas comprobaciones del patrimonio del deudor por si hubiera venido a mejor fortuna. Control para que, en caso de haberse declarado la insolvencia, una vez extinguida la responsabilidad criminal y antes de proceder al archivo definitivo, si hubiese transcurrido margen de tiempo desde la declaración de aquélla, se extienda diligencia que acuerde realizar nueva averiguación de patrimonio. SCEJ: Servicio Común de Ejecución.

En el caso de encontrarse bienes del responsable civil se procederá a la realización de los mismos conforme a las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando los bienes del responsable civil no sean bastantes para satisfacer de una vez todas las responsabilidades pecuniarias, el Juez o Tribunal, previa audiencia al perjudicado, podrá fraccionar su pago, señalando, según su prudente arbitrio y en atención a las necesidades del perjudicado y a las posibilidades económicas del responsable, el período e importe de los plazos.

3.6. EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

En el proceso penal de menores la finalidad del procedimiento judicial tendente al conocimiento de los posibles hechos delictivos cometidos por los menores no es la imposición de penas, como lo es en el proceso penal de adultos, sino la búsqueda de la reeducación y resocialización de los menores para su rápida corrección y reintegración a la sociedad, siempre en aplicación del principio del "interés superior del menor".

Por otro lado, en el proceso penal de adultos, las penas que se imponen a los condenados se cumplen en establecimientos penitenciarios o de cualquiera de las formas establecidas para su ejecución bajo el control judicial y en organismos oficiales destinados al efecto. En el proceso penal de menores, en cambio, la ejecución de las medidas impuestas tras el proceso para exigir la responsabilidad penal a los menores se realiza a través de entidades bien públicas o bien privadas que colaboran con la administración al encargarse de la efectividad de las medidas impuestas.



En muchos casos, antes de iniciarse el trámite de ejecución se producen refundiciones de medidas impuestas en distintos procedimientos o expedientes de corrección o la sustitución de las medidas impuestas por otras más favorables para el interés del menor o que se llegue a situaciones de no cumplimiento de las medidas por aplicación del principio de intervención mínima por conciliación del menor con la víctima.

La ejecución de las resoluciones en este ámbito alcanza una mayor significación, por tratarse de personas que, habiendo cometido una infracción tipificada como delito o falta, pueden ser resocializados si se produce una intervención adecuada de los instrumentos del Estado, y en concreto, de las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas correctoras impuestas por un juez de menores.

3.6.1. Competencia

3.6.1.1. Competencia judicial en la ejecución

La ejecución de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores se realizará bajo el control del juez de menores que haya dictado la sentencia correspondiente, salvo cuando por aplicación de lo dispuesto en la misma ley sea competente otro. Este juez resolverá por auto motivado, oídos el ministerio fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso.

Para ejercer este control de la ejecución, el juez de menores, de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del letrado del menor, realizará las funciones siguientes:

- III. Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.
- IV. Resolver las propuestas de revisión de las medidas.
- V. Aprobar los programas de ejecución de las medidas.
- VI. Conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas.
- VII. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas.
- VIII. Acordar lo que proceda en relación a las peticiones o quejas que puedan plantear los menores sancionados sobre el régimen, el tratamiento o cualquier otra circunstancia que pueda afectar a sus derechos fundamentales.



- IX. Realizar regularmente visitas a los centros y entrevistas con los menores.
- X. Formular a la entidad pública de protección o reforma de menores correspondiente las propuestas y recomendaciones que considere oportunas en relación con la organización y el régimen de ejecución de las medidas.
- XI. Adoptar las resoluciones que, en relación con el régimen disciplinario.
- XII. Cuando la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el juez de menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el juez de vigilancia penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

Por tanto, de todas las peticiones relativas a los trámites que deba realizar la autoridad judicial que se deriven al SCEJ, deberá darse cuenta al Juez correspondiente, mediante diligencia de ordenación del Secretario Judicial, para la adopción de la decisión correspondiente.

3.6.1.2. Competencia administrativa en la ejecución

La ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde se ubique el juzgado de menores que haya dictado la sentencia, con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley.

Para ejercer estas funciones podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.



3.6.1.3. Principio dispositivo: reparación del daño y conciliación

Un interés particular revisten la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

3.6.2. Medidas

3.6.2.1. Catálogo de medidas

La Ley establece un amplio catálogo de medidas aplicables, desde la referida perspectiva sancionadora-educativa, debiendo primar el interés del menor en la adopción judicial de la medida más idónea, dadas las características del caso concreto y de la evolución personal del sancionado durante la ejecución de la medida.

La ejecución de las medidas judicialmente impuestas corresponde a las entidades públicas de protección y reforma de menores de las Comunidades Autónomas, bajo el inexcusable control del juez de menores ya mencionado. Se mantiene el criterio de que el interés del menor tiene que ser atendido por especialistas en las áreas de la educación y la formación, pertenecientes a esferas de mayor intermediación que el Estado.



El juez de menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio juzgado y de la entidad pública de la correspondiente Comunidad Autónoma, dispone de amplias facultades para suspender o sustituir por otras las medidas impuestas, naturalmente sin recorte de las garantías procesales que constituyen otro de los objetivos primordiales de la nueva regulación, o permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas.

3.6.2.2. Contenido de las medidas

▶ Medida de amonestación

En la medida de amonestación, el juez, en un acto único que tiene lugar en la sede judicial, manifiesta al menor de modo concreto y claro las razones que hacen socialmente intolerables los hechos cometidos, le expone las consecuencias que para él y para la víctima han tenido o podían haber tenido tales hechos, y le formula recomendaciones para el futuro.

▶ Prestaciones en beneficio de la comunidad

La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, y consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se debe buscar relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.

Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo.



► Medidas de internamiento

Estas medidas de internamiento responden a situaciones de una mayor peligrosidad, manifestada en la naturaleza peculiarmente grave de los hechos cometidos, caracterizados por la violencia, la intimidación o el peligro para las personas.

Su objetivo prioritario es disponer de un ambiente adecuado que provea de las condiciones educativas adecuadas para que el menor pueda reorientar aquellas disposiciones o deficiencias que han caracterizado su comportamiento antisocial, cuando para ello sea necesario, al menos de manera temporal, asegurar la estancia del infractor en un régimen físicamente restrictivo de su libertad. La mayor o menor intensidad de tal restricción de lugar a los diversos tipos de internamiento, a los que se va a aludir a continuación.

El internamiento ha de proporcionar un clima de seguridad personal para todos los implicados, profesionales y menores infractores, lo que hace imprescindible que las condiciones de estancia sean las correctas para el normal desarrollo psicológico de los menores.

El internamiento puede cumplirse en régimen cerrado, en régimen semiabierto, o en régimen abierto, o terapéutico.

- El internamiento en régimen cerrado

Con esta medida se pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo.

- El internamiento en régimen semiabierto

El internamiento en régimen semiabierto implica la existencia de un proyecto educativo en donde desde el principio los objetivos sustanciales se realizan en contacto con personas e instituciones de la comunidad, teniendo el menor su residencia en el centro, sujeto al programa y régimen interno del mismo.



- El internamiento en régimen abierto

El internamiento en régimen abierto implica que el menor llevará a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno, residiendo en el centro como domicilio habitual.

- El internamiento terapéutico

El internamiento terapéutico se prevé para aquellos casos en los que los menores, bien por razón de su adicción al alcohol o a otras drogas, bien por disfunciones significativas en su psiquismo, precisan de un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica, no dándose, ni, de una parte, las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni, de otra parte, las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación a aquel de un internamiento en régimen cerrado.

► **Medida de asistencia a centro de día**

En la asistencia a un centro de día, el menor es derivado a un centro plenamente integrado en la comunidad, donde se realizan actividades educativas de apoyo a su competencia social. Esta medida sirve el propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que puedan compensar las carencias del ambiente familiar de aquel. Lo característico del centro de día es que en ese lugar es donde toma cuerpo lo esencial del proyecto socio-educativo del menor, si bien éste puede asistir también a otros lugares para hacer uso de otros recursos de ocio o culturales. El sometido a esta medida puede, por lo tanto, continuar residiendo en su hogar, o en el de su familia, o en el establecimiento de acogida.

► **Medida de libertad vigilada**

En la medida de libertad vigilada, el menor infractor está sometido, durante el tiempo establecido en la sentencia, a una vigilancia y supervisión a cargo de personal especializado, con el fin de que adquiera las habilidades, capacidades y actitudes necesarias para un correcto desarrollo personal y social y durante el tiempo que dure el menor también deberá cumplir las obligaciones y prohibiciones que el juez puede imponerle, de acuerdo con la Ley.



► Realización de tareas socio-educativas

Consiste esta medida en que el menor lleve a cabo actividades específicas de contenido educativo que faciliten su reinserción social.

Puede ser una medida de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja. Empleada de modo autónomo, pretende satisfacer necesidades concretas del menor percibidas como limitadoras de su desarrollo integral. Puede suponer la asistencia y participación del menor a un programa ya existente en la comunidad, o bien a uno creado ad hoc por los profesionales encargados de ejecutar la medida. Como ejemplos de tareas socio-educativas, se pueden mencionar las siguientes: asistir a un taller ocupacional, a un aula de educación compensatoria o a un curso de preparación para el empleo; participar en actividades estructuradas de animación sociocultural, asistir a talleres de aprendizaje para la competencia social, etc.

► Tratamiento ambulatorio

El tratamiento ambulatorio es una medida destinada a los menores que disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar procesos adictivos o disfunciones significativas de su psiquismo. Previsto para los menores que presenten una dependencia al alcohol o las drogas, y que en su mejor interés puedan ser tratados de la misma en la comunidad, en su realización pueden combinarse diferentes tipos de asistencia médica y psicológica. Resulta muy apropiado para casos de desequilibrio psicológico o perturbaciones del psiquismo que puedan ser atendidos sin necesidad de internamiento. La diferencia más clara con la tarea socio-educativa es que ésta pretende lograr una capacitación, un logro de aprendizaje, empleando una metodología, no tanto clínica, sino de orientación psicoeducativa. El tratamiento ambulatorio también puede entenderse como una tarea socio-educativa muy específica para un problema bien definido.

► Permanencia de fin de semana

La permanencia de fin de semana es la expresión que define la medida por la que un menor se ve obligado a permanecer en su hogar desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo, a excepción del tiempo en que realice las tareas socio-educativas asignadas por el Juez. En la práctica, combina elementos del antiguo arresto de fin de semana y de la medida de tareas socio-educativas o prestaciones en beneficio de la comunidad. Es adecuada para menores que cometen actos de vandalismo o agresiones leves en los fines de semana.



► **Convivencia para la socialización**

Consiste esta medida en la convivencia con una persona, familia o grupo educativo con lo que intenta proporcionar al menor un ambiente de socialización positivo, mediante su convivencia, durante un periodo determinado por el juez, con una persona, con una familia distinta a la suya o con un grupo educativo que se ofrezca a cumplir la función de la familia en lo que respecta al desarrollo de pautas socioafectivas prosociales en el menor.

► **Privación de licencias**

La privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de licencias administrativas para caza o para el uso de cualquier tipo de armas, es una medida accesoria que se podrá imponer en aquellos casos en los que el hecho cometido tenga relación con la actividad que realiza el menor y que ésta necesite autorización administrativa.

3.6.2.3. Régimen general de aplicación y duración de las medidas

La aplicación de las medidas se atenderá a las siguientes reglas:

Cuando los hechos cometidos sean calificados de falta, sólo se podrán imponer las medidas de libertad vigilada hasta un máximo de seis meses, amonestación, permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta cincuenta horas, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un año, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses, y la realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

La medida de internamiento en régimen cerrado sólo podrá ser aplicable cuando:

Los hechos estén tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales.

Tratándose de hechos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas.



Los hechos tipificados como delito se cometan en grupo o el menor pertenezca o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades.

La duración de las medidas no podrá exceder de dos años, computándose, en su caso, a estos efectos el tiempo ya cumplido por el menor en medida cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 de la presente Ley. La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad no podrá superar las cien horas. La medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los ocho fines de semana.

Las acciones u omisiones imprudentes no podrán ser sancionadas con medidas de internamiento en régimen cerrado.

Cuando en la postulación del Ministerio Fiscal o en la resolución dictada en el procedimiento se aprecien algunas de las circunstancias a las que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d y e de la misma.

3.6.2.4. Reglas especiales de aplicación y duración de las medidas

El juez, oído el ministerio fiscal, las partes personadas y el equipo técnico, actuará conforme a las reglas siguientes:



- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.
- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.
- En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años.
- A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal (homicidio y asesinato, agresiones sexuales, y delitos de terrorismo), o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
- Si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años.

En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del código penal (delitos de terrorismo), el juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo



proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor.

Las medidas de libertad vigilada previstas en este artículo deberán ser ratificadas mediante auto motivado, previa audiencia del ministerio fiscal, del letrado del menor y del representante de la entidad pública de protección o reforma de menores al finalizar el internamiento, y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas.

3.6.2.5. Pluralidad de infracciones

► Límites

Los límites máximos de cumplimiento de medidas serán aplicables aunque el menor fuere responsable de dos o más infracciones, en el caso de que éstas sean conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un sólo hecho constituya dos o más infracciones. No obstante, en estos casos, el juez, para poder llegar a determinar la medida o medidas a imponer, así como su duración, deberá tener en cuenta, además del interés del menor, la naturaleza y el número de las infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas. Si dichas infracciones hubiesen sido objeto de diferentes procedimientos, el último Juez sentenciador señalará la medida o medidas que debe cumplir el menor por el conjunto de los hechos, dentro de los límites y con arreglo a los criterios expresados en el párrafo anterior.

Cuando alguno o algunos de los hechos a los que se refiere el apartado anterior fueren de los mencionados en el artículo 10.2 de la Ley y a los que ya se ha hecho referencia anteriormente, la medida de internamiento en régimen cerrado podrá alcanzar una duración máxima de diez años para los mayores de dieciséis años y de seis años para los menores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que, de forma complementaria, corresponda imponer con arreglo a dicho artículo.

► Procedimiento de aplicación de medidas en supuestos de pluralidad de infracciones

En cuanto el juez sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente, impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean



firmes, ordenará al Secretario Judicial que dé traslado del testimonio de su sentencia, por el medio más rápido posible, al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas.

El juez competente para la ejecución procederá a la refundición y a ordenar la ejecución de todas las medidas impuestas conforme establece la Ley. Desde ese momento, pasará a ser competente a todos los efectos con exclusión de los órganos judiciales que hubieran dictado las posteriores resoluciones.

3.6.2.6. Modificación de la medida impuesta

El juez competente para la ejecución, de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese de forma suficiente a éste el reproche merecido por su conducta. El juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la Ley.

3.6.2.7. Mayoría de edad del condenado

Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en la Ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se le impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el juez de menores, oído el ministerio fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, podrá ordenar en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia.

Cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el juez de menores, oídos el ministerio fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, ordenará su cumplimiento en centro



penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la sustitución de las medidas o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia.

Cuando el menor pase a cumplir la medida de internamiento en un centro penitenciario, quedarán sin efecto el resto de medidas impuestas por el Juez de Menores que estuvieren pendientes de cumplimiento sucesivo o que estuviera cumpliendo simultáneamente con la de internamiento, si éstas no fueren compatible con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de la posibilidad de sustitución de las medidas.

La medida de internamiento en régimen cerrado que imponga el juez de menores se cumplirá en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria siempre que, con anterioridad al inicio de la ejecución de dicha medida, el responsable hubiera cumplido ya, total o parcialmente, bien una pena de prisión impuesta con arreglo al Código Penal, o bien una medida de internamiento ejecutada en un centro penitenciario.

3.6.3. Ejecución de medidas

3.6.3.1. Suspensión de la ejecución del fallo. (UPAD)

El juez competente para la ejecución, en la propia sentencia cuando sea firme o por auto motivado y cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia de oficio o a instancia del ministerio fiscal o del letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el representante del equipo técnico y de la entidad pública de protección o reforma de menores. La suspensión lo será durante un tiempo determinado y hasta un máximo de dos años.

Se exceptúa de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta.

Las condiciones a las que estará sometida la suspensión, de la ejecución del fallo contenido en la sentencia dictada por el Juez de Menores serán las siguientes:

- No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle



aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por esta Ley durante el tiempo que dure la suspensión.

- Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
- Además, el juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo.

Si estas condiciones no se cumplieran, el juez alzaré la suspensión y se procederá a ejecutar la sentencia en todos sus extremos y contra la resolución que así lo acuerde se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

3.6.3.2. Firmeza y aprobación del plan de ejecución UPAD

Declarada en la UPAD firme la sentencia, lo que sucederá una vez que dictada la misma hayan transcurrido los plazos de recurso sin que se haya presentado ninguno, o que presentado se haya resuelto el mismo, se procede a la confección de un plan de ejecución y la aprobación del plan de ese ejecución de la medida por el juez de la UPAD del juzgado de menores

3.6.3.3. Liquidación de las medidas

► Liquidación de la medida (UPAD) y aprobación del plan de ejecución. (SCEJ)

Firme la sentencia y aprobado el programa de ejecución de la medida impuesta, el secretario del juzgado de menores competente para la ejecución de la medida practicará la liquidación de dicha medida, indicando las fechas de inicio y de terminación de la misma, con abono en su caso del tiempo cumplido por las medidas cautelares impuestas al interesado, es decir, comprobación de la fecha de inicio de cumplimiento y el cálculo fecha inicio/fecha final. Al propio tiempo, abrirá un expediente de ejecución en el que se harán constar las incidencias que se produzcan en el desarrollo de aquélla conforme a lo establecido en la presente Ley.



► **Traslado de la liquidación (SCEJ/SCG)**

El auto por el que se acuerda la aprobación del plan de ejecución, así como la liquidación de condena y de los particulares que se estimen necesarios, se deben comunicar mediante traslado a la entidad pública competente para el cumplimiento de la medida. De este testimonio de particulares que el juez considere necesario y que deberá incluir los informes técnicos que obren en la causa, el Secretario Judicial ordenará dar traslado a la entidad pública de protección o reforma de menores competente para el cumplimiento de las medidas acordadas en la sentencia firme. También notificará al Ministerio Fiscal el inicio de la ejecución, y al letrado del menor si así lo solicitara del Juez de Menores.

Recibidos por la entidad pública el testimonio y la liquidación de la medida aquélla designará de forma inmediata un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida impuesta, y, si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles para la ejecución por la entidad pública competente en cada caso.

► **Notificación del inicio del cumplimiento al ministerio fiscal y letrado (SCEJ)**

Comenzado el proceso de cumplimiento, se producirá la notificación del inicio de la ejecución al ministerio fiscal y, en su caso, al letrado del menor por acuerdo del Secretario Judicial.

► **Cambios de situación del menor (SCEJ/UPAD/SCG)**

Si el menor se encuentra al inicio de la ejecución de la medida ya internado preventivamente en un centro y para la ejecución de la misma debe ser trasladado a otro, se requiere que dicho traslado sea aprobado por el juez de menores, por lo que en la UPAD se deben dictar dicha autorización que deberá adoptar la forma de auto e ir acompañado de un oficio al respecto, de cuyo cumplimiento se encargará el SCG de actos de comunicación.

El traslado a otro centro distinto de los anteriores sólo se podrá fundamentar en el interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social y requerirá en todo caso la aprobación del juzgado de menores competente para la ejecución de la medida. En todo caso los menores pertenecientes a una banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.



3.6.3.4. Refundición de condenas (UPAD/SCG)

▶ Resolución judicial ordenando recabar sentencias (UPAD)

Caso de que el juez tenga conocimiento de la existencia de varias medidas pendientes de ejecución, y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, dictará resolución en forma de auto ordenando recabar de los órganos judiciales sentenciadores los oportunos testimonios de sentencia y de declaración de firmeza de las mismas.

▶ Solicitud de los testimonios, recepción y traslados (SCEJ / SCG)

Practicado el auxilio judicial dirigido a los órganos judiciales sentenciadores, y recibidos y unido los mismos al expediente se procederá a dar traslado de los testimonios al ministerio fiscal y a las demás partes para que informen sobre la refundición pretendida. Tras la recepción de dichos informes por el Secretario Judicial se procederá a la dación de cuenta.

▶ Resolución del juez sobre la refundición (UPAD del juzgado de menores)

Por el juez de menores se dictará auto en base a la documentación recibida y los informes emitidos en el que acordará la refundición de las medidas impuestas, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3.6.3.5. Sustitución de las medidas (UPAD del juzgado de menores)

Durante la ejecución de las medidas el juez de menores competente para la ejecución podrá, de oficio o a instancia del ministerio fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, y oídas las partes, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, dejar sin efecto aquellas o sustituirlas por otras que se estimen más adecuadas de entre las previstas en esta Ley, por tiempo igual o inferior al que reste para su cumplimiento, siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida.

Cuando el juez de menores haya sustituido la medida de internamiento en régimen cerrado por la de internamiento en régimen semiabierto o abierto, y el menor evolucione desfavorablemente, previa audiencia del letrado del menor, podrá dejar



sin efecto la sustitución, volviéndose a aplicar la medida sustituida de internamiento en régimen cerrado. Igualmente, si la medida impuesta es la de internamiento en régimen semiabierto y el menor evoluciona desfavorablemente, el juez de menores podrá sustituirla por la de internamiento en régimen cerrado, cuando el hecho delictivo por la que se impuso se hubiese cometido con violencia o intimidación en las personas o actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las personas.

En todos los casos anteriores, el juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrán interponer los recursos previstos en la presente Ley.

▶ **Inicio (SCG/SCEJ)**

Cuando proceda, porque tras los correspondientes informes del equipo técnico y de la entidad encargada del cumplimiento de la medida impuesta, se observe que la continuación del cumplimiento de la medida pudiera ser perjudicial para el menor, se podrá recabar del juez una decisión acerca de la iniciación de los trámites precisos para pronunciarse sobre la sustitución de la medida, de oficio o a instancia de parte.

▶ **Traslados (SCEJ / UPAD)**

De la solicitud que se realice por el equipo técnico se dará traslado al letrado del menor, al ministerio fiscal, al equipo técnico y a la representación de la entidad pública de protección o reforma del menor. Recibidos los informes se unirán y por el Secretario Judicial se procederá a la dación de cuenta.

▶ **Resolución del Juez sobre la sustitución (UPAD del juzgado de menores)**

Adoptará la forma de auto y se dictará en la UPAD

3.6.3.6. Conciliación (UPAD del juzgado de menores)

La Ley establece posibilidades de llegar a la reparación del daño causado y a la conciliación de la víctima con el autor de los hechos en cumplimiento del principio de intervención mínima siempre contando con la actividad mediadora del equipo técnico, pudiéndose llegar incluso a acordar la finalización del cumplimiento de la medida.

La conciliación o acuerdo del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el juez, a propuesta



del ministerio fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

▶ **Inicio**

Se iniciarán estos trámites de oficio o a instancia de parte cuando proceda recabar una decisión del Juez acerca de la iniciación de los trámites precisos para pronunciarse sobre la conciliación del menor con la víctima, es decir que el menor infractor ha reconocido su acción, se ha disculpado ante la víctima y se ha comprometido a resarcirle en los daños que por sus actos se le hubieran causado.

▶ **Traslados**

De la solicitud se dará traslado al letrado del menor o al ministerio fiscal (según cual de los dos no lo hubiera solicitado), al equipo técnico y a la representación de la entidad pública de protección o reforma del menor. Recepción de informes y dación de cuenta.

▶ **Resolución del juez sobre la conciliación (UPAD del juzgado de menores)**

Igualmente la resolución judicial que resuelva la conciliación dotará la forma de auto y se dictará en la UPAD.

3.6.3.7. *Cumplimiento de la medida y archivo mediante auto notificado a las partes*

UPAD del Juzgado de Menores y SCG: Servicio Común de Actos de Comunicación y/o de Auxilio Judicial.

3.6.4. *Responsabilidad Civil*

3.6.4.1. *Reglas generales*

La responsabilidad civil a la que nos referimos se regula, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el código penal .En su caso, se aplicará también lo dispuesto en el



artículo 145 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y sus disposiciones complementarias.

► **Extensión de la responsabilidad civil**

- Responsabilidad civil de padres, tutores, acogedores y guardadores

De todo delito o falta se deriva, a parte de la acción penal, la acción civil de reclamación del daño causado, la devolución de la cosa y la indemnización de los daños y perjuicios.

Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos.

- Responsabilidad civil de los aseguradores

Los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda.

3.6.4.2. Reglas de procedimiento

► **Inicio (UPAD)**

La acción para exigir la responsabilidad civil en el procedimiento regulado en esta Ley se ejercitará por el ministerio fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por si mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



▶ **Apertura de pieza separada. (UPAD)**

Se tramitará una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados. Como ya se dijo, tan pronto como el juez de menores reciba el parte de la incoación del expediente por el ministerio fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el Secretario Judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción.

▶ **Trámites**

Los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil se acomodarán a las siguientes reglas:

- Tramitación simultánea. (UPAD)

En la pieza de referencia, que se tramitará de forma simultánea con el proceso principal, podrán personarse los perjudicados que hayan recibido notificación al efecto del juez de menores o del ministerio fiscal y también espontáneamente quienes se consideren como tales.

- Personaciones. (UPAD)

Podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas, dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil. En el escrito de personación, indicarán las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad.

El Secretario Judicial notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles.

Una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles, el juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

La intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el juez de menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.



4. COMPETENCIAS DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESPECIALIDADES CON RESPECTO A LA TRAMITACIÓN CIVIL

4.1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

En materia de ejecución de sentencias en el ámbito contencioso-administrativo, las normas procesales civiles son también aplicables de forma subsidiaria. No obstante, la ejecución contencioso-administrativa presenta especialidades propias dignas de ser resaltadas.

La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, al delimitar las competencias entre jueces y secretarios judiciales, también atribuye importantes funciones a los secretarios judiciales en materia de ejecución.

Una vez que ha sido dictada la sentencia por el tribunal correspondiente, y notificada a las partes, por LA UPAD se ha debido controlar su firmeza.

Tras la firmeza de la sentencia, por el Secretario Judicial de la UPAD se debe proceder a comunicar la sentencia en el plazo de diez días al órgano que hubiera efectuado la actividad objeto del recurso, para que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Dicha comunicación contendrá la devolución del expediente administrativo. Es decir, la ley articula un primer trámite procesal para que la Administración cumpla voluntariamente las sentencias estimatorias contra la misma. Por ello, no estamos en puridad, en trámite de ejecución forzosa.

Si transcurren dos meses desde la notificación a la Administración de la sentencia, o del plazo que ella contenga, las partes y los afectados pueden pedir el cumplimiento de la sentencia a través de la ejecución forzosa. Este plazo es de tres meses cuando se trata del cumplimiento de sentencias que condenen a una cantidad líquida a la Administración. Incluso los efectos de la sentencia pueden extenderse a quien no sean partes, a través de la extensión de sus efectos que contempla el artículo 111 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

Solicitada la ejecución forzosa, como en el proceso civil, debe de darse cuenta a la UPAD correspondiente de dicha solicitud, para que el tribunal se pronuncie sobre su admisión. El tribunal dicta un auto de admisión si estima que se cumplen los requisitos legales, y se devuelven las actuaciones al SCEJ.



Si la sentencia anula total o parcialmente el acto impugnado, y la parte interesada solicita la inscripción del mismo en algún registro público, tanto porque el acto impugnado denegaba la inscripción del acto solicitado por el actor, o bien porque para la eficacia del acto sea necesaria su inscripción registral, por el Secretario Judicial del SCEJ se libran los mandamientos u oficios necesarios para que la inscripción se practique. También en este caso, la parte interesada puede solicitar la publicación de la sentencia en periódicos oficiales o privados, a costa de la parte ejecutada. Pero el Secretario Judicial del SCEJ ha de valorar si existe "causa bastante para ello". Si se pide que se publique en periódicos privados, el solicitante ha de acreditar un interés público que lo justifique.

La publicación puede tener interés para garantizar los derechos de terceros que se puedan ver afectados por el contenido de la sentencia.

Si afecta a una pluralidad indeterminada de personas o a una disposición general, se trata de darle la máxima publicidad, por lo que el Secretario Judicial del SCEJ acuerda de oficio la publicación de la sentencia en un diario oficial.

El artículo 108 de la LJCA contempla la posibilidad de que si la sentencia estimatoria condena a la Administración a realizar una determinada actividad o dictar un acto, y pasado el plazo fijado no se ejecuta, el Secretario Judicial del SCEJ da cuenta a la UPAD correspondiente, que puede optar por ejecutar la sentencia por sus propios medios o acudir a la ejecución subsidiaria. No se establecen qué medios pueda emplear el tribunal para lograr el cumplimiento, pero puede, con arreglo al artículo 112 de la LJCA, imponer multas coercitivas a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos que se les efectúen, o deducir testimonio de particulares por un presunto delito de desobediencia ante el incumplimiento de los requerimientos.

En este caso, por el Secretario Judicial del SCEJ se concede audiencia a las partes sobre dichas sanciones, y se efectúen dichos requerimientos. Dichos requerimientos deben hacerse en el SCEJ, o a través del SCG, pero siempre de forma personal.

Si la Administración realiza alguna actividad contraria al fallo, previa petición de parte, el Secretario Judicial del SCEJ da cuenta a la UPAD para que el tribunal decida si procede reponer la situación al estado que tenía con indemnización de daños y perjuicios. En este caso, por el Secretario Judicial del SCEJ se procede conforme a la regulación del artículos 710 de la LEC para deshacer lo mal hecho, y artículos 712 y siguientes de la LEC para la liquidación de los daños y perjuicios producidos, que se aplican subsidiariamente.



4.2. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 109 DE LA LJCA

Tanto la Administración demandada, como las partes personadas, como las personas afectadas por el fallo, pueden iniciar un incidente de ejecución de sentencia, mientras no conste totalmente ejecutada la misma, para decidir alguna de las siguientes cuestiones:

1º) Órgano administrativo que debe responsabilizarse de realizar las actuaciones. Puede que haya duda sobre el órgano concreto que debe ejecutar la sentencia, o éste haya desaparecido o se haya agrupado en otro.

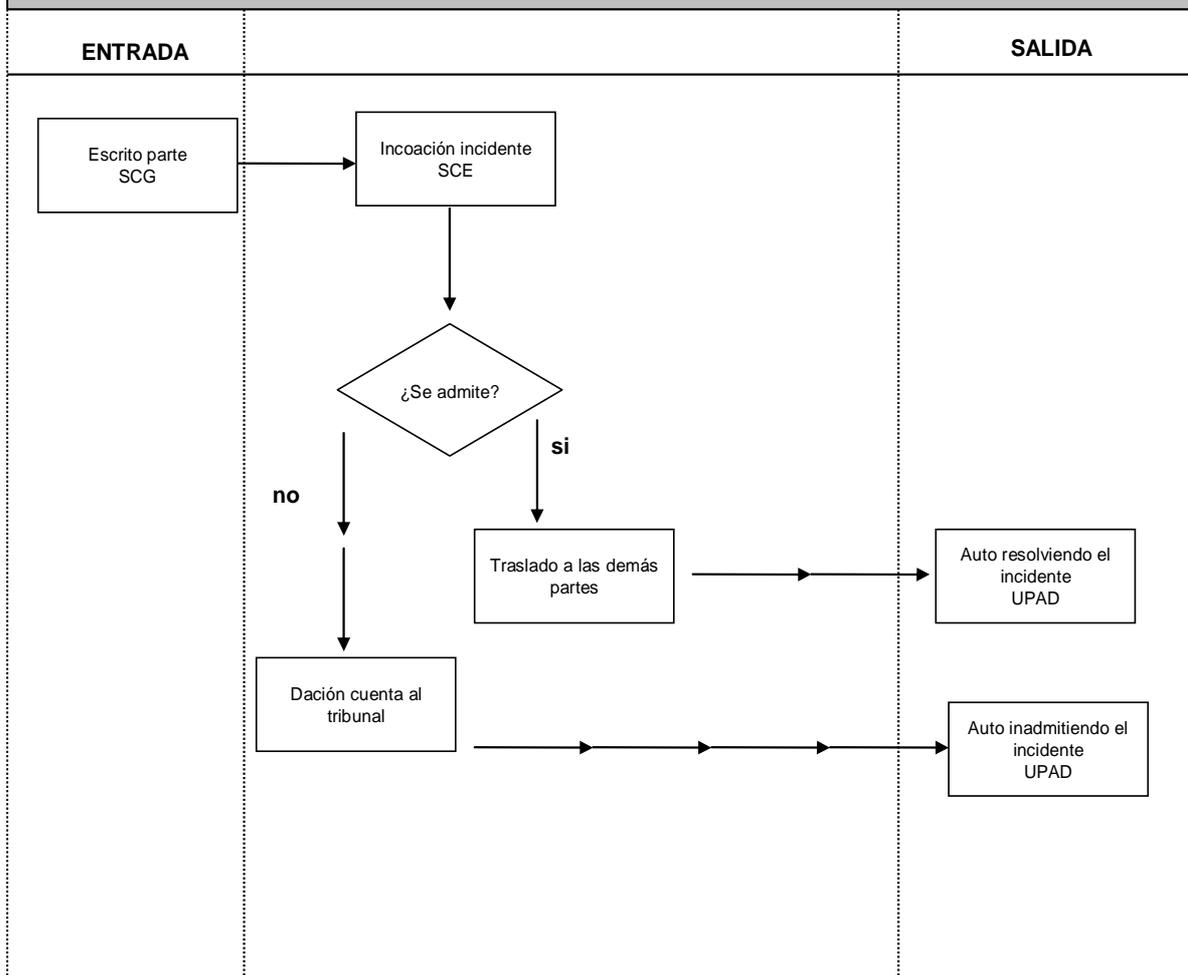
2º) Plazo máximo para su cumplimiento. Puede haber dificultades para el cumplimiento forzoso de la sentencia, y puede el tribunal concederle un plazo distinto en función de las circunstancias del caso.

3º) Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

Planteado el incidente por el interesado por escrito con la postulación precisa, y acompañado de los documentos en que la parte funde su derecho, por parte del Secretario Judicial del SCEJ, previa incoación de incidente, se da traslado a las demás partes, por un plazo común de veinte días. La LJC ha fijado un plazo máximo, por lo que es posible que el Secretario Judicial pueda conceder uno inferior, si la urgencia del caso lo requiere. No obstante, al no fijarse plazo mínimo, no debe ser tan reducido que impida una debida articulación de medios de alegaciones de las partes contrarias. Evacuado dicho traslado, el Secretario Judicial da cuenta al Juez, para que decida sobre las cuestiones planteadas.



PROCESO: INCIDENTE DEL ARTÍCULO 109 LJCA



4.3. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA

El artículo 110 de la LJCA establece que en materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas, puede extender sus efectos a otras, si se dan los requisitos de identidad de la situación jurídica y de competencia del tribunal.

Se inicia a instancia de parte por escrito razonado, con el que se debe justificar la identidad de situaciones jurídicas entre la sentencia dictada y el caso planteado y la



ausencia de causas de desestimación que el propio precepto contempla: cosa juzgada, doctrina contraria a la jurisprudencia, etc.

Por el Secretario Judicial de la UPAD se incoa el incidente y se dicta diligencia de ordenación recabando de la Administración los antecedentes necesarios, y un informe de la viabilidad de dicha extensión.

Recibidos los mismos, por el Secretario Judicial se dicta diligencia de ordenación dando traslado a las partes de lo remitido por la Administración para que se formulen alegaciones.

Evacuado dicho plazo el tribunal resuelve por auto.

Otro supuesto de extensión de los efectos de una sentencia deriva del artículo 37 de la LJCA en su nueva redacción tras la Ley 13/2009, que establece que si penden distintos recursos contencioso-administrativos con ocasión de actos, disposiciones o actuaciones en los que concurra alguna de las circunstancias prevista para la acumulación de acciones, el órgano jurisdiccional puede, previa audiencia de las partes, acordar la acumulación de oficio o a instancia de alguna de ellas.

Tras la reforma, el precepto pretende en consonancia con la Exposición de Motivos de la ley fomentar las buenas prácticas procesales mediante la acumulación de acciones, procesos, recursos o ejecuciones con el fin de evitar la multiplicidad de actuaciones cuando diversos procedimientos tienen el mismo objeto.

Por ello, si existen distintos procesos con el mismo objeto que no se han acumulado, cabe tramitar uno con carácter preferente y suspender la tramitación de los demás, hasta que el "pleito testigo" tenga sentencia.

En este caso, el artículo 111 de la LJCA establece que declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito preferente, el Secretario Judicial requiere a los recurrentes afectados para que interesen la extensión de sus efectos, o lo que estimen procedente. No obstante, dichas actuaciones deben residenciarse en la UPAD, pues no estamos ante una ejecución forzosa aún, y además el requerimiento ha de hacerse a los recurrentes afectados antes de dictarse sentencia en los procesos que les afecten.



5. COMPETENCIAS DEL SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL. ESPECIALIDADES CON RESPECTO A LA TRAMITACIÓN CIVIL

La Ley de Procedimiento Laboral (LPL) dedica el libro IV a la ejecución de sentencias (artículos 237 y siguientes). Es el 237 el que establece el principio general: "Las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la presente Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y títulos constituidos con intervención judicial, con las especialidades previstas en esta Ley".

En este apartado del manual solo se analizan aquellas especialidades aplicables a la ejecución social que la diferencia de la civil, en todo lo demás hay una remisión expresa a lo ya analizado en la parte civil.

5.1. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

5.1.1. Impulso de oficio

La ejecución de las sentencias firmes se inicia a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se inicia de este modo.

Iniciada la ejecución, la misma se tramita de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias.

5.1.2. Imposición de multas por Secretario Judicial del SCEJ

Frente a la parte que, requerida al efecto, dejare transcurrir injustificadamente el plazo concedido sin efectuar lo ordenado, y mientras no cumpla o no acredite la imposibilidad de su cumplimiento específico, el Secretario Judicial, con el fin de obtener y asegurar el cumplimiento de la obligación que ejecute, puede tras audiencia de las partes imponer apremios pecuniarios cuando ejecute obligaciones de dar, hacer o no hacer o para obtener el cumplimiento de las obligaciones legales impuestas en una resolución judicial.



5.1.3. Plazo para instar la ejecución

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279, el plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda. Dicho plazo será de prescripción a todos los efectos.

En todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero será de un año. No obstante, cuando se trate del pago de prestaciones periódicas de la Seguridad Social, el plazo para instar la ejecución será el mismo que el fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción para el reconocimiento del derecho a la prestación de que se trate o será imprescriptible si dicho derecho tuviese este carácter en tales leyes.

Iniciada la ejecución, no se interrumpirá la prescripción mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecute, incluso si las actuaciones hubieren sido archivadas por declaración de insolvencia provisional del ejecutado.

5.1.4. Suspensión de la ejecución

La ejecución únicamente podrá ser suspendida en los siguientes casos:

- Cuando así lo establezca la Ley.
- A petición del ejecutante, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.

Suspendido o paralizado el proceso a petición o por causa imputable al ejecutante y transcurrido un mes sin que haya instado su continuación, el Secretario Judicial requerirá a éste a fin de que manifieste, en el término de cinco días, si la ejecución ha de seguir adelante y solicite lo que a su derecho convenga, con la advertencia de que transcurrido este último plazo se archivarán provisionalmente las actuaciones.

5.1.5. Aplazamiento de la ejecución

Si el cumplimiento inmediato de la obligación que se ejecuta pudiera ocasionar a trabajadores dependientes del ejecutado perjuicios desproporcionados en relación a los que al ejecutante se derivarían del no cumplimiento exacto, por poner en peligro

cierto la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora, el Secretario Judicial del SCEJ mediante decreto recurrible directamente en revisión, podrá, previa audiencia de los interesados y en las condiciones que establezca, conceder un aplazamiento por el tiempo imprescindible.

Salvo en los casos expresamente establecidos en la Ley, las resoluciones dictadas en ejecución se llevarán a efecto no obstante su impugnación y no será necesario efectuar consignaciones para recurrirlas.

No obstante, el órgano ejecutor podrá durante un mes, excepcionalmente prorrogable por otro, suspender cautelarmente, con o sin exigencia de fianza, la realización de los actos ejecutivos que pudieran producir un perjuicio de difícil reparación. Igual facultad tendrá la Sala que conozca del recurso interpuesto contra las resoluciones del órgano ejecutor y por el tiempo de tramitación del recurso.

5.1.6. Irrenunciabilidad de derechos

Se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

5.2. EJECUCIÓN DINERARIA

5.2.1. Normas generales

5.2.1.1. Averiguación de bienes por el Secretario Judicial

Si no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario Judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles.

También podrá el Secretario Judicial, dentro de los límites del derecho a la intimidad personal, dirigirse o recabar la información precisa para lograr la efectividad de la obligación pecuniaria que ejecute, de entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas que por el objeto de su normal actividad o por sus relaciones jurídicas con el ejecutado deban tener constancia de los bienes o derechos de éste o pudieran resultar deudoras del mismo.

5.2.1.2. Despacho de ejecución

Salvo que motivadamente se disponga otra cosa, la cantidad por la que se despache ejecución en concepto provisional de intereses de demora y costas no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

5.2.1.3. Notificaciones a los representantes de los trabajadores

Atendida la cantidad objeto de apremio, los autos en que se despache la ejecución y las resoluciones en que se decreten embargos se notificarán a los representantes de los trabajadores de la empresa deudora, a efectos de que puedan comparecer en el proceso.

5.2.1.4. Depósito de bienes

El Fondo de Garantía Salarial y las Entidades gestoras o servicios comunes de la Seguridad Social, cuando estén legitimados para intervenir en el proceso, quedan obligados a asumir el depósito, la administración, intervención o peritación de los bienes embargados, designando a tal fin persona idónea, desde que se les requiera por el Secretario Judicial mediante decreto. De tal obligación podrán liberarse si justifican ante el Secretario la imposibilidad de cumplirla o su desproporcionada gravosidad.

5.2.2. Embargo de bienes

5.2.2.1. Anotación preventiva de embargo y certificación de cargas de oficio

Si los bienes embargados fueren inmuebles u otros inscribibles en registros públicos, el Secretario Judicial ordenará de oficio que se libre y remita directamente al Registrador mandamiento para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado, expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad de los bienes y, en su caso, de sus cargas y gravámenes.



5.2.2.2. Ratificación o modificación del embargo

El Secretario Judicial, tras la dación de cuenta por el gestor procesal y administrativo de la diligencia de embargo positiva ratificará o modificará lo efectuado por la comisión ejecutiva, acordando, en su caso, la adopción de las garantías necesarias para asegurar la traba según la naturaleza de los bienes embargados.

Podrá también, en cualquier momento, atendida la suficiencia de los bienes embargados, acordar la mejora, reducción o alzamiento de los embargos trabados.

5.2.2.3. Tercería de dominio

El tercero que invoque el dominio sobre los bienes embargados, adquirido con anterioridad a su traba, podrá pedir el levantamiento del embargo ante el órgano del orden jurisdiccional social que conozca la ejecución, que a los meros efectos prejudiciales resolverá sobre el derecho alegado, alzando en su caso el embargo.

La solicitud, a la que se acompañará el título en que se funde la pretensión, deberá formularse por el tercerista con una antelación a la fecha señalada para la celebración de la primera subasta no inferior a quince días.

5.2.3. Realización de los bienes embargados

5.2.3.1. Nombramiento perito tasador

Cuando fuere necesario tasar los bienes embargados previamente a su realización, el Secretario Judicial designará el perito tasador que corresponda de entre los que presten servicio en la Administración de Justicia, y además o en su defecto podrá requerir la designación de persona idónea a las entidades obligadas legalmente a asumir la peritación.

El nombramiento efectuado se pondrá en conocimiento de las partes o terceros que conste tengan derechos sobre los bienes a tasar para que, dentro del segundo día, puedan designar otros por su parte, con la prevención de que, si no lo hicieran, se les tendrá por conformes.



5.2.3.2. Valoración de cargas preferentes

Si los bienes o derechos embargados estuvieren afectos con cargas o gravámenes que debieran quedar subsistentes tras la venta o adjudicación judicial, el Secretario, con la colaboración pericial y recabando los datos que estime oportunos, practicará la valoración de aquéllos y deducirá su importe del valor real de los bienes, con el fin de determinar el justiprecio.

5.2.3.3. Formas de realización

Para la liquidación de los bienes embargados, podrán emplearse estos procedimientos:

- a) Por venta en entidad autorizada administrativamente o en las entidades previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil con tal fin, si así lo acordara el Secretario Judicial, cualquiera que fuere el valor de los bienes.
- b) Por subasta ante fedatario público en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Mediante subasta judicial, en los casos en que no se empleen los procedimientos anteriores.
- d) Por los demás procedimientos establecidos en la legislación procesal civil.

5.2.3.4. Subasta desierta

La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil, con la única excepción de que para el caso de resultar desierta la subasta tendrán los ejecutantes o, en su defecto, los responsables legales solidarios o subsidiarios, el derecho a adjudicarse los bienes por el 30 por ciento del avalúo, dándoseles, a tal fin, el plazo común de diez días. De no hacerse uso de este derecho, se alzarán el embargo.



5.2.4. Pago a los acreedores

5.2.4.1. Orden de pago

Las cantidades que se obtengan en favor de los ejecutantes se aplicarán, por su orden, al pago del principal, intereses y costas una vez liquidados aquéllos y tasadas éstas.

Si lo hubiere aprobado previamente el Juez, el Secretario Judicial podrá anticipar al pago del principal el abono de los gastos que necesariamente hubiere requerido la propia ejecución y el de los acreditados por terceros obligados a prestar la colaboración judicialmente requerida.

5.2.4.2. Liquidación de intereses por Secretario Judicial del SCEJ

Cubierta la cantidad objeto de apremio en concepto de principal, el Secretario practicará diligencia de liquidación de los intereses devengados.

La liquidación de intereses podrá formularse al tiempo que se realice la tasación de costas y en la propia diligencia. Si se impugnaran ambas operaciones, su tramitación podrá acumularse.

5.2.4.3. Bienes insuficientes en ejecuciones acumuladas

De estar acumuladas las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y ser insuficientes los bienes embargados para satisfacer la totalidad de los créditos laborales, se aplicarán soluciones de proporcionalidad, con respeto, en todo caso, a las preferencias de crédito establecidas en las leyes.

5.2.5. Insolvencia empresarial

Previamente a la declaración de insolvencia, si el Fondo de Garantía Salarial no hubiere sido llamado con anterioridad, el Secretario Judicial le dará audiencia, por un plazo máximo de quince días, para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designe bienes del deudor principal que le consten.

Dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las diligencias instadas por el Fondo de Garantía Salarial, el Secretario Judicial dictará decreto declarando, cuando



proceda, la insolvencia total o parcial del ejecutado, fijando en este caso el valor pericial dado a los bienes embargados. La insolvencia se entenderá a todos los efectos como provisional hasta que se conozcan bienes al ejecutado o se realicen los bienes embargados.

La declaración de la insolvencia de una empresa constituirá base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar el decreto de insolvencia sin necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecidos en el artículo 248 si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

De estar determinadas en la sentencia que se ejecute las cantidades legalmente a cargo del Fondo de Garantía Salarial, firme la declaración de insolvencia, el Secretario Judicial le requerirá en su caso de abono, en el plazo de diez días y, de no efectuarlo, continuará la ejecución contra el mismo.

Cuando los bienes susceptibles de embargo se encuentren afectos al proceso productivo de la empresa deudora y ésta continúe su actividad, el Fondo de Garantía Salarial podrá solicitar la suspensión de la ejecución, por el plazo de treinta días, a fin de valorar la imposibilidad de satisfacción de los créditos laborales, así como los efectos de la enajenación judicial de los bienes embargados sobre la continuidad de las relaciones laborales subsistentes en la empresa deudora.

Constatada por el Fondo de Garantía Salarial la imposibilidad de satisfacer los créditos laborales por determinar ello la extinción de las relaciones laborales subsistentes, lo pondrá de manifiesto motivadamente, solicitando la declaración de insolvencia a los solos efectos de reconocimiento de prestaciones de garantía salarial.

5.2.6. Ejecución de sentencias firmes de despido

5.2.6.1. Plazos

Cuando el empresario no procediere a la readmisión del trabajador, podrá éste solicitar la ejecución del fallo ante el Juzgado de lo Social:

a) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha señalada para proceder a la readmisión, cuando ésta no se hubiere efectuado.

b) Dentro de los veinte días siguientes a aquel en el que expire el de los diez días a que se refiere el artículo anterior, cuando no se hubiera señalado fecha para reanudar la prestación laboral.



c) Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en la que la readmisión tuvo lugar, cuando ésta se considerase irregular.

No obstante, y sin perjuicio de que no se devenguen los salarios correspondientes a los días transcurridos entre el último de cada uno de los plazos señalados en los párrafos a), b) y c) y aquel en el que se solicite la ejecución del fallo, la acción para instar esta última habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia.

Todos los plazos establecidos son de prescripción.

5.2.6.2. Tramitación

Instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Seguidamente, el Secretario citará de comparecencia a las partes ante el Juez dentro de los cinco días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia.

En la comparecencia, la parte o partes que concurren serán examinadas por el Juez sobre los hechos de la no readmisión o de la readmisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que, pudiéndose practicar en el momento, el Juez estime pertinentes.

De lo actuado se extenderá la correspondiente acta. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará auto.

La sentencia será ejecutada en sus propios términos cuando:

- a. El trabajador despedido fuera delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical y, declarada la improcedencia del despido, optare por la readmisión.
- b. Declare la nulidad del despido.



A tal fin, en cualquiera de los supuestos mencionados en el número anterior, una vez solicitada la readmisión, el Juez competente dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, y acordará requerir al empresario para que reponga al trabajador en su puesto en el plazo de tres días, sin perjuicio de que adopte, a instancia de parte, las medidas que dispone el artículo 284.

Cuando recaiga resolución firme en que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupare vivienda por razón del mismo deberá abandonarla en el plazo de un mes. El Secretario Judicial, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses más.

5.2.7. Ejecución de sentencias frente a entes públicos

En las ejecuciones seguidas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, mientras no conste la total ejecución de la sentencia, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla.

Con tal fin, previo requerimiento de la Administración condenada y citando, en su caso, de comparecencia a las partes, podrá decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- a. Órgano administrativo y funcionarios que han de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- b. Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- c. Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.
- d. Medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado, en los términos establecidos en la Ley, salvo lo previsto en el artículo 241, que no será de aplicación.

En los procesos seguidos por prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, una vez sea firme la sentencia condenatoria a la constitución de capital, se remitirá por el Secretario Judicial copia certificada a la entidad gestora o servicio común competente.

El indicado organismo deberá, en el plazo máximo de diez días, comunicar a la Oficina judicial el importe del capital a ingresar, lo que se notificará a las partes, requiriendo el Secretario a la condenada para que lo ingrese en el plazo de diez días.

